

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

QUEJOSOS Y RECURRENTES: *****
Y OTROS, EN SU CALIDAD DE
AUTORIDADES TRADICIONALES DE
LA COMUNIDAD *****

AUTORIDAD RECURRENTE:
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIAPAS

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ
SECRETARIA: LINDA HELENA MACLÚ ZORRERO
SECRETARIO AUXILIAR: EDUARDO HAWLEY SUÁREZ

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La comunidad ***** celebró una Asamblea Comunitaria, considerada su máximo órgano de decisión, en la cual las y los integrantes dialogaron y acordaron iniciar las gestiones necesarias ante las autoridades gubernamentales para hacer efectivo su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno indígena, conforme a su sistema normativo propio.

La Asamblea determinó solicitar el reconocimiento formal de ***** (gobierno comunitario de *****) como expresión de su autogobierno. Por ello, la comisión designada presentó ante el Congreso del Estado de Chiapas una solicitud en la que pidió el reconocimiento de la comunidad como sujeto de derecho público, a fin de garantizar el pleno ejercicio de su autonomía, libre determinación y de constituirse como autogobierno.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se relatan los antecedentes del asunto y el trámite dado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	1
I.	COMPETENCIA	Esta SCJN es competente para conocer del presente asunto.	20
II.	PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD	Es innecesario su análisis porque el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento ya se pronunció al respecto	21
III.	LEGITIMACIÓN	Las partes recurrentes cuentan con legitimación.	21
IV.	CONSIDERACIÓN PREVIA	Se establece el contexto fáctico en que se desarrolla la problemática	23
V.	PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.	Se establecen los actos reclamados.	26
VI.	DETERMINACIÓN	Se declara firme, por falta de	27

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

	DE FIRMEZA	impugnación, el sobreseimiento por cesación de la omisión de emitir respuesta al derecho de petición	
VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Se analiza de oficio la causa de cesación de efectos respecto del reconocimiento al autogobierno	28
VIII .	ESTUDIO DE FONDO	VIII.1 Estudio de los agravios de la parte quejosa relativos al análisis de la omisión legislativa reclamada. VIII.2. Análisis del concepto de violación relativo a la omisión legislativa relativa. VIII.2.1. Omisiones como acto de autoridad para efectos del juicio de amparo. VIII.2.2. Parámetro del derecho al autogobierno de pueblos y comunidades indígenas como ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía. VII.2.3. Omisión legislativa relativa en ejercicio de competencia obligatoria. VIII.3. Análisis de los agravios de la autoridad responsable.	40
IX.	EFFECTOS	Se ordena al Congreso Local solventar la omisión legislativa.	122
X.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio respecto del acto reclamado consistente la falta de reconocimiento mediante declaración formal del ***** (Gobierno Comunitario *****), en ejercicio de su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, en los términos del apartado VII de esta sentencia. TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en su calidad de autoridades tradicionales de la Comunidad ***** , respecto de los actos reclamados consistentes en la omisión legislativa constitucional y convencional para garantizar los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno indígena, para los efectos precisados en el apartado IX de esta resolución y respecto de la respuesta al derecho de petición contenida en el oficio ***** , de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, para los efectos precisados en	125

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

		la sentencia recurrida. CUARTO. Publíquese esta sentencia en los términos precisados en el considerando noveno de la misma.	
--	--	--	--

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

QUEJOSOS Y RECURRENTES: *****
Y OTROS, EN SU CALIDAD DE
AUTORIDADES TRADICIONALES DE
LA COMUNIDAD *****

AUTORIDAD RECURRENTE:
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIAPAS

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ
SECRETARIA: LINDA HELENA MACLÚ ZORRERO
SECRETARIO AUXILIAR: EDUARDO HAWLEY SUÁREZ

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **Amparo en Revisión 344/2025**, interpuesto por la autoridad responsable y la parte quejosa; en contra de la sentencia dictada el veintidós de julio de dos mil veintidós, por el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, en el juicio de amparo indirecto *****.

El problema jurídico que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si los agravios de las partes son eficaces para modificar o revocar la sentencia recurrida.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda de amparo.** El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****, en su calidad de autoridades tradicionales de la Comunidad *****, promovieron una demanda de amparo indirecto.¹

¹ Ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en Tuxtla Gutiérrez, y de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal, en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, solicitando la protección de la Justicia Federal.

3rxFZG+/5iAWO966siEPfRJZU2XDAO2LEV66W8+3sE0=

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

2. La parte quejosa señaló que ***** es una comunidad indígena integrante del pueblo tsotsil que habita en San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Asimismo, la parte quejosa explicó que en dicha comunidad la Asamblea Comunitaria constituye el máximo órgano de decisión para dialogar y considerar realizar las gestiones y acciones necesarias ante las autoridades gubernamentales para hacer efectivo su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno indígena de acuerdo con el sistema normativo indígena bajo el que se rigen.
3. En cuanto a su sistema normativo, precisaron que en su idioma tsotsil lo denominan ***** (Gobierno Comunitario *****) el cual tiene por objeto el buen gobierno, la organización social, el funcionamiento de sus autoridades comunitarias tradicionales, la defensa de sus derechos colectivos y el cuidado del territorio, así como organizar su forma de vida como integrantes del pueblo indígena tsotsil.
4. En ese contexto, mencionaron que, en noviembre de dos mil veintiuno, ***** se reunió en Asamblea y la comunidad tomó el acuerdo de solicitar a las autoridades estatales el reconocimiento del ***** (Gobierno Comunitario *****) en ejercicio de su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno indígena.
5. En consecuencia, se encargó a una comisión realizar las gestiones y acciones necesarias ante las autoridades estatales para obtener dicho reconocimiento. El cuatro de enero de dos mil veintidós la comisión presentó un escrito ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas² en el que, en esencia, se solicitó lo siguiente:
 1. Reconocer y garantizar los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno indígena y, en ese sentido, que se reconociera a ***** como sujeto de derecho público y entidad de interés público.

² En adelante referido únicamente como Congreso del Estado de Chiapas.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

2. Reconocer mediante declaración formal el *********. Lo cual implica la autonomía, determinación y autogobierno para: (i) decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; (ii) aplicar su sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos; (iii) elegir —de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales— a las autoridades o representantes para el ejercicio de su gobierno interno; (iv) preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad tstosil; (v) administrar libremente sus recursos; (vi) decidir sus prioridades en lo que atañe a su proceso de desarrollo; así como (vii) conservar y mejorar el hábitat, y preservar la integridad de sus tierras y territorio.
6. Ahora, dado que el Congreso del Estado de Chiapas no había dado respuesta al escrito de petición en comento, en la demanda de amparo los promoventes (en su calidad de autoridades tradicionales de *********) señalaron como acto reclamado y autoridad responsable lo siguiente:

IV. AUTORIDADES RESPONSABLES: *El Congreso del Estado de Chiapas o Poder Legislativo del Estado de Chiapas (...)*

V. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN RECLAMADOS: *Se reclama al Congreso del Estado de Chiapas o Poder Legislativo del Estado de Chiapas, como acto reclamado destacado, **la omisión de resolución ante el derecho de petición** contenido en el escrito de petición presentado ante la Oficialía de Partes el 4 de enero de 2022, relacionado a su vez al oficio *********, de fecha 5 de enero de 2022, mediante el cual se acusó recibo y se turnó al Secretario de Servicios Parlamentarios para su atención y respuesta.*

7. A continuación, se detalla —en esencia— lo esgrimido por los quejosos en el concepto de violación contenido en la demanda:

Concepto de violación único. Omisión de dar respuesta a la petición formulada.

- (i) Los quejosos sostuvieron que se violaron en su perjuicio los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, al haberse vulnerado su derecho de petición. Alegaron que la autoridad responsable, en este caso el Congreso del Estado de Chiapas, omitió dar respuesta a una solicitud presentada de manera escrita y conforme al mandato de la asamblea comunitaria. Dicha petición fue debidamente recibida, como lo demostraba el sello de acuse correspondiente.
- (ii) A juicio de los quejosos, el derecho de petición impone a las autoridades no solo la obligación de recibir los escritos formulados por los gobernados, sino también la de emitir una respuesta por escrito y en un breve término. Sin

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

embargo, en el presente caso, el Congreso local no emitió resolución alguna ni notificó una eventual necesidad de mayor tiempo para responder, pese a que habían transcurrido más de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud.

- (iii) Los quejosos argumentaron que esta omisión también resultaba violatoria de los artículos 1 y 133 constitucionales, al incumplirse los principios de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, así como el principio de progresividad. Asimismo, señalaron la violación de disposiciones específicas de derecho indígena, tanto nacionales como internacionales, como los artículos 2° de la Constitución Federal; diversos preceptos de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, del Convenio 169 de la OIT, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Según los quejosos, todas estas normas reconocen y garantizan la libre determinación, autonomía y autogobierno de los pueblos indígenas, cuyos derechos también fueron lesionados al no recibir respuesta oportuna y justificada a su petición.

8. El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, quien ordenó el registro de la demanda con el número ***** y la admitió a trámite. Asimismo, se ordenó notificar a la autoridad responsable y se le requirió su informe justificado.
9. **Respuesta al escrito de petición.** Al rendir su informe justificado, el Congreso del Estado de Chiapas señaló que, mediante oficio número *****, de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, dio contestación al escrito de petición presentado por la parte quejosa. En consecuencia, negó la omisión reclamada. El Juez de Distrito del conocimiento tuvo por rendido el informe justificado y ordenó dar vista a la parte quejosa.
10. **Ampliación de la demanda.** En atención a la vista ordenada, la parte quejosa amplió la demanda de amparo y señaló como actos reclamados lo siguiente:

1. La respuesta al derecho de petición contenida en el oficio *****, de 24 de febrero de 2022, signada por la diputada Leticia Méndez Intzín, en su carácter de Secretaria de la Mesa Directiva de la Sexagésima Octava Legislatura, la cual realiza con fundamento en el artículo 26, inciso D, de la Ley Orgánica del Congreso de Chiapas.
2. La omisión legislativa constitucional y convencional para garantizar los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno indígena, el reconocimiento de gobiernos comunitarios y de las comunidades indígenas como sujeto de derecho público y entidad de interés público.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

3. La falta de reconocimiento mediante declaración formal del ***** (Gobierno Comunitario *****) en ejercicio de su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, así como el reconocimiento a la Comunidad ***** como sujeto de derecho público y entidad de interés público.

11. A continuación, se detalla lo esgrimido —en esencia— por los quejosos en los conceptos de violación contenidos en la ampliación de la demanda:

Primero. Ilegalidad de la respuesta subsecuente por falta de congruencia y exhaustividad a lo solicitado y a la emisión de una respuesta sin fundamento legal frente a la petición formulada.

- (i) Los quejosos estimaron que la respuesta emitida por el Congreso del Estado de Chiapas es violatoria de los artículos 8, 14 y 16 constitucionales, al no garantizar los derechos de libre determinación, autogobierno y autonomía indígena, así como al denegar de manera implícita el reconocimiento de gobiernos comunitarios y de las comunidades indígenas como sujetos del derecho público.
- (ii) Alegaron que la respuesta emitida por la autoridad responsable es inconstitucional al carecer de legalidad, exhaustividad y una adecuada fundamentación y motivación. Señalaron que, si bien en dicha respuesta se reconocía expresamente que la Constitución Federal garantiza los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno indígena, así como la obligación de las constituciones y leyes locales de establecer sus características y normas para el reconocimiento de las comunidades como entidades de interés público, la autoridad terminó desestimando la petición bajo argumentos contradictorios.
- (iii) A juicio de los quejosos, la autoridad actuó de forma incongruente al sostener que el asunto era de naturaleza electoral, que no existía en Chiapas regulación reglamentaria sobre la elección de autoridades mediante sistemas normativos internos, y que la determinación solicitada correspondía al ámbito municipal, en particular al Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas.
- (iv) Asimismo, los quejosos advirtieron que la respuesta es jurídicamente contradictoria desde una dimensión interna, ya que contiene razonamientos mutuamente excluyentes que impiden conocer de manera clara y precisa los motivos de la negativa implícita. Esta falta de congruencia y exhaustividad no solo vulnera el derecho de petición, sino que también genera inseguridad jurídica, al omitir una respuesta sustantiva sobre el reconocimiento solicitado en relación con los derechos fundamentales de libre determinación, autonomía y autogobierno indígena.
- (v) Los quejosos advirtieron que fue errónea la determinación del Congreso en la que señalaron que la **competencia** para conocer y resolver la solicitud formulada por la Asamblea de ***** le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

- (vi) También argumentaron que tanto la Constitución Federal como la del Estado de Chiapas, así como diversos instrumentos internacionales, obligan a las autoridades estatales a garantizar estos derechos, por lo que el Congreso local no puede deslindarse de su responsabilidad legal. Al hacerlo, ignoró el carácter vinculante de dichos derechos y negó el reconocimiento de la comunidad como sujeto de derecho público, vulnerando así los principios de legalidad, identidad cultural y justicia intercultural.
- (vii) En relación con la **ausencia de regulación**, señalaron que la respuesta del Congreso del Estado de Chiapas, consistente en afirmar que no existe un procedimiento que reconozca la autonomía y libre determinación de los gobiernos comunitarios y de las comunidades como sujetos colectivos, es incongruente y excluyente. Lo anterior, porque el citado Congreso argumenta que le corresponde a la autoridad municipal (en este caso el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas) dar respuesta a la petición y al mismo tiempo señala la inexistencia del procedimiento en el orden jurídico local.
- (viii) Bajo este tenor, los quejosos señalaron que el Congreso del Estado de Chiapas incurrió en una **omisión legislativa** al no establecer un procedimiento para el reconocimiento de los gobiernos comunitarios y de comunidades indígenas como sujetos de derecho público. Afirmaron que, a pesar de las reformas en materia de derechos indígenas, aún no se ha implementado la normativa necesaria que garantice estos derechos, por lo que se está violando tanto la Constitución Federal como otros tratados internacionales que reconocen la libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas.
- (ix) En ese sentido, argumentaron que el Congreso señalado como autoridad responsable no podía excusarse en la falta de legislación local ni trasladar la responsabilidad al ayuntamiento, ya que está obligado a dar eficacia directa a esos derechos y reconocer formalmente al ***** como gobierno comunitario
- (x) Asimismo, los quejosos aseveraron que el Congreso del Estado de Chiapas incurrió en una contradicción y falta de congruencia interna al estimar que **la naturaleza jurídica de la petición corresponde al ámbito electoral**. Afirmaron que, si bien la petición de reconocimiento tiene un componente electoral, no se puede reducir a dicho ámbito de competencia, puesto que el asunto atiende a la totalidad de la vida social, incluidas la organización social, política, cultural y económica de la comunidad, en el marco sus derechos a la libre determinación, autonomía, autogobierno y derechos comunitarios.
- (xi) Indicaron que el Congreso del Estado de Chiapas omitió pronunciarse de fondo sobre el derecho colectivo planteado, al limitarse a argumentos formales sobre la organización municipal en Chiapas y aludir, sin claridad ni fundamento, a la supuesta falta de competencia para resolver la petición. Esta respuesta ambigua, sin negar ni conceder el derecho, vulneró el derecho de petición y dejó sin atención el reconocimiento de la comunidad como sujeto de derecho público.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

- (xii) También, señalaron que no se solicitó la creación de un municipio indígena, sino el reconocimiento del ***** conforme al artículo 2° constitucional. Al no atender esta solicitud con claridad, congruencia y exhaustividad, la autoridad incumplió su obligación de motivar adecuadamente su actuación, afectando derechos fundamentales y desconociendo la eficacia directa del marco jurídico en materia de derechos indígenas.

Segundo. Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, y a los derechos de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas.

- (i) Estimaron que la omisión legislativa reclamada impide a su comunidad desarrollar las características de libre determinación y autonomía que mejor expresan su situación específica, así como su reconocimiento como entidad de interés público, mientras que al mismo tiempo el Estado ignoró sus obligaciones de respetar los derechos de los pueblos indígenas a la autonomía, autodeterminación y autogobierno.
- (ii) En atención a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 16 y 133 de la Constitución Federal; 7.1 y 8.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; III, VI, XXI y XXIX fracción 1, 2 y 3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 3, 4, 5, 20 y 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los quejosos señalaron que le corresponde al Estado actuar de conformidad con el ordenamiento jurídico y cumplir con las normas que integran el parámetro de regularidad constitucional.
- (iii) En ese sentido, los quejosos destacaron que las autoridades estatales no deben incurrir en omisiones que sean contrarias a sus obligaciones en materia de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales. Bajo esa línea argumentativa, alegaron que las autoridades mexicanas —incluido el Congreso del Estado de Chiapas— se encuentran obligadas a establecer y respetar los procedimientos, plazos y regulaciones que resulten necesarios para garantizar la legalidad, seguridad jurídica, así como para reconocer y salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas.
- (iv) Al reclamar actos omisivos con efectos positivos relacionados a las facultades constitucionales y legales del Congreso del Estado de Chiapas, los quejosos señalaron que la carga de la prueba sobre la diligencia y cumplimiento de dichas omisiones corresponde a la autoridad; toda vez que permea una presunción de inconstitucionalidad por omisión legislativa y convencional. Para argumentar lo anterior utilizaron la Tesis 1a. CLXXV/2015 (10a.).³

³ Cfr. Tesis 1a. CLXXV/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Registro: 2009181, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, Página: 392, de rubro: "ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR".

Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

- (v) A continuación, explicaron que es errónea la lógica del Congreso del Estado de Chiapas en cuanto a que el reconocimiento del ***** está sujeto a la legislación electoral. En ese sentido, argumentaron que el reconocimiento deriva de un precepto constitucional, pues surge como una manifestación del derecho a la libre determinación y autogobierno enmarcado en el artículo 2 de la Carta Magna.
- (vi) Los quejosos insistieron en que, a partir de la interpretación de este Alto Tribunal, el artículo 2 reconoce la posibilidad de que las comunidades indígenas organicen su forma de gobierno de conformidad con sus prácticas y procedimientos tradicionales, sin que implique que esta forma de gobierno se subsuma en la figura del municipio indígena. Prosiguieron argumentando que la arquitectura constitucional intuye la existencia de un orden de gobierno comunitario o indígena, ajeno al orden federal, estatal o municipal.
- (vii) Bajo esta lógica, los quejosos advirtieron que la figura del municipio, con todas las implicaciones normativas y procedimentales, es incompatible con el sistema normativo indígena de ***** y con la determinación adoptada por su Asamblea en el sentido de establecer el *****. Por ello, traducir su solicitud hacia el ámbito de regulación electoral común significa una vulneración a la conservación de sus costumbres e instituciones.
- (viii) Con base en este razonamiento, sustentaron que se debe reconocer el gobierno comunitario ***** (*****) como un orden jurídico y político diferenciado del orden tradicional estatal, a partir de un enfoque pluricultural y de pluralismo jurídico, así como un sistema normativo indígena. Un reconocimiento parcial desnaturalizaría el sistema ideado y aprobado por la comunidad en Asamblea.
- (ix) En ese sentido, los quejosos afirmaron que, ante la ausencia de una ley secundaria, el amparo se debe conceder a efecto de que: (i) mediante una declaración formal, el Congreso del Estado de Chiapas reconozca al gobierno comunitario (*****); y (ii) se ordene al Congreso que adopte las medidas especiales que resulten necesarias para salvaguardar las personas, instituciones, los bienes, el trabajo, la cultura y el medio ambiente de *****.

Tercero. Violación general de respeto y garantía de derechos humanos y las obligaciones convencionales en materia de pueblos indígenas.

- (i) Estimaron que los actos reclamados al Congreso del Estado de Chiapas violan los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1 y 8.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; III, VIXXI y XXIX fracción 1, 2 y 3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4, 5, 10 y 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- (ii) Resaltaron que, a partir de la reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos y de la creación del nuevo parámetro de control de regularidad constitucional, todas las autoridades del Estado tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Bajo este tenor, el Estado adquiere obligaciones positivas que lo obligan a mantener una conducta activa para asegurar la realización de los derechos en juego.

- (iii) Dentro de esta obligación se encuentra la de la creación de un marco jurídico que contenga las medidas necesarias, incluidas las legislativas, para dar cumplimiento a las obligaciones convencionales respecto de los derechos de los pueblos indígenas. Para ello es necesaria la existencia de mecanismos de garantía y procedimientos para materializar dichos derechos, obligaciones desatendidas por el Congreso del Estado de Chiapas.
- (iv) Tomando en cuenta lo anterior, alegaron que, al no contar con un marco jurídico e institucional que permita reconocer un gobierno comunitario en ***** (*****), se puede atribuir una omisión legislativa absoluta al Congreso del Estado de Chiapas. Asimismo, señalaron que los actos reclamados merecen ser analizados a la luz de un escrutinio estricto, pues generan un trato desigual que no obedece a un criterio justificado.

Cuarto. Violación al derecho a la consulta de pueblos y comunidades indígenas previsto en el artículo 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

- (i) Los quejosos señalaron que, en la respuesta emitida por el Congreso del Estado de Chiapas, dicha autoridad afirmó que el Instituto local electoral y el Instituto Nacional de los Pueblos indígenas realizaron diversos foros a fin de establecer los lineamientos de atención a las solicitudes de consultas indígenas en materia electoral y que con ello se fortaleció la libre determinación y autonomía para la elección de las formas de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas.
- (ii) Ahora, los quejosos destacan que para atender la lucha contra la discriminación que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas es necesario: (i) su reconocimiento como pueblos culturalmente diferenciados; y (ii) su incorporación en la toma de decisiones de las políticas, actos administrativos y/o legislativos de los órganos del Estado que sean susceptibles de afectar sus derechos.
- (iii) En ese sentido, manifestaron que es necesario el establecimiento de mecanismos eficaces de participación a través de los cuales se involucre a los pueblos y comunidades indígenas en la toma de decisiones. Bajo este tenor, señalaron que el derecho a la consulta previa resulta relevante e implica la obligación de consultar a los pueblos originarios de aquellos actos del Estado que conciernan a sus intereses.
- (iv) Preciado lo anterior, los quejosos reiteraron que ***** no desea un procedimiento de naturaleza electoral, además de que —en su caso— la Comunidad no fue consultada durante los procesos a que hizo referencia el Congreso del Estado de Chiapas.
- (v) En ese sentido, la parte quejosa reiteró que es deseo expreso de la comunidad el reconocimiento de su gobierno comunitario (*****) y que se reconozca a ***** como sujeto de derecho público y entidad de interés público.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

12. **Trámite y resolución.** Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito celebró la audiencia constitucional de catorce de junio de dos mil veintidós y dictó sentencia, concluida el veintidós de julio del mismo año, con los siguientes puntos resolutivos:

***Primero.** Se **sobresee** en el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad responsable, por los razonamientos contenidos en el considerando **cuarto** de este fallo.*

***Segundo.** Se **niega el amparo y protección solicitados**, respecto del acto reclamado a la autoridad responsable, con base en las consideraciones plasmadas en el considerando **quinto** de esta sentencia.*

Tercero.** Se **concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión** a **, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, y *****, en su calidad de autoridades tradicionales de la Comunidad *****, respecto del acto reclamado a la autoridad responsable, al tenor de los argumentos contenidos en el considerando **sexto** y para los efectos establecidos en el **séptimo** de este fallo.*

13. En la sentencia se determinó, por una parte, **sobreseer** en el juicio. En diverso aspecto **negar** el amparo y, respecto de ciertos actos reclamados, **conceder** el amparo. Lo anterior, en atención a los siguientes razonamientos:

- (i) El Juez de Distrito estimó que de la revisión a la demanda y ampliación los actos reclamados en el juicio de amparo se hacen consistir en: **a)** La omisión de dar contestación al escrito de petición al veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, presentado el cuatro de enero de dos mil veintidós. **b)** La respuesta al derecho de petición contenida en el oficio *****, de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós. **c)** La omisión legislativa constitucional y convencional para garantizar los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno indígena, el reconocimiento de ***** (Gobierno Comunitario) y de la Comunidad Indígena ***** como sujeto de derecho público y entidad de interés público; y, **d)** La falta de reconocimiento mediante declaración formal del ***** (Gobierno Comunitario Candelaria) en ejercicio de su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno así como el reconocimiento a la Comunidad ***** como sujeto de derecho público y entidad de interés público.
- (ii) Establecido lo anterior, el órgano de amparo determinó **sobreseer** en el juicio respecto del acto reclamado consistente en la **omisión de dar contestación** al escrito de petición, toda vez que cesaron los efectos del acto reclamado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, toda vez que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas demostró haber dado contestación, mediante oficio *****, de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, al escrito de petición en comento.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

- (iii) Por otro lado, el juzgador resolvió **negar el amparo** respecto del acto reclamado consistente en la **omisión legislativa** de garantizar los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno indígena, así como el reconocimiento de ***** (Gobierno Comunitario) y de la Comunidad Indígena ***** como sujeto de derecho público y entidad de interés público.
- (iv) Ello, al declarar infundados los conceptos de violación esgrimidos en la ampliación de demanda. **Estimó que la violación reclamada califica como legislativa absoluta de ejercicio obligatorio aducida.** A partir de esa premisa, estimó que ésta es inexistente, pues advirtió que existen normas emitidas por el Congreso del Estado de Chiapas que reconocen la libre determinación, autonomía y autogobierno indígena.
- (v) En ese sentido, el juzgador afirmó que, contrario a lo dicho por la parte quejosa, en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas se encuentra establecido —entre otras cuestiones— que el Estado de Chiapas tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. De manera similar, señaló que en la misma Constitución local se establecieron las garantías individuales y colectivas a los derechos humanos, incluida la obligación de promover el desarrollo de la cultura, lenguas, usos y costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas.
- (vi) Asimismo, el Juez estimó que el orden jurídico vigente del Estado de Chiapas contempla la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, personalidad jurídica, derechos sociales, derecho a elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo con sus usos y costumbres, la consideración de los usos y costumbres en todo procedimiento en los que una de las partes sea indígena, el derecho a traductores y defensores especializados, entre otros.
- (vii) A partir de una lectura del artículo 2 de la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas (reglamentaria del artículo 7 de la Constitución Estatal), el órgano jurisdiccional consideró que, contrario a lo expuesto por los quejosos **no existe una omisión legislativa absoluta de ejercicio obligatorio**, puesto que no es dable concluir que el legislador no ha actuado en forma alguna. En este caso, la existencia del contenido normativo exigido basta para considerar que no se materializó la omisión.
- (viii) Aunando a lo anterior, consideró que el artículo 2 de la Constitución Federal no impone la obligación señalada por los quejosos, consistente en la creación de un procedimiento específico, entendido como un mecanismo o instrumento registral, para que se realice el reconocimiento de los gobiernos comunitarios, así como el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos públicos y entidades de interés público. Ello, en virtud de que no se impuso dicha obligación de forma específica y concreta a las legislaturas estatales. A juicio del juzgador, afirmar que una obligación debe ser colmada de un modo específico, como pretende la parte quejosa, aun cuando la exigencia constitucional no lo imponga así, se tornaría en una intromisión injustificada impuesta sobre el congreso local.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

- (ix) El Juzgado de Distrito consideró que no constituía un obstáculo a su determinación el hecho de que el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas —reglamentaria del artículo 7 de la Constitución local— previera que el Estado establecería mecanismos e instrumentos registrales adecuados para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas; sin que a la fecha se hubiera cumplido con dicho mandato. Lo anterior, **dado que la omisión legislativa parcial de ejercicio obligatorio contenida en el referido artículo no fue señalada como acto reclamado por la parte quejosa y, por lo tanto, se encontraba impedido para analizar dicha omisión.** En ese sentido, precisó que la suplencia de la queja no permite incorporar actos no expresamente reclamados en la demanda ni en su ampliación.
- (x) El Juzgado de Distrito señaló que la parte quejosa acudió al juicio de amparo reclamando, en un inicio, la omisión del Congreso del Estado de Chiapas de dar respuesta a una petición formulada por escrito. Posteriormente, al conocer la contestación emitida por dicha autoridad, amplió su demanda para señalar como acto reclamado la omisión legislativa absoluta de ejercicio obligatorio, derivada de la presunta inobservancia del artículo 2 de la Constitución Federal. Sin embargo, **no señaló como acto reclamado la omisión legislativa parcial contenida en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, relativa a la obligación estatal de establecer mecanismos e instrumentos registrales para la identificación de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas.** Por ello, el órgano jurisdiccional consideró improcedente el análisis de dicha omisión parcial y, al estimar infundados los conceptos de violación relacionados con la omisión legislativa absoluta, negó el amparo solicitado.
- (xi) Finalmente, el juzgador determinó **conceder el amparo** y protección de la justicia respecto de los actos reclamados consistentes en: **la respuesta contenida en el oficio ***** de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós;** y la **falta de reconocimiento** mediante declaración formal del ***** (Gobierno Comunitario de *****) en ejercicio de su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, así como sujeto de derecho público y entidad de interés público.
- (xii) Al suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, el juzgador sostuvo que el oficio de respuesta reclamado no cumplía con los requisitos constitucionales de estar debidamente fundado y motivado. Destacó que el deber de fundamentación y motivación implica señalar con precisión las disposiciones legales aplicables y las circunstancias particulares que justifican el acto de autoridad, de modo que el gobernado cuente con certeza sobre la legalidad del acto y pueda ejercer una defensa adecuada frente a una eventual afectación de su esfera jurídica. Por tanto, concluyó que la omisión en la debida fundamentación del acto privaba a la parte quejosa de una garantía esencial para impugnar válidamente la actuación de la autoridad responsable.
- (xiii) El Juzgado de Distrito analizó el oficio ***** y advirtió que dicho documento carecía de la debida fundamentación respecto de la competencia legal de la diputada que lo suscribió. En particular, no se señalaron los preceptos normativos que la facultaban para emitirlo.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

- (xiv) Asimismo, el contenido del oficio reflejaba que el Congreso se declaró incompetente para reconocer los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno del Gobierno Comunitario ***** y para reconocer a la comunidad ***** como sujeto de derecho público y entidad de interés público, señalando que dicha facultad correspondía al Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas. No obstante, el juzgador concluyó que dicha interpretación del artículo 80 de la Constitución local carecía de sustento normativo.
- (xv) Debido a la indebida e insuficiente fundamentación, el órgano jurisdiccional estimó fundado el concepto de violación relativo a la transgresión del artículo 16 constitucional, suplió la deficiencia de la queja y concedió el amparo solicitado. Por lo anterior, consideró innecesario pronunciarse sobre los restantes conceptos de violación, al haber resultado suficiente el estudio realizado para otorgar la protección constitucional. En consecuencia, ordenó al Congreso del Estado de Chiapas dejar sin efectos el oficio ***** y emitir una nueva respuesta a la petición, subsanando los vicios advertidos en la sentencia.
- (xvi) Concesión que determinó hacer extensiva al diverso acto reclamado consistente en la falta de reconocimiento mediante declaración formal del ***** (gobierno comunitario) y la comunidad ***** como sujeto de derecho y entidad de interés públicos, pues estimó que éste depende del nuevo acto que emita la autoridad responsable en contestación al escrito de petición.

14. **Recurso de Revisión.** Inconformes con la decisión, la autoridad responsable y la parte quejosa interpusieron respectivos recursos de revisión. Correspondió conocer de ellos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, en donde se admitieron a trámite y se ordenó su registro con el número *****.

15. A continuación, se detalla lo esgrimido por los **quejosos-recurrentes** en su escrito de agravios:

Primero. Estimación incorrecta sobre la existencia del acto reclamado y negativa del amparo.

- (i) Los recurrentes manifiestan como agravio principal la incorrecta estimación del Juez de Distrito respecto a la existencia del acto reclamado y la consecuente negativa del amparo. Argumentan que el juzgador declaró improcedente la omisión legislativa absoluta de ejercicio obligatorio, al considerar que la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas satisfacía las exigencias del artículo 2 constitucional, cuando en realidad se trataba de una omisión legislativa no superada.
- (ii) Señalan que dicha **ley fue emitida con anterioridad a la entrada en vigor de la actual Constitución Política del Estado Libre y Soberano de**

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

Chiapas (promulgada el 29 de diciembre de 2016, reformada en 2022) y que, por tanto, no puede considerarse como reglamentación válida del nuevo marco constitucional local. Afirman que la ley en cuestión no fue actualizada conforme a lo establecido en los artículos transitorios del nuevo texto constitucional, que obligaban al Congreso local a armonizar la legislación secundaria a más tardar el 15 de agosto de 2017. Por ello, sostienen que la ley citada por el juez carecía de aplicabilidad y no podía justificar la negativa del amparo.

- (iii) Asimismo, argumentan que la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas **regula el artículo 7 de la Constitución local, pero no lo previsto por el artículo 2 de la Constitución Federal**, particularmente en lo relativo a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas. Subrayan que la ley no desarrolla de forma clara los derechos colectivos de las comunidades indígenas ni establece los mecanismos para su ejercicio, lo que evidenciaría una omisión legislativa sustancial atribuible al Congreso del Estado de Chiapas.
- (iv) Destacan que una reglamentación adecuada debió referirse de manera expresa al artículo 2º constitucional federal, especialmente a la fracción VIII, párrafo segundo, y no limitarse a citar disposiciones del orden local. En consecuencia, insisten en que persiste la omisión legislativa absoluta y que el Juez de Distrito no realizó un análisis exhaustivo ni adecuado conforme al mandato constitucional y convencional aplicable.
- (v) Adicionalmente, los quejosos hacen una **distinción entre: (a) el reconocimiento formal de la libre determinación y autonomía; y (b) el reconocimiento material y de las garantías para su ejercicio, así como de la fuente normativa que contiene su deber de garantía**. Alegan que la sentencia del Juez de Distrito redujo indebidamente la causa de pedir y omitió valorar integralmente la dimensión material del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas. Señalan que la resolución consideró que el reconocimiento formal en la Constitución local y la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas era suficiente para cumplir con el mandato del artículo 2º de la Constitución Federal, sin analizar que dicho reconocimiento no conllevaba las garantías necesarias para su ejercicio efectivo ni mecanismos concretos que permitieran a las comunidades ser reconocidas como sujetos de derecho público y entidades de interés público.
- (vi) Sostienen que el fallo incurrió en una indebida identificación del acto reclamado al ignorar que la omisión legislativa denunciada se basaba en normas de fuente constitucional y convencional, en particular el Convenio 169 de la OIT. Critican que el juez no abordara el carácter vinculante de los estándares internacionales en materia de derechos indígenas, ni el alcance del deber estatal de garantizar condiciones materiales para el ejercicio de esos derechos.
- (vii) Además, advierten que el Congreso del Estado de Chiapas reconoció expresamente la inexistencia de procedimientos legales para otorgar dicho reconocimiento, lo que evidencia la omisión legislativa denunciada.
- (viii) También aducen que el Juez **omitió estudiar que la norma invocada por la autoridad responsable no cumple con los principios**

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

constitucionales para el establecimiento de medidas legislativas que afecten a pueblos indígenas y reglas para la elaboración del texto normativo.

- (ix) En ese sentido, señalan que, incluso si se aceptara que la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas constituye una forma de implementación del derecho a la libre determinación, dicha legislación debería haber sido precedida por una consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Convenio 169 y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En su opinión, la falta de dicha consulta hace inválido el cuerpo normativo, por ser incompatible con los principios constitucionales y convencionales que regulan la creación de normas que afecten derechos colectivos indígenas.

Segundo. Ilegalidad de la sentencia por inobservancia de los principios de congruencia, exhaustividad y completitud que obstruye el acceso a un recurso efectivo de protección de derechos humanos.

- (i) Los quejosos recurrentes argumentan que la sentencia dictada por el Juez de Distrito resultaba ilegal por inobservar los principios de congruencia, exhaustividad y completitud, lo que obstruía el acceso a un recurso efectivo de protección de derechos humanos. Mencionan que el juez incurrió en la **omisión de observar las reglas básicas de la valoración probatoria**, en particular el contenido del oficio *****, en el cual la autoridad responsable reconoció expresamente la inexistencia de una normativa secundaria que permitiera regular el ejercicio de los derechos de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, así como el reconocimiento de gobiernos comunitarios como sujetos de derecho público y entidades de interés público.
- (ii) Alegan que dicha respuesta implicó una confesión expresa y tácita de la existencia de la omisión legislativa constitucional y convencional reclamada, misma que fue ignorada por el Juez de Distrito al calificar inadecuadamente la existencia del acto impugnado. Asimismo, criticaron que se invocara como fundamento la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, al considerar que esta no estaba debidamente armonizada con la Constitución estatal vigente desde 2016 ni con el artículo 2 de la Constitución Federal, ni con el Convenio 169 de la OIT.
- (iii) Los recurrentes también señalan que no se tomó en cuenta la obligación de realizar consultas previas, libres e informadas a los pueblos indígenas antes de emitir medidas legislativas que afecten sus derechos, como lo exige el artículo 6 del Convenio 169 y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La omisión de dicha consulta, afirman, tornaba inválida la ley invocada por la autoridad responsable y reforzaba la existencia de una omisión legislativa que vulnera sus derechos.
- (iv) Asimismo, estimaron que el Juez realizó una aplicación de un criterio jurisprudencial que no corresponde al caso concreto. Cuestionan la aplicación del criterio derivado del amparo en revisión 134/2021, al considerar que el Juez lo utilizó de forma errónea para desestimar la existencia del acto reclamado. Explican que en dicho precedente la omisión no fue planteada por los quejosos, mientras que en el caso concreto sí fue

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

señalada de manera expresa tanto en la demanda como en su ampliación, y fue reconocida en el informe justificado. Por tanto, concluyen que el precedente invocado no era aplicable y que su uso distorsionó la litis, afectando la correcta resolución del juicio de amparo.

- (v) Además, argumentan que el Juez de Distrito realizó un estudio indebido de los conceptos de violación, al no aplicar correctamente la suplencia prevista en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo. Sostienen que el juez no corrigió las deficiencias del planteamiento ni atendió al contenido real de la demanda y su ampliación, en la que se señaló como acto reclamado la omisión legislativa constitucional y convencional que impide garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno de los pueblos indígenas, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y entidades de interés público.
- (vi) Los quejosos aducen que el juzgador interpretó erróneamente que lo reclamado era una omisión legislativa absoluta de ejercicio obligatorio, lo cual no fue sostenido en la demanda. En realidad, lo que se impugnó fue una serie de omisiones dentro del sistema normativo estatal que, en su conjunto, generan una barrera estructural para el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.
- (vii) Argumentaron que, al reducir el problema a una interpretación incorrecta del acto reclamado, el juzgado se apartó de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, disposición que exige a la autoridad judicial resolver conforme a la cuestión efectivamente planteada.
- (viii) Por tanto, insisten en que la sentencia resultaba incongruente, insuficiente y contraria a los principios que rigen el juicio de amparo, ya que no se abordó la omisión legislativa estructural que denunciaron, ni se garantizó el acceso a un recurso efectivo para la protección de sus derechos fundamentales.

Tercero. Ilegal aplicación de los principios de estricto derecho, de la suplencia de la queja y falta de aplicación del principio *pro actione*.

- (i) Los recurrentes alegan que la sentencia impugnada es ilegal por la aplicación indebida del principio de estricto derecho y por una interpretación incorrecta de la suplencia de la queja, lo cual resultó en la negativa del amparo. Sostienen que, al tratarse de una comunidad indígena en condición de desventaja social, el órgano jurisdiccional debía haber maximizado la aplicación de la suplencia y no exigir el cumplimiento estricto de cargas procesales técnicas, como la clasificación precisa de la omisión legislativa como absoluta o relativa.
- (ii) Indican que se citó el precedente del amparo en revisión 134/2021 para sostener que no podía analizarse una omisión legislativa no reclamada, cuando en ese caso la omisión no formaba parte de la litis, a diferencia del presente asunto, en el que la omisión legislativa fue expresamente planteada en la ampliación de la demanda. A juicio de los quejosos, **la suplencia de la queja debió utilizarse para reencauzar correctamente el análisis del acto reclamado, no para negarlo.**
- (iii) Además, alegan la falta de congruencia y exhaustividad en el análisis de la sentencia, así como la desnaturalización de los principios de interpretación

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

pro persona y pro actione. En su opinión, estos principios exigen que, en casos que involucren derechos fundamentales, las normas procesales deben aplicarse de manera que favorezcan el acceso a la justicia, evitando obstáculos excesivos que impidan que el fondo del asunto sea conocido por los tribunales.

- (iv) En este mismo sentido, afirman que el juzgador no armonizó la legislación secundaria con el mandato constitucional, ni garantizó el acceso a la justicia previsto en el artículo 1º constitucional.

Cuarto. Determinación ilegal de los efectos de la concesión del amparo contraria a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo.

- (i) En opinión de los recurrentes, el juzgador de primera instancia determinó de forma incorrecta los efectos de la concesión del amparo. Añaden que el juez solo analizó la legalidad de la respuesta administrativa a la petición, sin estudiar a fondo los actos reclamados relativos a la omisión legislativa constitucional y convencional. Esta omisión impidió que se reconocieran los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena *****, así como las obligaciones del Estado para garantizar su ejercicio. Sostuvieron que el fallo no contempló los efectos necesarios para salvaguardar estos derechos, perpetuando su vulneración.

16. Por su parte, en su recurso de revisión, la **autoridad responsable** argumentó, en esencia, lo siguiente:

- a) Que la resolución impugnada es obscura, imprecisa e incongruente. Alega que el juzgador realizó una interpretación errónea del oficio *****, al considerar que la Diputada Secretaria carecía de competencia para emitir la respuesta al escrito de petición presentado por la comunidad indígena. Sostuvo que dicha funcionaria contaba con facultades legales derivadas de su cargo dentro de la Comisión Permanente, órgano que representa al Congreso durante los recesos legislativos.
- b) Sostiene que dicho oficio fue debidamente fundado y motivado conforme a los artículos 2 y 7 de la Constitución Federal y local, respectivamente, y que en él se explicó que la competencia para resolver la petición correspondía al Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, por ser la autoridad con relación territorial y administrativa directa con la comunidad *****.
- c) Asimismo, señala que el oficio cumplió con lo exigido por el artículo 8 constitucional en materia de derecho de petición, al informar claramente sobre la incompetencia del Congreso para atender lo solicitado. Por tanto, consideró que el juez erró al ordenar dejar insubsistente dicho acto y conceder el amparo, lo que causaba agravios a su representada al desconocer la validez de una respuesta formal, legal y suficiente.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

17. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.**⁴ Tomando en consideración las manifestaciones de la parte quejosa, el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito emitió resolución en la que determinó solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción a fin de conocer del asunto, al tenor de las siguientes consideraciones esenciales:

- a) El Tribunal Colegiado consideró que se actualiza el elemento cualitativo de interés dada la naturaleza intrínseca del caso, pues los quejosos forman parte de una comunidad indígena que habita en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas y se auto adscriben con origen indígena *tsotsil*; con lengua, usos y costumbres propios, lo que confiere al caso una naturaleza singular.
- b) Asimismo, que el asunto reviste un interés superlativo ya que, entre otros actos, se reclamó la omisión legislativa constitucional y convencional para garantizar los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno indígena de la comunidad en comento, así como la falta de reconocimiento mediante declaración formal de su gobierno comunitario y de ***** como sujeto de derecho público y entidad de interés público.
- c) Además, destacó que el análisis del asunto implica la interpretación del artículo 2 de la Constitución Federal y del artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Asimismo, que el caso reviste un carácter trascendente, pues entrañaría la fijación de un criterio jurídico para casos futuros. Ello, dado que la solución del asunto podría generar criterios que impacten en los derechos de las comunidades indígenas.
- d) El Tribunal señaló que, aunque ya existen diversos criterios sobre justicia indígena, auto adscripción y derechos colectivos emitidos por esta Suprema Corte, el caso representa una oportunidad para profundizar en la materia y establecer criterios generales y vinculantes sobre los ya mencionados temas.

18. **Recepción y trámite de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción.** Recibidos los autos en este Alto Tribunal, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, registró el asunto como Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 119/2025, la admitió a

⁴ No pasa desapercibido que, previo a la solicitud de atracción a que se hace referencia, se presentaron ante la extinta Segunda Sala y el Pleno de este Alto Tribunal dos solicitudes de atracción, identificadas con los números 580/2022 y 52/2023, respectivamente. Cabe destacar que dichas solicitudes fueron desechadas en virtud de que fueron presentadas por parte no legitimada.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

trámite y lo turnó al ahora Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá, a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

19. **Avocamiento.** Mediante proveído del veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de la extinta Primera Sala ordenó que dicho órgano se avocara al conocimiento y resolución de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Asimismo, ordenó la remisión de autos al Ministro designado como ponente.
20. **Resolución de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción.** La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticinco de junio de dos mil veinticinco, determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del asunto, de acuerdo con las siguientes consideraciones:
 - a) La otrora Primera Sala determinó que se cumplían los requisitos formales para ejercer la facultad de atracción, al haber sido solicitada por un Tribunal Colegiado de Circuito, quien cuenta con legitimación para ello, y versar sobre un recurso de revisión en amparo indirecto que no corresponde a la competencia originaria de este Alto Tribunal.
 - b) Consideró que el asunto reúne las notas de interés y trascendencia, al plantear cuestiones jurídicas relevantes sobre el alcance de los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, previstos en el artículo 2 constitucional y en el Convenio 169 de la OIT.
 - c) Estimó que el caso brinda la oportunidad de profundizar en la interpretación del parámetro de regularidad constitucional en materia indígena, particularmente sobre la posibilidad de reconocer gobiernos comunitarios distintos a la figura del municipio indígena, así como de analizar los mecanismos de coordinación institucional entre autoridades indígenas y estatales en un marco de pluralismo jurídico e interculturalidad.
 - d) Finalmente, advirtió la relevancia de determinar si los autogobiernos indígenas pueden configurarse como un cuarto orden de gobierno y, en su caso, de generar un criterio jurisprudencial trascendente sobre el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de derecho público.
21. En atención a la determinación anterior, mediante proveído de **once de agosto de dos mil veinticinco**, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente respectivo y el avocamiento al conocimiento del recurso de revisión;

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

asimismo, ordenó turnarlo para su estudio a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** y remitirlo a la otrora Primera Sala a la que se encontraba adscrita.

I. COMPETENCIA

22. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 80 Bis y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo;⁶ 16, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,⁷ en relación, además, con el Punto Segundo, fracción IV, del Acuerdo General Plenario 2/2025 (12a.), del Pleno de este Alto Tribunal, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

⁵ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: [...]

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

⁶ Artículo 80 Bis. La Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del tribunal colegiado que conozca del asunto, de la persona titular de la Fiscalía General de la República, del Ministerio Público de la Federación que sea parte, o de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la o del titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, podrá atraer cualquiera de los recursos a los que se refiere esta Ley cuando su interés y trascendencia lo ameriten. [...]

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: [...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

⁷ Artículo 16.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: [...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

23. Lo anterior, en virtud de que se trata de un recurso revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito en un juicio de amparo tramitado en la vía indirecta, respecto del que, por resolución de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción, al considerar que el asunto reviste atributos de interés y trascendencia.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

24. Este asunto tiene origen en la determinación adoptada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al conocer del recurso de revisión ***** de su índice, en el que, previo a solicitar el ejercicio de la facultad de atracción de este Alto Tribunal, se pronunció sobre diversos presupuestos procesales.
25. En ese contexto, es innecesario analizar la procedencia y oportunidad de los medios de impugnación porque el Tribunal Colegiado que remitió el asunto se pronunció al respecto, tal como se advierte de los considerandos segundo, tercero y cuarto (páginas 6 a 8) de la resolución en la que se remitió el recurso a esta Suprema Corte.

III. LEGITIMACIÓN

26. A pesar de lo expresado en el apartado anterior, de la revisión a la resolución pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito se advierte que dicho órgano no se ocupó del análisis relativo a la legitimación de las recurrentes. Por ello, debido a que se trata de un aspecto procesal de estudio oficioso y preferente, corresponde a este Alto Tribunal proceder a su examen.
27. Al respecto, se advierte que los inconformes cuentan con legitimación para interponer los recursos de revisión, en tanto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, se les

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

reconoció el carácter de parte en el juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, en el que se emitió la sentencia recurrida.

28. Además, uno de los medios de defensa lo hace valer ***** , a quien le fue reconocido el carácter de autorizado de los quejosos, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, quienes se ostentaron con el carácter de autoridades de la Comunidad de ***** , cuya personalidad fue reconocida por el Juez de Distrito en auto de veintiuno de febrero de dos mil veintidós.⁸
29. Por lo que hace al diverso recurso, también es interpuesto por parte legítima. Lo suscribe ***** , en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, quien, al momento de la presentación del oficio de agravios, contaba con atribuciones para representar a dicho órgano, conforme al artículo 49, punto 1, inciso b), de la Ley Orgánica del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, actualmente abrogada.⁹ Dicha personalidad se acreditó con copia certificada del nombramiento respectivo¹⁰ y fue reconocida por el Juez de Distrito en auto de dos de marzo de dos mil veintidós.¹¹
30. Finalmente, los recurrentes cuentan con legitimación para hacer valer los respectivos recursos de revisión en la parte que afecta a su interés. Esto es, porque el recurso de revisión de la parte quejosa tiene por objeto obtener un beneficio mayor al alcanzado con la concesión parcial del amparo, mientras que el interpuesto por la autoridad responsable busca revocar la porción de la sentencia que le resulta desfavorable.

⁸ Hojas 14 a 21 del expediente relativo al juicio de amparo indirecto 196/2022, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (en lo subsecuente “el expediente de amparo”).

⁹ ARTICULO 49.

1. LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS SE CREA PARA FORMAR PARTE DEL PERSONAL DE APOYO DEL CONGRESO DEL ESTADO, CONFORMARÁ UNA UNIDAD INTEGRADA CON FUNCIONARIOS DE CARRERA; Y TENDRÁ A SU CARGO LOS SERVICIOS JURÍDICOS QUE COMPRENDEN:

(...)

B) ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS LEGALES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN SUS ASPECTOS CONSULTIVO Y CONTENCIOSO.

¹⁰ Visible en la hoja 18 del expediente relativo al amparo en revisión 344/2025, a que esta resolución se refiere.

¹¹ Hoja 43 del expediente de amparo.

IV. CONSIDERACIÓN PREVIA

31. Con el propósito de permitir una comprensión integral del asunto, conviene hacer referencia a los aspectos relevantes del caso.
32. México es una nación con una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.¹² En nuestro territorio habitan pueblos y comunidades indígenas que, desde tiempos inmemoriales, han conservado sus instituciones sociales, culturales, económicas y políticas propias. A pesar de los procesos de dominación, mantiene viva una estructura cultural distinta a la del proyecto occidental impuesto tras la conquista.¹³
33. No obstante, durante gran parte de su historia, los pueblos y comunidades indígenas fueron objeto de invisibilización estructural y exclusión política, pues el modelo estatal predominante se construyó sobre una noción homogénea de ciudadanía y de nación que negó la legitimidad jurídica de la diferencia cultural.¹⁴
34. La conquista significó no sólo la dominación política, sino la destrucción de los sistemas simbólicos y jurídicos de los pueblos originarios, cuya memoria fue sometida al discurso del vencedor.¹⁵ Esta época de nuestra historia instauró un “proyecto de civilización occidental” que impuso un orden basado en la negación del otro y en la supresión del “México profundo”.¹⁶ Sin embargo, la colonización no terminó con la independencia formal, sino que las estructuras coloniales del poder continuaron naturalizando jerarquías raciales y culturales.¹⁷

¹² Artículo 2, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³ BONFIL BATALLA, Guillermo, México profundo. Una civilización negada, Grijalbo, México, 1987, pp. 13-20.

¹⁴ DUSSEL, Enrique, 1492. El encubrimiento del otro. Hacia el origen del mito de la modernidad, Plural, La Paz, 1992, pp. 55-59.

¹⁵ FLORESCANO, Enrique, La función social de la historia en México, FCE, México, 1986, p. 112.

¹⁶ Bonfil Batalla, Guillermo, México profundo. Una civilización negada, Grijalbo, México, 1987, pp. 41-43.

¹⁷ RIVERA CUSICANQUI, Silvia, Ch'ixinakax utxiwa. Una reflexión sobre prácticas y discursos descolonizadores, Tinta Limón, Buenos Aires, 2010, p. 19.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

35. Organismos internacionales como la Comisión Económica para América Latina y el Caribe y el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas, coinciden en que la colonización produjo una fractura histórica de larga duración cuyas consecuencias persisten en la exclusión.¹⁸
36. Esta herida reconoce la existencia de una deuda histórica que el constitucionalismo debe saldar mediante el reconocimiento de sus derechos colectivos. La dignidad de los pueblos exige hoy un proceso de justicia que transforme la subordinación heredada en participación efectiva, autonomía real y reivindique su autodeterminación.
37. Una de las formas en que esa libre determinación —reconocida en el artículo 2 constitucional y en instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas— se expresa, es en **el derecho al autogobierno**.
38. Éste no sólo restituye la capacidad política arrebatada durante siglos, sino que constituye la manifestación viva de la autodeterminación, materializando el principio democrático desde la diversidad y consolidando la pluralidad del Estado mexicano.
39. La presencia de pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Chiapas reviste una especial relevancia para comprender el desarrollo del constitucionalismo contemporáneo en México. En esa entidad, caracterizada por una notable diversidad cultural y lingüística, coexisten pueblos tzeltales, tsotsiles, ch'oles, tojolabales, mames, zoques y jacaltecos, entre otros, reconocidos por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas como parte fundamental de la composición pluricultural del país.¹⁹

¹⁸ CEPAL, Los pueblos indígenas y el Estado en América Latina: Reconocimiento, participación y desarrollo, Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2014, pp. 9-12; Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la ONU, Informe sobre los impactos históricos de la colonización en los pueblos indígenas, Documento E/C.19/2010/13, Nueva York, 2010.

¹⁹ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de México, edición 2023.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

40. Según el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, una proporción considerable de su población habla alguna lengua indígena, lo que hace de Chiapas una de las entidades con mayor presencia de comunidades originarias en el territorio nacional.²⁰
41. Chiapas adquirió una relevancia simbólica, pues fue en su territorio donde surgieron movimientos de liberación nacional, conformados mayoritariamente por pueblos indígenas que, al visibilizar la exclusión y el despojo histórico, colocó en el debate nacional la urgencia de reconocer la autonomía y los derechos colectivos de los pueblos originarios. La aparición del Ejército Zapatista de Liberación Nacional no sólo refleja un reclamo local, sino que marcó un punto de inflexión en la conciencia nacional sobre la necesidad de construir un Estado que reconociera efectivamente su diversidad y garantizara el ejercicio pleno del derecho a la libre determinación.
42. En ese contexto, ***** es una comunidad indígena perteneciente al pueblo tsotsil, localizada en el Estado de Chiapas.
43. El veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, la comunidad celebró una Asamblea Comunitaria, considerada su máximo órgano de decisión, en la cual las y los integrantes dialogaron y acordaron iniciar las gestiones necesarias ante las autoridades gubernamentales para hacer efectivo su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno indígena, conforme a su sistema normativo propio —al que, en lengua tsotsil, denominan *****, (gobierno comunitario *****)—.
44. Dicho sistema, constituye la base para el buen gobierno, la organización social, el funcionamiento de sus autoridades tradicionales, la defensa de sus derechos colectivos, el cuidado del territorio y la preservación de su forma de vida como parte del pueblo tsotsil.

²⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020, Cuéntame INEGI, sección “Habla de lengua indígena”.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

45. La Asamblea determinó solicitar el reconocimiento formal de ***** como expresión de su autogobierno, y para ello designó una comisión comunitaria encargada de realizar las gestiones pertinentes ante las autoridades competentes.
46. En cumplimiento de ese mandato, la comisión presentó dos solicitudes de reconocimiento de la comunidad como sujeto de derecho público, a fin de garantizar el pleno ejercicio de su autonomía, libre determinación y de constituirse como autogobierno: una ante el Congreso del Estado de Chiapas y otra ante el Presidente Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas y al Cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas.
47. En el presente asunto, se analiza lo concerniente a la solicitud que realizó ante el Congreso Local.

V. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

48. Ahora, con el objeto de adentrarnos en el análisis de la sentencia recurrida y brindar un contexto informado que coadyuve a la adecuada comprensión del desarrollo de los subsecuentes apartados de esta determinación, este Tribunal Pleno estima necesario precisar cuáles fueron los actos que el juzgador de amparo consideró con el carácter de reclamados en el juicio de origen.
49. En ese sentido, en el considerando segundo de la sentencia recurrida, el Juez de Distrito indicó que, de conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo,²¹ los actos reclamados del Congreso del Estado de Chiapas que se desprenden de los escritos de demanda y ampliación se hacen consistir en:

²¹ Artículo 74. La sentencia debe contener:
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; [...]

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

- a) La omisión de dar contestación al escrito de petición al veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, presentado el cuatro de enero de dos mil veintidós.
- b) La respuesta al derecho de petición contenida en el oficio *****, de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.
- c) La omisión legislativa constitucional y convencional para garantizar los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno indígena, el reconocimiento de ***** (Gobierno Comunitario) y de la Comunidad Indígena ***** como sujeto de derecho público y entidad de interés público, y
- d) La falta de reconocimiento mediante declaración formal del ***** (Gobierno Comunitario *****) en ejercicio de su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno así como el reconocimiento a la Comunidad ***** como sujeto de derecho público y entidad de interés público.

50. De ahí que a partir de esa fijación se emprenderá el análisis de la regularidad del fallo recurrido, a la luz de los presupuestos que debe comprender el correcto dictado de las sentencias de amparo, así como de la causa de pedir que se desprenda de los agravios propuestos por los recurrentes e, incluso, de ser procedente, de la suplencia en la deficiencia de éstos.

VI. DETERMINACIÓN DE FIRMEZA

51. Debe declararse firme la determinación contenida en el considerando cuarto, a que se refiere el punto resolutivo primero de la sentencia recurrida, mediante la cual se decretó el sobreseimiento del juicio respecto del acto reclamado consistente en la omisión de dar respuesta a la petición formulada por la parte quejosa mediante escrito de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, presentado ante la autoridad responsable el cuatro de

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

enero de dos mil veintidós [acto descrito en el **inciso a)** del apartado IV de esta resolución].

52. Dicha determinación se sustentó en los artículos 61, fracción XXI, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al estimarse que cesaron los efectos de la omisión reclamada, toda vez que la autoridad responsable acreditó haber emitido respuesta al escrito petitorio de la parte quejosa.
53. La firmeza anunciada deriva de que, a pesar de tratarse de una determinación adversa al interés de la parte quejosa, ahora recurrente, de la lectura al escrito de revisión respectivo no se advierte que formule algún agravio con el cual se inconforme en específico con dicho sobreseimiento. De ahí que debe continuar rigiendo el sentido del fallo en revisión ante su falta de impugnación.
54. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/2006²² de la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

55. La procedencia del juicio de amparo es un aspecto de orden público que exige ser analizado de oficio y de manera preferente en cualquier etapa que se encuentre el asunto. Esto, incluso por el órgano de segunda instancia al conocer del asunto en revisión, condición que encuentra fundamento y se deduce de la interpretación sistemática de los artículos 62 y 93, fracción III, de la Ley de Amparo.²³

²² Cfr. Tesis: 1a./J. 62/2006, Novena Época, extinta Primera Sala, Registro Digital: 174177. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES".

Precedentes con unanimidad de votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández (ponente), Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

²³ Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo. [...]

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

56. Sobre el análisis de las causas de improcedencia en el juicio de amparo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una línea jurisprudencial sólida en cuanto a que los supuestos de inviabilidad de la acción deben ser interpretados de forma estricta, a fin de no obstaculizar el acceso a la justicia, y estar fehacientemente demostrados.²⁴ No obstante, no representa una salvedad a la obligación de su análisis oficioso.
57. En particular, la otrora Primera Sala reconoció que ante la existencia de indicios de la probable actualización de una causa de improcedencia —que en principio no podrían ser aptos para decretar el sobreseimiento— los órganos de amparo oficiosamente deben indagar y, en todo caso, allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no.²⁵
58. Asimismo, es pertinente tener en cuenta el criterio relativo a que, al conocer de los asuntos competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas Ministras de manera oficiosa pueden apoyar sus determinaciones en hechos notorios derivados de los datos contenidos en

Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: [...]

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador o la juzgadora de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

²⁴ Así se desprende, por ejemplo, de la tesis aislada 2a. CLVII/2009, de la otrora Segunda Sala de este Alto Tribunal, divulgada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 324, con registro digital 165538, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRUCTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.

²⁵ Así se desprende del criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 163/2005 de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 319, registro digital 176291, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.

Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

otras ejecutorias²⁶ o expedientes²⁷ de su conocimiento o, incluso, de la información deducida de los expedientes cargada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), aun cuando ésta haya sido generada por un órgano judicial diverso al que resuelve, sea o no terminal, sin perjuicio de que tales datos hayan sido o no alegados y ofrecidos por las partes.²⁸

59. Pues bien, partiendo de lo anterior, este Tribunal Pleno advierte de oficio que respecto del acto reclamado descrito en el **inciso d)** del apartado IV de esta resolución, consistente en la **falta de reconocimiento mediante declaración formal del ***** (Gobierno Comunitario *****)** y de la **Comunidad ***** como sujeto de derecho público y entidad de interés público**, sobreviene la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo,²⁹ en virtud de que **han cesado sus efectos**.

²⁶ Jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, con número de registro digital 198220, de rubro: HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

²⁷ Tesis aislada P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 259, con registro digital 181729, de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Precedente por unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.

²⁸ Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) del Pleno de este Alto Tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, con registro digital 2017123, de rubro: HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

²⁹ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...] XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

60. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la causal de improcedencia mencionada se actualiza cuando, ante la insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Es decir, se requiere que el acto reclamado y los efectos que haya producido sean totalmente revocados o derogados, como si el acto no hubiera nacido, esto es, sin dejar huella alguna en la esfera jurídica de la parte quejosa.³⁰
61. En el caso, este Tribunal Pleno advierte la existencia de diversas notas periodísticas difundidas en internet que dan cuenta de que “... *la comunidad de ***** y su gobierno iniciaron procesos para que el Congreso de Chiapas y el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas reconozcan al ***** como autoridad...*”,³¹ aunado a que “... *el autogobierno de la comunidad indígena tsotsil de ***** fue reconocido por el cabildo municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, el pasado 1 de abril del presente año 2024...*”.³²
62. Esto es, las notas dan cuenta de que, de corroborarse, los efectos de una de las abstenciones reclamadas habrían cesado ante el reconocimiento del autogobierno y la personalidad jurídica de la comunidad de ***** pretendido por la parte quejosa.
63. Si bien esta Suprema Corte ha sostenido que las notas periodísticas, por sí mismas, carecen de valor probatorio en el juicio de amparo al tratarse de informaciones elaboradas fuera del procedimiento,³³ no es impedimento

³⁰ Esta conclusión se sustenta, entre otros, en criterio que informa la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99 de la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, junio de 1999, página 38, con registro digital 193758, de rubro: CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

³¹ Así se desprende de la columna de opinión de Mario Patrón, publicada en el diario La Jornada, bajo el título, “El caso del *****: oportunidad para la nueva Corte” consultable en el siguiente enlace: ***** (Consultado por última vez el 13 de noviembre de 2025).

³² Tal como se desprende del artículo de la Fundación para el Debido Proceso, consultable en el enlace siguiente: <https://dplf.org/nuevo-avance-de-la-libre-determinacion-en-mexico-pueblo-tsotsil-de-jlumaltik-candelaria-logra-reconocimiento-de-su-derecho-al-autogobierno-en-chiapas/>

³³ Criterio que se desprende de la tesis aislada de la extinta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 237424, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 181-186, Tercera Parte, página 63, de rubro: PRUEBA

3rxFZG+/5iAW0966siEPfRJZU2XDA02LEV66W8+3sE0=

reconocer su carácter de indicio, cuya valoración corresponde al prudente arbitrio del juzgador. Como se justificó previamente, la sola existencia de indicios que pudieran implicar aspectos vinculados con la procedencia de la acción —cuya apreciación es de orden público— con independencia del medio por el cual se haya tenido conocimiento de ellos, activa la obligación de los juzgadores de allegarse oficiosamente de los elementos necesarios para determinar de manera fehaciente si dicha procedencia se actualiza o no.

64. En ese contexto, de la consulta que esta Suprema Corte realiza al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, cuya información constituye un hecho notorio, se advierte la existencia de un asunto registrado a nombre de *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****, en su calidad de autoridades tradicionales de la comunidad *****, contra actos de la Presidencia Municipal y del Cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.
65. Es decir, se trata de un asunto instado por las mismas personas que representan la autoridad tradicional de la comunidad que acude al juicio de amparo al que se refiere el juicio de amparo del que deriva el medio de defensa a que responde esta resolución.
66. El juicio advertido corresponde al amparo *****, del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, fallado por la titular de dicho órgano el quince de noviembre de dos mil veintitrés.
67. De la revisión a la sentencia correspondiente, se advierte que el asunto se originó por el escrito de demanda depositado el dieciocho de febrero de dos mil veintidós,³⁴ a través del que se reclamó la omisión de dar respuesta al escrito presentado el cuatro de enero de dos mil veintidós, ante el

DOCUMENTAL, INFORMACIÓN PERIODÍSTICA COMO. SU VALOR PROBATORIO.

³⁴ En el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y Amparo en Materia Penal, residente en Cintalapa de Figueroa, Chiapas,

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

Presidente Municipal y el Cabildo del Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal de las Casas.

68. Asimismo, de la propia sentencia se desprende que, en vía de ampliación, la parte quejosa reclamó el oficio *****, de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, recaído a la petición precisada en el párrafo antecedente, así como la omisión y negativa de transferir la totalidad de los recursos económicos públicos del presupuesto de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a la comunidad quejosa, **aunado a las atribuciones y funciones que le corresponden como gobierno comunitario.**
69. En la sentencia, la Jueza sobreseyó en el juicio respecto de la presunta violación al derecho de petición, al actualizarse la cesación de efectos, pues la autoridad responsable exhibió con su informe la respuesta recaída al escrito de la parte quejosa. Asimismo, concedió el amparo en relación con el oficio relacionado con la solicitud formulada por la comunidad.
70. Lo anterior, a efecto de que, entre otros aspectos, y particularmente respecto de la petición relacionada con la transferencia de atribuciones y funciones de gobierno como parte del reconocimiento del gobierno comunitario dentro del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, las autoridades responsables **emitieran un nuevo acto** con libertad de jurisdicción colmando los requisitos de congruencia, fundamentación y motivación.
71. Dicha determinación fue confirmada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, mediante resolución de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revisión *****, de su índice. En consecuencia, al haber adquirido firmeza, mediante auto de doce de julio del propio año, la Jueza de Distrito inició el procedimiento de ejecución en que requirió el cumplimiento del fallo.
72. De las constancias que integran el expediente electrónico relativo al juicio de amparo, se advierte que mediante oficio recibido en el juzgado del conocimiento el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Presidente

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, exhibió copia certificada del oficio *****, de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido con el objeto de dar respuesta al escrito de petición de la parte quejosa, del cual, en su parte conducente, se desprende:

... Por último, respecto del punto cuarto en el que solicitan:
'... transfiera a la comunidad ***** las atribuciones y funciones de gobierno que le corresponden como parte del Ayuntamiento y que resultan procedente sde las establecidas en el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas como parte del reconocimiento al gobierno comunitario...'
En relación con este punto, es de señalarse que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas no se encuentra vigente, actualmente nos rige la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, por ello referente al 'gobierno comunitario', es importante señalar que dicha figura no se encuentra contemplada en la citada legislación vigente; sin embargo, derivado de la Sesión Ordinaria Pública del Cabildo de 01 de abril de 2024, el pleno acordó aprobar el reconocimiento de la estructura autogobierno "*****", de la Comunidad Tsotsil "*****", en los términos expuestos en esa sesión del cabildo...

73. Asimismo, la autoridad acompañó copia certificada del Acuerdo de Cabildo *****, correspondiente a la **sesión ordinaria pública de uno de abril de dos mil veinticuatro**, de cuyo contenido se desprende:

LA QUE SUSCRIBE, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS, 2024-2027 -----
----- C E R T I F I C A -----
- - Que en Sesión Ordinaria Pública de Cabildo celebrada el 01 de abril de 2024, se tomó el siguiente acuerdo, que a la letra dice: "En uso de la palabra la Secretaria del Ayuntamiento, dio lectura al oficio número *****, de fecha 27 de marzo de 2024, dirigido a la Secretaría del Ayuntamiento, signado por el Ing. *****, Presidente Municipal Constitucional, mismo que se encuentra en los siguientes términos: 'Por medio de la presente me permito remitir a Usted propuesta de reconocimiento de la estructura de autogobierno "*****', de la Comunidad Tsotsil "*****', perteneciente a este Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, con la finalidad de que tengan a bien elevarlo al Pleno del Cabildo a efecto de analizar su contenido y solicitar su aprobación. Sin otro particular de momento, le envío un cordial saludo'. Acto seguido, la Secretaria del Ayuntamiento dio lectura a la propuesta, la cual se encuentra en los siguientes términos: 'Propuesta de reconocimiento de la estructura de autogobierno "*****', de la Comunidad Tsotsil "*****', perteneciente a este Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. Con fundamento en los artículos 1º, 2º y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Chiapas; artículos 5, 6, 9 y 67 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Chiapas y los artículos 45, 74, 75, 111 y 141 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

El artículo 2º, constitucional, Apartado A, inciso I, establece que 'la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia, la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural'. El artículo 115 constitucional, apartado IV, inciso C, establece que 'los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercicios en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen conforme a la ley'. El artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Chiapas dispone que el gobierno del Estado 'protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas'. Y, adicionalmente, el mismo artículo dispone que el Estado 'reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo con sus usos, costumbres y tradiciones'. El artículo 5º de la Ley de Derechos y Cultura Indígena de Chiapas 'el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas chiapanecos, en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía, la democracia y los tres niveles de gobierno en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado'. El artículo 111 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas reconoce que este Ayuntamiento está facultado para reconocer a las autoridades de autogobierno indígena y transferirles las funciones, derechos y obligaciones, incluyendo el derecho de recibir y administrar directamente la parte proporcional del presupuesto municipal que corresponde con base a la población. 'Todos los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o bien, por quien estos autoricen, conforme a la Ley respectiva'. Los integrantes del H. Cabildo de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas 2021-2024 aprueban el reconocer la estructura de autogobierno *****, de la Comunidad tsotsil *****, perteneciente a este Municipio, la transferencia de todas las funciones, derechos y obligaciones que corresponden al gobierno municipal y el presupuesto que proporcionalmente le corresponde a la comunidad ***** para cumplir con dichas funciones, derechos y obligaciones de gobierno. De esta manera se declara jurídicamente válida la decisión de los habitantes de ejercer su derecho constitucional a la libre autodeterminación, autonomía y autogobierno indígena, mediante la administración directa de los recursos; por lo que, este cuerpo colegiado autoriza a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas para que a más tardar el 01 de julio del 2024 le transfiera los recursos económicos inherentes al presupuesto directo que le corresponda ejercer a la comunidad indígena tsotsil *****, perteneciente a este Municipio, respecto de los recursos provenientes de las participaciones, Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), incentivos y aportaciones que le correspondan al municipio, sean estas del orden federal y/o estatal, que serán establecidas de acuerdo al criterio de proporción poblacional emitido en el último censo, es decir este criterio se actualizará de acuerdo al censo más reciente realizado y dado a conocer, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, dicho criterio se utilizará hasta en tanto no se autorice por este H. Cabildo, y se notifique, alguno distinto a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, así como que a la par de esta transferencia de recursos económicos, la comunidad indígena tsotsil ***** a través del *****, estará obligada a brindar todos los servicios y atribuciones, así como las funciones que prestaba el propio Ayuntamiento en la referida Comunidad Indígena, por lo que asumen, a partir de la transferencia de los recursos, las obligaciones inherentes a dichas atribuciones y servicios. Finalmente, la transferencia

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

de recursos económicos y de funciones de gobierno se llevará a cabo a más tardar el 01 de julio del 2024, para lo cual se notificará a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, de manera inmediata una vez concluida esta sesión de Cabildo. De igual forma, se hace de conocimiento que una vez que la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas inicie con la transferencia de recursos al ***** que la Comunidad Indígena elija, este deberá comprobar la recepción y el gasto de los recursos de conformidad con la normatividad aplicable ante las autoridades competentes. Una vez deliberado el tema, la Secretaría del Ayuntamiento sometió a consideración de los integrantes del Honorable Cabildo la propuesta en los términos que anteceden, solicitando que quienes se encontrasen a favor de la misma lo manifestaran levantando la mano. Visto el antecedente y teniendo que acordar, este H. Cabildo, con nueve votos a favor y uno en contra correspondiente al de la Regidora ***** , por mayoría de votos, **ACUERDA: PRIMERO.** Aprobar el reconocimiento de la estructura de autogobierno ***** , de la Comunidad tsotsil ***** , perteneciente a este Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en los términos presentados. **SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento emita copia certificada del presente acuerdo y lo remita a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, así como a los interesados para los efectos legales correspondientes.” -----

[Énfasis añadido]

74. Del acuerdo de cabildo se desprende que el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, en sesión del primero de abril de dos mil veinticuatro, por voto mayoritario de sus integrantes, determinó **reconocer formalmente la estructura de autogobierno ***** , de la Comunidad tsotsil ***** ,** habilitándola para ejercer directamente funciones y atribuciones de gobierno municipal, así como para administrar los recursos públicos que proporcionalmente le correspondan.
75. Tal determinación se sustentó, entre otras disposiciones, en el artículo 111 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas,³⁵ el cual se estimó que faculta al Ayuntamiento para reconocer autoridades de autogobierno indígena y transferirles funciones, derechos, obligaciones y presupuesto. En consecuencia, el Cabildo dispuso la transferencia de recursos y responsabilidades administrativas, con lo cual estimó se dio eficacia al derecho de la comunidad a la libre determinación, autonomía y autogobierno.

³⁵ Artículo 111. Todos los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma responsable, transparente y directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme se permita en la Ley respectiva.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

76. Finalmente, de la consulta al expediente electrónico relativo al mencionado juicio de amparo ***** se advierte que mediante resolución de cinco de junio de dos mil veinticinco, la Jueza Federal determinó tener por cumplida la sentencia de amparo dictada en ese expediente.
77. Ahora, como se adelantó, de la revisión al escrito de ampliación a que se refiere el juicio de amparo ***** a que esta resolución se refiere, se advierte que en atención al oficio de respuesta exhibido por el Congreso local la parte quejosa señaló como acto reclamado destacado *“la falta de reconocimiento mediante declaración formal ***** (Gobierno comunitario *****), en ejercicio de su derecho a la libre determinación autonomía y autogobierno así como el reconocimiento a la Comunidad La Candelaria, como sujeto de derecho público y entidad de interés público”*.
78. Es decir, la promovente acusó una omisión formal en cuanto a la existencia de un pronunciamiento por parte del Estado en que se les reconociera el carácter de autogobierno de la comunidad de la que son autoridad tradicional. Este Tribunal Pleno estima que este aspecto queda superado con el acuerdo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas en el que se reconoce formalmente la estructura de autogobierno ***** de la Comunidad tsotsil *****. Que además, le autoriza la transferencia de todas las funciones, derechos y obligaciones de gobierno, así como el presupuesto que proporcionalmente le corresponde para el cumplimiento de sus funciones, lo que implícitamente supone el reconocimiento de la capacidad jurídica de esa forma de gobierno para asumir tales encomiendas.
79. Con lo anterior se advierte que la incertidumbre generada con la omisión reclamada sobre el reconocimiento formal por parte del Estado de Chiapas sobre la estructura del autogobierno por el que la comunidad quejosa optó en ejercicio de su libre autodeterminación quedó superada. Ello deriva en que la perturbación que existía en la esfera jurídica se ha extinguido y, por ende, que han cesado los efectos de la abstención alegada.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

80. Conforme al criterio de esta Suprema Corte, la cesación de efectos requiere que el acto reclamado y sus consecuencias desaparezcan en forma total, inmediata e incondicionada, de manera que no subsista afectación jurídica alguna para la parte quejosa. A la luz de ese estándar, el otorgamiento del reconocimiento referido restituyó a la comunidad quejosa en el estado que guardaría si la omisión no hubiese existido, sin que quede huella que amerite pronunciamiento constitucional sobre el acto reclamado relativo al **reconocimiento formal** del autogobierno.
81. En atención a las constancias señaladas, este Tribunal Pleno concluye que, respecto del acto reclamado consistente en la omisión de reconocer a la Comunidad ***** y a su autoridad tradicional como sujeto de derecho público y entidad de interés público, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, por lo que lo procedente es sobreseer en el juicio con fundamento en el diverso 63, fracción V, del mismo ordenamiento.
82. No es impedimento a lo expresado que el reconocimiento provenga del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas y no del Congreso del Estado de Chiapas a quién se reclamó la abstención, pues ello atiende a una distribución orgánica de competencias, siendo que lo objetivamente relevante es que la institución de cesación de efectos descansa en la desaparición material y jurídica del agravio, y no en la identidad orgánica del ente que lo satisface.
83. Es decir, la causal no exige que el acto extintivo sea emitido por la misma autoridad, sino que produzca la restitución completa de la situación jurídica controvertida, lo cual, tratándose de omisiones, se verifica cuando el órgano que se estima competente emite la actuación cuya omisión se estimó rompe con el orden constitucional.
84. Finalmente, cabe destacar que la determinación de improcedencia anterior no impide resolver sobre las demás determinaciones adoptadas por el Juez

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

del conocimiento respecto a los actos que se tuvieron como reclamados y respecto de los que prevalece la procedencia de la acción.

85. Lo anterior, pues la cesación de efectos sobre el reconocimiento del autogobierno de la comunidad quejosa solo se refiere a la omisión formal que se pretendió restituir con el juicio de amparo, pero ello no implica desconocer que persiste el interés de la comunidad respecto de la regularidad constitucional de los restantes actos en virtud de sus méritos propios.
86. Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que la comunidad quejosa no solo reclamó la falta del reconocimiento formal de su gobierno tradicional, sino también de la existencia de un marco normativo claro, completo y eficaz que regule el procedimiento y efectos de dicho reconocimiento, así como los mecanismos para su operación y garantía en términos del artículo 2 constitucional y los instrumentos internacionales aplicables, especialmente, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
87. Es decir, la auténtica pretensión de la parte quejosa no se limita a un mero reconocimiento, sino a asegurar la subsistencia del mismo mediante el andamiaje normativo en que se *“...desarrollen las características de la libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público, además de las obligaciones del Estado [...] de respetar [tales] derechos...”*.³⁶
88. De esta manera, la satisfacción material de la pretensión de reconocimiento no torna ocioso el examen respecto de la alegada omisión legislativa, pues la parte quejosa persigue también la efectividad y estabilidad del ejercicio de la libre determinación y el autogobierno. Ello, se asegura, requiere de un andamiaje regulatorio adecuado que asegure su vigencia y operatividad, y

³⁶ Página 9 del escrito de ampliación a la demanda en su segundo concepto de violación.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

no únicamente de un acto declarativo, aspecto que en todo caso amerita ser analizado al resolver sobre el fondo de tal pretensión.

89. De igual forma el reconocimiento no condiciona la procedencia del juicio sobre el oficio de respuesta, puesto que dicho acto constituye una decisión con efectos jurídicos propios, cuya validez debe examinarse conforme al artículo 8 de la Constitución Federal, sin que la cesación de efectos decretada depure o sustituya el deber de verificar si existió respuesta y si el acto emitido con ese propósito cumple con los requisitos exigidos por el precepto constitucional para estimarlo respetado.
90. En virtud de lo anterior, y una vez agotado el análisis de procedencia sin advertirse causas de improcedencia adicionales que estudiar, conforme al artículo 93, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo, corresponde abordar los agravios relacionados con el fondo del asunto respecto de los cuales subsiste materia en el juicio.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

91. A continuación, se procede al estudio de los agravios planteados por las partes. En primer lugar, se examinará lo expresado por la parte quejosa relacionados con la omisión legislativa (acto reclamado identificado en el **inciso c** del apartado V de precisión) y se resolverá en su integridad lo que en derecho corresponda con esos planteamientos. Posteriormente, se abordará lo alegado por el Congreso Local responsable en relación con la concesión del amparo decretada por el Juez federal en relación con el oficio recaído a la respuesta de la parte quejosa (acto reclamado identificado en el **inciso b** del apartado V de precisión).

VIII.1 Estudio de los agravios de la parte quejosa relativos al análisis de la omisión legislativa reclamada

92. Con el propósito de fijar la materia del debate en esta instancia, conviene sintetizar que, en sus agravios, los recurrentes sostienen que el Juez de

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

Distrito incurrió en un error al tener por satisfecha la obligación legislativa atribuida al Congreso del Estado de Chiapas y, con base en ello, negar el amparo en ese extremo.

93. Refieren que la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas citada como fundamento fue expedida antes de la vigente Constitución local, no se armonizó conforme a sus artículos transitorios y, además, no desarrolla los contenidos del artículo 2 de la Constitución Federal ni establece mecanismos efectivos para el reconocimiento de la libre determinación, autonomía y autogobierno indígena. A su juicio, el juzgador redujo el problema a una constatación formal de normas existentes, sin atender a la dimensión material de dichos derechos ni a la necesidad de procedimientos para su ejercicio.
94. Añaden que, incluso, si se estimara que la legislación estatal constituye una forma de implementación del derecho a la libre determinación, resultaría inválida al no haber sido precedida de consulta previa, libre e informada en términos del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
95. Señalan que el oficio de respuesta contenía un reconocimiento expreso de la ausencia de mecanismos legales para el reconocimiento del gobierno comunitario, lo que debía valorarse como confesión de la omisión legislativa alegada. Sostienen que el Juez no fue exhaustivo ni congruente, pues aplicó indebidamente precedentes y no atendió al contenido integral de la demanda ni de su ampliación.
96. Asimismo, reprochan que se adoptó una visión de estricto derecho y no se aplicaron de manera adecuada los principios de suplencia de la queja e interpretación *pro persona* y *pro actione*, pese a tratarse de una comunidad indígena en situación de especial vulnerabilidad.
97. Finalmente, consideran que los efectos del amparo resultan insuficientes, pues se limitaron a ordenar la emisión de una nueva respuesta al escrito de

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

petición, sin establecer medidas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos reclamados ni superar la barrera normativa identificada.

98. La lectura conjunta de los agravios permite advertir que la inconformidad central radica en que el órgano de amparo no reconoció la existencia de una omisión legislativa que —según los quejosos— persiste y obstaculiza el ejercicio efectivo de su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno.
99. Para determinar lo que en derecho corresponde con relación al agravio, es conveniente recapitular que en el escrito de la demanda los representantes de la comunidad indígena quejosa señalaron como acto reclamado la omisión del Congreso del Estado de Chiapas de dar respuesta a su petición mediante la cual pidieron reconocer mediante declaración formal el ***** (Gobierno Comunitario) que implica su autonomía, determinación y autogobierno.
100. Durante el trámite del juicio de amparo, el Congreso Local dio respuesta a dicha petición, en la cual, entre otras cuestiones, destacó que no existía a la fecha un procedimiento para el reconocimiento de la autonomía y libre determinación de los gobiernos comunitarios y las comunidades como sujetos colectivos de derecho.
101. Así, en la ampliación a la demanda la parte quejosa alegó, como acto reclamado *“La omisión legislativa constitucional y convencional para garantizar los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno indígena, el reconocimiento de gobiernos comunitarios y de las comunidades indígenas como sujeto de derecho público y entidad de interés público”*.
102. El Juzgado de Distrito, en la sentencia recurrida, precisó que *“del análisis del escrito de ampliación de demanda (fojas 47 a 68), se arriba a la conclusión que la parte quejosa reclamó del Congreso del Estado de Chiapas, una omisión legislativa absoluta de ejercicio obligatorio”*.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

103. Así, conforme a lo resuelto en el **Amparo en Revisión 134/2021** de la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal, el juzgador consideró que se encontraba imposibilitado para emprender el análisis de dicha omisión, pues no se señaló como acto reclamado **la omisión legislativa parcial de ejercicio obligatorio**, contenida en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas.
104. De manera que consideró que la suplencia de la queja no tiene el alcance de tener un acto que no fue expresamente señalado como tal, ni en el escrito de demanda ni en el de ampliación.
105. Como se adelantó, la parte quejosa recurrente en sus agravios³⁷ señala que el Juez de Distrito realizó una interpretación errónea de los conceptos de violación, en la que no estudió la cuestión efectivamente planteada, que es la falta de una legislación que contenga los lineamientos para el establecimiento de las formas de gobierno de los pueblos indígenas y su reconocimiento por parte de las autoridades estatales.
106. En otras palabras, a su consideración el Juez de Distrito partió de la premisa errónea de que los quejosos hicieron valer una *“omisión legislativa absoluta de ejercicio obligatorio”*, lo que de ninguna manera fue expuesto en el escrito de demanda, contraviniendo con ello, el artículo 76 de la Ley de Amparo.
107. A juicio de este Alto Tribunal, asiste razón en el agravio planteado por la parte quejosa. Para arribar a tal conclusión, conviene recordar que, conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo,³⁸ corresponde a los órganos jurisdiccionales delimitar con precisión el acto reclamado, atendiendo a la auténtica pretensión deducida en la demanda.

³⁷ Recurso de revisión de la parte quejosa, ahora recurrente. Segundo agravio. “Ilegalidad de la sentencia por inobservancia de los principios de congruencia, exhaustividad y completitud que obstruye el acceso a un recurso efectivo de protección de derechos humanos”. Inciso c. “Estudio indebido de los conceptos de violación”, pp. 10 a 13.

³⁸ Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; [...]

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

108. Para ello, se debe atender integralmente al escrito de pretensión, sin segmentar su análisis por los apartados que los conforman. Incluso, se ha enfatizado el deber de atender el escrito en conjunto con los elementos que se acompañan como anexos si éstos son útiles para esclarecer la auténtica pretensión de los justiciables, máxime si ello resulta relevante para definir el sentido en que se deba emitir en el fondo de la controversia.³⁹
109. Así, para determinar con exactitud la materia de litis en el juicio no solo es deseable, sino indispensable, acudir a la lectura íntegra de la demanda. Con ello, los juzgadores armonizarán los datos que emanen del escrito inicial de demanda en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, **atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor** y descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.⁴⁰
110. Así, para esta Suprema Corte, la labor de definir la materia de la litis exige de las y los juzgadores privilegiar el sentido y finalidad de lo expuesto por las personas justiciables, de modo que la decisión responda a lo realmente pretendido y no a formalismos o interpretaciones parciales.
111. Ello cobra especial relevancia cuando, como en el caso, se trata del ejercicio de derechos colectivos de una comunidad indígena, respecto de los cuales deben evitarse aproximaciones reductivas que impidan conocer el fondo de la controversia.
112. Ahora, de la revisión integral al escrito de ampliación se desprende que la parte quejosa, ahora recurrente, señaló expresamente como acto reclamado, *“la omisión legislativa constitucional y convencional para garantizar los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno*

³⁹ Lo anterior encuentra apoyo, aplicada por analogía en atención al criterio que informa, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 183/2005 de la extinta Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 778, de rubro: “DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA”.

⁴⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis aislada P. VI/2004 de rubro ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO., publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de 2004, página 255. Registro digital 181810.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

indígena, el reconocimiento de gobiernos comunitarios y de las comunidades indígenas como sujeto de derecho público y entidad de interés público”.

113. El Juez de Distrito a partir de su interpretación de las fojas 47 a 68 de la demanda de amparo, consideró que lo que estaba impugnado era una omisión legislativa absoluta.
114. Sin embargo, este Tribunal revisor advierte que el juzgador de primer grado partió de una premisa incorrecta al calificar la omisión impugnada como “*absoluta de ejercicio obligatorio*”, sin que se hubiera señalado expresamente como tal, por la parte quejosa.
115. En efecto, la ahora recurrente no sostuvo que el Congreso del Estado de Chiapas careciera por completo de regulación alguna sobre derechos de libre determinación o autogobierno indígena —lo que configuraría una omisión absoluta—, sino que reclamó la falta de desarrollo normativo suficiente que permita materializar y reconocer en la práctica el derecho de las comunidades indígenas a su autogobierno, dentro del marco normativo Constitucional y local aplicable.
116. Así, el punto de partida del Juez de Distrito no corresponde al planteamiento formulado por la parte quejosa. La comunidad nunca afirmó la inexistencia total de regulación; por el contrario, sostuvo que el marco normativo existente resulta insuficiente, pues carece de mecanismos que permitan materializar en la práctica los derechos constitucionalmente reconocidos y, en particular, el procedimiento para obtener el reconocimiento formal de su gobierno comunitario
117. En ese contexto, el órgano de amparo reclasificó la omisión planteada como absoluta y, posteriormente, al utilizar esa misma calificación se consideró impedido para estudiar la omisión relativa realmente invocada, lo cual produjo una distorsión de la causa de pedir y vulnera el principio de

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

congruencia procesal previsto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, al resolverse sobre una pretensión diversa a la efectivamente planteada.

118. Además, también resulta **fundado** el agravio de la quejosa recurrente,⁴¹ donde aduce una incorrecta aplicación del **Amparo en Revisión 134/2021** de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

119. Lo anterior es así, pues tal como se desarrolló en la sentencia recurrida, el Juzgado de Distrito concluyó conforme a lo establecido por la extinta Primera Sala que, independientemente de la posibilidad de suplir la deficiencia de la quejosa en relación con los conceptos de violación cuando sean más favorables para la quejosa, esta figura no tiene el alcance para modificar los actos reclamados, pues ello sería tanto como alterar la *litis*.

120. Sin embargo, la lógica de aquel precedente se circunscribe al supuesto en que el juzgador introduce de oficio una omisión legislativa no planteada por la parte actora, lo cual no ocurre en el presente asunto, pues la omisión fue expresamente deducida en la ampliación de demanda y constituye parte central de la *litis*.

121. En efecto, en el precedente la omisión legislativa no fue expresamente planteada por la parte quejosa como acto reclamado en el juicio de amparo, sino que fue introducida de manera directa por el órgano de amparo en ejercicio de la suplencia de la queja, bajo la consideración de que el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional al artículo 2 de dos mil uno imponía al legislador una obligación de adecuación normativa.

122. Así, la entonces Primera Sala precisó que tal proceder fue indebido, al estimar que la suplencia de la queja no tiene el alcance de modificar o crear actos reclamados no planteados por la parte quejosa. Ello, pues eso implicaría alterar la *litis* y vulnerar el derecho de defensa de la autoridad responsable; es decir, el criterio sustentado en esa resolución se

⁴¹ Recurso de revisión de la quejosa, ahora recurrente. Segundo agravio. “Ilegalidad de la sentencia por inobservancia de los principios de congruencia, exhaustividad y completitud que obstruye el acceso a un recurso efectivo de protección de derechos humanos”. Inciso b. “Aplicación de un criterio jurisprudencial que no corresponde al caso concreto”

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

circunscribió a señalar que, tratándose de omisiones legislativas, el estudio de fondo sólo es posible cuando el acto omisivo es reclamado de manera expresa en la demanda, y no cuando es construido por el juzgador en suplencia de la deficiencia, aspecto que no se cumple en este caso.

123. Por el contrario, en este asunto fue expresamente impugnada en la ampliación de la demanda, en la que la parte quejosa señaló, de manera clara y directa, la omisión del Congreso del Estado de Chiapas de emitir la legislación necesaria para garantizar los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno indígena, así como para reconocer formalmente a las comunidades como sujetos de derecho público.

124. Es decir, la omisión legislativa no fue aquí construida por el órgano jurisdiccional en suplencia, sino que constituye un acto reclamado formulado por la propia comunidad quejosa, por lo que la *ratio decidendi* de dicho precedente no resulta aplicable.

125. En consecuencia, le asiste la razón a la ahora recurrente, al reclamar que el precedente citado no es aplicable al caso, pues sus consideraciones se refieren a un supuesto en que la omisión legislativa fue indebidamente introducida por suplencia, mientras que en el presente asunto la *litis* se integra precisamente por la impugnación expresa de dicha omisión. Pretender trasladar los efectos de aquel criterio llevaría a desconocer las diferencias sustanciales entre ambos casos y a desvirtuar el derecho de acceso a la justicia de la comunidad indígena quejosa.

126. De ahí que resulta **fundado** el argumento de la parte quejosa, aquí recurrente, por lo que en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, este tribunal revisor reasume jurisdicción para examinar el concepto de violación desde la óptica efectivamente planteada.

VIII.2. Análisis del concepto de violación relativo a la omisión legislativa relativa

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

127. Para abordar el argumento central, es necesario partir de que la quejosa alega la existencia de una omisión relativa en ejercicio de competencia obligatoria por mandato constitucional y convencional.
128. Ello es así ya que como se analizó antes, se duele que la normativa existente en Chiapas no constituye un andamiaje que permita el ejercicio del autogobierno en favor de la comunidad recurrente.
129. Este Tribunal Pleno tiene en cuenta que la parte quejosa reprocha el incumplimiento legislativo al Congreso del Estado de Chiapas y que se actualiza ante la existencia de una obligación derivada tanto de fuente nacional como internacional.
130. Lo anterior, porque considera que la omisión legislativa atiende a que tanto el artículo 2º de la Constitución Federal como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo prevén el derecho a la autodeterminación, autonomía y, con ello, al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.
131. Por ende, este Tribunal Pleno planteará el análisis del presente asunto de la siguiente manera: **(VIII.2.1)** en primer lugar, se establecerá el parámetro referente a las omisiones legislativas como actos de autoridad en el juicio de amparo; **(VIII.2.2)** posteriormente, se establecerá el parámetro de regularidad en materia de autogobiernos de pueblos y comunidades indígenas como forma de libre determinación y autonomía; y, finalmente, **(VIII.2.3)** se concluirá si en el caso existe la obligación y, de ahí, si se actualiza una omisión legislativa relativa en ejercicio de competencia obligatoria.

VIII.2.1. Omisiones como acto de autoridad para efectos del juicio de amparo

132. En este contexto, resulta pertinente para este Tribunal Pleno retomar las consideraciones desarrolladas por la extinta Primera Sala al resolver el

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

Amparo en Revisión 439/2023,⁴² en el que —entre otros aspectos relevantes— examinó el parámetro de exigibilidad que vincula a las autoridades del Estado Mexicano para dar plena operatividad a los derechos reconocidos en instrumentos internacionales.

133. Esta Suprema Corte ha reconocido que el juicio de amparo está diseñado para atender no solo actos positivos de autoridad, sino también aquellos casos en los que la afectación deriva de la falta de acción estatal.
134. En el precedente la otrora Primera Sala consideró que tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo reconocen que las omisiones pueden vulnerar derechos fundamentales y derechos humanos derivados de tratados internacionales, por lo que, siempre que exista un deber jurídico claro de actuar, la inactividad de una autoridad puede constituir un acto impugnabile.
135. Esto exige distinguir entre simples conductas negativas y omisiones propiamente dichas: las primeras componen situaciones en las que la autoridad se abstiene sin contravenir una obligación, mientras que las omisiones implican el incumplimiento de un deber impuesto por el marco normativo.
136. Asimismo, se ha explicado que las omisiones pueden presentarse en diversos ámbitos —administrativo, judicial o legislativo— y que su tratamiento en amparo depende de si existe un mandato específico que obligue a la autoridad a realizar cierta conducta.⁴³
137. La reforma constitucional de dos mil once, en materia de derechos humanos, marcó un punto de inflexión en esta materia. El Poder

⁴² Resuelto en sesión de seis de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente; Ana Margarita Ríos Farjat; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo y del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien fue ponente.

⁴³ Derivado del amparo en revisión 1359/2015, resuelto en sesión de 15 de noviembre de 2017, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández quienes formularon voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

Reformador dejó claro que los derechos sociales, al ser plenamente exigibles, requieren mecanismos efectivos de garantía, entre ellos el juicio de amparo. Por ello, cuando la autoridad incumple atribuciones establecidas expresamente en la ley, el amparo tiene la función de restituir al quejoso obligando a la autoridad a realizar aquello a lo que estaba jurídicamente comprometida.⁴⁴

138. En cuanto al ámbito legislativo, en la **Controversia Constitucional 14/2005**,⁴⁵ la Suprema Corte señaló que el sistema constitucional de distribución de competencias implica que las autoridades únicamente pueden ejercer las atribuciones previstas de manera expresa. Este esquema genera tres tipos de facultades: prohibiciones explícitas; competencias de ejercicio potestativo; y competencias sujetas a un mandato de actuación (ejercicio obligatorio).
139. En el caso de los congresos, estas últimas son especialmente relevantes, pues representan obligaciones precisas de legislar que pueden encontrarse, de manera expresa o implícita, tanto en el texto constitucional como en sus disposiciones transitorias, las cuales fijan parámetros y plazos para armonizar el ordenamiento jurídico.
140. Así, cuando el legislador incumple con una competencia cuyo ejercicio es obligatorio, se produce una omisión legislativa, la cual puede ser absoluta — si no existe ninguna regulación— o relativa —si se ha actuado, pero no ha desarrollado la materia de forma suficiente o completa—.

⁴⁴ Consideraciones que se retomaron del Amparo en revisión 635/2019. Resuelto en sesión virtual del día diecisiete de junio de dos mil veinte por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

En este caso, la otrora Primera Sala se pronunció sobre la procedencia del juicio de amparo cuando se reclama, en términos amplios, un acto de naturaleza omisiva. El asunto derivó de un juicio de amparo indirecto promovido por una asociación en la que se reclamaron actos de naturaleza omisiva por parte del INEGI (relativos a generar información sobre población en asentamientos informales) por considerarlos violatorios de, entre otros, el derecho a la igualdad y no discriminación.

⁴⁵ Controversia constitucional 14/2005, resuelta el 3 de octubre de 2005 por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

141. Ahora, ha sido criterio del Alto Tribunal que, bajo el sistema actual, el juicio de amparo solo puede intervenir cuando existe un mandato constitucional específico que prescriba el deber de legislar en determinado sentido y la autoridad competente haya incumplido total o parcialmente ese mandato.
142. La evolución jurisprudencial en esta materia llevó a la otrora Primera Sala, a partir del **Amparo en Revisión 1359/2015**,⁴⁶ a reconocer que las omisiones legislativas son susceptibles de escrutinio constitucional sin que ello implique violar el principio de relatividad. Lo anterior, porque la protección individual del quejoso puede generar efectos indirectos para terceros sin desvirtuar el carácter particularista del juicio de amparo.
143. Así, cuando la Constitución Federal establece un deber claro de legislar y éste no ha sido cumplido, se configura una omisión legislativa con relevancia jurídica.⁴⁷ Incluso la existencia de iniciativas o trabajos preliminares no desvirtúa la omisión si el mandato continúa sin satisfacerse plenamente. El parámetro vigente exige que los tribunales de amparo garanticen que este incumplimiento no afecte los derechos fundamentales de los gobernados.⁴⁸
144. En cuanto a la relación entre omisiones y derechos de fuente internacional, la extinta Primera Sala recordó que la reforma de dos mil once incorporó al

⁴⁶ Amparo en Revisión 1359/2015. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁴⁷ Véase la tesis aislada 1a. XX/2018 (10a.) de rubro OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, pág. 1100, registro digital 2016424.

Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quienes formularon voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁴⁸ Véase la tesis aislada 1a. XXII/2018 (10a.) de rubro OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, pág. 1099, registro digital: 2016423.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

sistema mexicano el principio *pro persona* y el parámetro de control de regularidad constitucional, en el que los derechos reconocidos en tratados internacionales tienen la misma fuerza normativa que los previstos en la Constitución. De acuerdo con este criterio, todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, por lo que también pueden incurrir en omisiones convencionales cuando incumplen obligaciones derivadas directamente de instrumentos internacionales.

145. De acuerdo con el **Amparo en Revisión 543/2022**,⁴⁹ se indicó que el juicio de amparo procede también contra omisiones cuando éstas implican incumplimiento de obligaciones que derivan directamente de una disposición convencional.
146. Ello porque la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados imponen a los Estados el deber de respetar y garantizar los derechos humanos, lo cual exige no solo abstenerse de violarlos, sino adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otro tipo que sean necesarias para asegurar su plena efectividad.
147. Por esa razón, la inactividad estatal puede traducirse en una inconventionalidad por omisión, especialmente cuando la falta de actuación impide que una norma internacional —en particular, de carácter programático— despliegue su efecto útil.
148. En apoyo de esta conclusión, la extinta Primera Sala recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados

⁴⁹ Resuelto en sesión de primero de marzo de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos de la Señora y los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se aparta de consideraciones y además se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos efectos y consideraciones y se reservó su derecho a formular voto concurrente.

El asunto derivó de un juicio en el que diversas personas físicas y morales promovieron demanda de amparo indirecto en el que reclamaron de autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado de Coahuila, la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos de un Acuífero ubicado en dicho Estado.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

deben evitar que su derecho interno o sus prácticas administrativas neutralicen las obligaciones derivadas de los tratados.

149. Con base en ello, la otrora Sala identificó tres condiciones para advertir una omisión con fuente internacional: **(i)** que exista un incumplimiento verificable de una disposición específica del tratado; **(ii)** que la norma convencional requiera desarrollo interno para ser exigible; y, **(iii)** que el Estado no haya adoptado las medidas necesarias —legislativas, administrativas o jurisdiccionales— para hacerla operativa. La inactividad genera entonces efectos jurídicos contrarios al parámetro constitucional y convencional, lo que legitima su análisis mediante amparo.
150. Asimismo, la otrora Sala precisó que estos razonamientos no se limitan a omisiones administrativas. También las autoridades legislativas pueden incurrir en inconventionalidad por omisión cuando, a pesar de existir un mandato claro derivado de la Constitución o de los tratados internacionales, no adecúan el marco jurídico interno para garantizar la efectividad de los derechos.
151. En el mismo sentido, la extinta Segunda Sala ya había reconocido este tipo de omisión en el **Amparo en Revisión 1144/2019** al establecer que la falta de una ley de consulta indígena violaba los compromisos derivados tanto del artículo 2 constitucional como de los instrumentos internacionales que obligan al Estado a adoptar medidas legislativas para hacer efectivos los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
152. De ahí que la omisión legislativa —total o parcial— es justiciable cuando el Estado deja de adoptar las medidas normativas necesarias para cumplir con estándares internacionales en materia de derechos humanos, pues ello afecta el parámetro de regularidad constitucional y puede reclamarse en sede de amparo.
153. En suma, la línea jurisprudencial consolidada por esta Suprema Corte en materia de omisiones legislativas en amparo, establece que:

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

- (i) La omisión legislativa puede constituir un acto de autoridad susceptible de escrutinio constitucional cuando el Estado incumple un deber normativo impuesto por la Constitución o por tratados internacionales;
- (ii) Su identificación requiere reconstruir la pretensión conforme al conjunto de la demanda, sin reclasificaciones que alteren la litis;
- (iii) La distinción entre omisión absoluta y relativa es instrumental para precisar el tipo de incumplimiento alegado; y
- (iv) Los compromisos internacionales pueden generar deberes legislativos internos cuya falta de implementación da lugar a una forma de inconvencionalidad por omisión.

VIII.2.2. Parámetro del derecho al autogobierno de pueblos y comunidades indígenas como ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía

154. Ahora bien, para definir si existe un deber de fuente constitucional o convencional de legislar en la materia reclamada, es necesario fijar primero el marco del derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, entendido como manifestación directa de su libre determinación y autonomía.

A. Mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

155. La Constitución mexicana ha recorrido un proceso paulatino de reconocimiento y expansión de los derechos de pueblos y comunidades indígenas, proceso anclado en hitos históricos y políticos que han ido precisando sus contenidos y exigencias institucionales.
156. En ese trayecto, el artículo 2º se ha reformado —entre otras ocasiones— el catorce de agosto de dos mil uno, el veintidós de mayo de dos mil quince, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el seis de junio y nueve de agosto

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

de dos mil diecinueve, y, de manera culminante y paradigmática, el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

157. Por la relevancia para el estudio de este caso, conviene hacer referencia textual a lo que establece el vigente artículo 2 constitucional en sus párrafos cuarto y sexto, así como en el Apartado A, primer párrafo, fracciones I, II, III, VIII y XII, y último párrafo:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

[...]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos

[...]

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como **sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.**

A. Esta Constitución reconoce y garantiza **el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía** para:

I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

[...]

VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, **de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.** [...]

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

[...]

La ley general debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en esta Constitución.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

[...]

[Énfasis añadido]

158. Como se observa, el artículo 2° de la Carta Magna mexicana vigente reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con personalidad y patrimonio propios, y garantiza su libre determinación y, en consecuencia, su autonomía para: **(i) decidir sus formas internas de gobierno y organización; aplicar y desarrollar sus sistemas normativos en la solución de conflictos internos —con validación jurisdiccional en los términos que prevea la ley—; (ii) elegir a sus autoridades conforme a sus procedimientos tradicionales; (iii) conservar su hábitat y bioculturalidad; y (iv) ejercer su desarrollo integral con base en sus propias formas de organización.**

159. Además, manda a expedir una Ley General que asegure la implementación de los derechos reconocidos y, con independencia de ésta, **exige a las entidades federativas establecer las bases y mecanismos para su efectiva observancia, en el ámbito de sus competencias.**

160. Por su parte, los artículos quinto y octavo transitorios, del decreto de reforma del artículo 2° constitucional, publicado el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, establecen:

Quinto. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

[...]

Octavo. Para la interpretación de lo dispuesto en este Decreto, se tomarán en cuenta lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las consideraciones del dictamen.

[Énfasis añadido]

161. Los artículos quinto y octavo transitorios del decreto de reforma refuerzan el mandato, pues ordenan a las autoridades de los tres órdenes de gobierno realizar las adecuaciones normativas necesarias —en un plazo perentorio de ciento ochenta días— para asegurar las características de la libre determinación y autonomía y el reconocimiento de pueblos y comunidades como sujetos de derecho público; y disponen que su interpretación atienda a la Constitución, los tratados internacionales pertinentes y las consideraciones del dictamen.

162. Ahora, resulta de relevancia establecer lo que se expuso en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en la Cámara de Senadores, en relación con las obligaciones de las legislaturas locales:⁵⁰

El 30 de enero de 2023, se recibió en esta Comisión, iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforma el Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Dip. Pedro Sergio Peñaloza Pérez, del Grupo Parlamentario de Morena con el objeto de añadir que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en cada entidad, así como las normas para su reconocimiento como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

[...]

También es útil invocar, por su valor jurídico y ético, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que reconoce: el derecho a la libre determinación, autonomía o **autogobierno** de los pueblos indígenas en sus asuntos internos y locales; a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas; al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social; y, a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

⁵⁰ Cfr. DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE LA MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, ASÍ COMO AFROMEXICANOS, Cámara de Senadores, de fecha 18 de septiembre de 2024, Pp. 4, 56, 58, 59

[...]
Comparación normativa constitucional. Las Constituciones que se comparan corresponden a las de América y Europa, y como es de esperar, en función de la población indígena existente en los países de América, su regulación es más profusa; así, el reconocimiento de los pueblos indígenas a su autogobierno está previsto en las constituciones de Bolivia, Colombia, Ecuador, Nicaragua; a la exención de impuestos, en Ecuador; a ser representados, en las de Bolivia, Colombia, Ecuador, Venezuela; al voto, Bolivia, Colombia; a la nacionalidad, Bolivia, Ecuador, Venezuela; y derecho a ser juzgado en su lengua, Bolivia, Ecuador, Canadá, Ecuador, Jamaica, Nicaragua, Paraguay, Perú, Trinidad y Tobago, Venezuela. En Europa, las Constituciones que prevén disposiciones en torno a los pueblos indígenas son: **Portugal (derecho al autogobierno)**, al voto y a la nacionalidad de los pueblos indígenas), y **Eslovenia (derecho al autogobierno)**.

[...]
Un modelo constitucional en clave indígena, puede encontrarse en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada en el año 2009, que parte de reconocer el derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígenas; e incluso, en su artículo 2º señala que dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos (sic) y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al **autogobierno**, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.

[Énfasis añadido]

163. Del proceso legislativo destaca que el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado **subrayó la necesidad de que las constituciones y leyes locales definan las características de la libre determinación y autonomía** que mejor expresen la realidad de cada entidad y sienten las bases para el reconocimiento de las comunidades como sujetos de derecho público, a la luz de los estándares internacionales —especialmente la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas— y de experiencias comparadas en las que el autogobierno indígena se reconoce con densidad normativa.
164. Ahora, este Tribunal Pleno advierte que la obligación sobre la implementación normativa en la materia a nivel local no es resultado de la reciente reforma constitucional. En realidad, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya lo preveía desde la reforma de dos mil veintiuno, tal como se puede apreciar de la siguiente comparativa:

TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 2024	TEXTO VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA DE 2024
-------------------------------------	--

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SEGUNDO CONSTITUCIONAL: “El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.” SIN CORRELATIVO. --- ÚLTIMO PÁRRAFO DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2 CONSTITUCIONAL <i>(Texto original del artículo reformado, publicado en el DOF 14.08.2001):</i> “Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.” --- TRANSITORIOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 2 CONSTITUCIONAL EN QUE SE RECONOCE EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INDÍGENA: <i>(Texto original del artículo reformado, publicado en el DOF 14.08.2001):</i>	PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SEGUNDO CONSTITUCIONAL: “El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.” --- TERCER PÁRRAFO DEL ADICIONADO APARTADO D DEL ARTÍCULO 2 CONSTITUCIONAL <i>(Texto del actual artículo reformado, publicado en el DOF 30.09.2024):</i> La Federación, las entidades federativas y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. --- ÚLTIMO PÁRRAFO DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2 CONSTITUCIONAL <i>(Texto del actual artículo reformado, publicado en el DOF 30.09.2024):</i> “Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.” --- TRANSITORIOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 2 CONSTITUCIONAL EN QUE SE RECONOCE EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INDÍGENA: <i>(Texto del actual artículo reformado, publicado en el DOF 30.09.2024):</i>
---	--

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

“ARTICULO SEGUNDO. Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.”	“Quinto.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, <u>deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas</u>, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”
--	---

Cuadro de elaboración propia.

165. De lo anterior se puede corroborar que la obligación de instrumentar normativamente estos derechos en el ámbito local no nace con la reforma de dos mil veinticuatro, pues se encontraba prevista en el orden jurídico nacional, al menos, desde dos mil veintiuno.
166. La comparación entre el texto anterior y el vigente del artículo 2º constitucional muestra continuidad en el mandato de que las entidades federativas reconozcan y regulen, en sus constituciones y leyes, las características de la libre determinación y autonomía y el estatus de las comunidades como entidades de interés público/sujetos de derecho público. La novedad de la multicitada reforma constitucional de dos mil veinticuatro radica en explicitar con mayor precisión los “mecanismos” y en añadir un plazo cierto para su armonización, sin alterar la exigibilidad material del deber.
167. Se trata, pues, de un proceso de transformación constitucional sostenido, orientado a visibilizar y garantizar derechos colectivos y a consolidar un Estado y un derecho pluriculturales.
168. En ese sentido, el artículo 2º de la Carta Magna es producto de una historia de reconocimiento paulatino que coloca a los derechos de los pueblos

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

indígenas en el centro de un constitucionalismo intercultural, con efectos normativos inmediatos sobre los poderes públicos.⁵¹

169. Tal como señaló el **Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan** en el amicus curiae presentado en este asunto, el reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas —particularmente el derecho a la libre determinación y a la autonomía— debe comprenderse en el contexto histórico de relaciones estructurales de subordinación política, económica y jurídica que durante largos periodos han limitado su capacidad para participar en las decisiones públicas que inciden en su vida colectiva. En diversas regiones del país, las estructuras institucionales del Estado, especialmente el ámbito municipal, han concentrado históricamente el poder político y la administración de los recursos públicos en las cabeceras municipales, lo que ha dificultado el ejercicio efectivo de la autonomía por parte de comunidades indígenas que se encuentran dentro de su territorio.

170. De manera concordante, la reforma de dos mil uno añadió al artículo 115, fracción III, último párrafo, la posibilidad de coordinación y asociación de comunidades indígenas dentro del ámbito municipal, confirmando el espacio constitucional para formas propias de organización y representación en la esfera local:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

[...]

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley

[Énfasis añadido]

171. Asimismo, la reforma constitucional del año de mil novecientos noventa y dos al artículo 27, fracción VII, reconoció la personalidad jurídica de los

⁵¹ Cfr. GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, “El Estado, los Indígenas y el Derecho”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010. p. 257

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

núcleos ejidales y comunales y la protección de la integridad de las tierras de los grupos indígenas, anticipando un andamiaje de derechos colectivos que hoy se cohesiona bajo el artículo 2° constitucional:

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

[Énfasis añadido]

B. Desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

172. En materia de autogobierno y autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, uno de los precedentes más emblemáticos en la materia, fue el caso de *Cherán vs. Michoacán* recaído en la **Controversia Constitucional 32/2012**, donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el conflicto promovido por el Municipio de Cherán, en contra del Poder Legislativo y Ejecutivo de esa entidad.

173. Si bien en dicho asunto se analizó en el fondo la falta de consulta previa (por primera vez en la historia de este Alto Tribunal), lo cierto es que, al reconocer la legitimación activa del Municipio, se abordó el derecho de los pueblos indígenas a elegir representantes ante los ayuntamientos, en los siguientes términos:

TERCERO. Legitimación activa. La demanda fue presentada por quienes cuentan con legitimación activa para hacerlo.

El artículo 11 de la ley reglamentaria de estos juicios establece que las partes deberán comparecer por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas.

En todo caso, dispone el precepto, “se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario”.

En este asunto, se trata de una representación particular, debido a que acuden al procedimiento autoridades recién nombradas, siguiendo los usos y costumbres de la comunidad indígena de Cherán.

Así es, [...], promueven como representantes del Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, y acreditan su personalidad con la copia certificada de la

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, expedida a su favor por el Instituto Electoral de esa entidad federativa.

Las Constancias de Mayoría y Validez de la Elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, les fueron expedidas por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo del proceso electoral llevado a cabo en el citado Municipio, en cumplimiento a lo ordenado por la resolución de dos de noviembre de dos mil once, que dictó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC-9167/2011 y por la que se otorgó a los integrantes de la comunidad indígena de Cherán el derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales. [...]

De ahí que los promoventes, en su calidad de Concejeros Mayores del Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, cuentan con atribuciones para acudir a este procedimiento.

Da sustento a esta consideración la siguiente tesis:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES. [...]

Por otra parte, si bien este Tribunal Pleno ha establecido que los municipios carecen de interés legítimo para alegar una violación al artículo 2° de la Constitución Federal, porque las controversias constitucionales no fueron instituidas para defender los derechos de los pueblos o comunidades indígenas que se encuentran geográficamente dentro de su circunscripción territorial, **esta regla no cobra aplicación cuando la parte actora demuestre que su ayuntamiento fue electo y legalmente reconocido mediante el sistema de usos y costumbres**, y alegue, además, que los actos reclamados presuntamente atentan contra ese modo de designación, la eficacia de su continuidad o la forma de su desempeño, **toda vez que dicha disposición constitucional preserva, entre otros aspectos, el derecho de los pueblos indígenas a elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, por lo que una vez que este tipo de municipios cuentan con autoridades legalmente constituidas conforme a sus prácticas comunitarias**, tales autoridades están en aptitud legal de demandar en vía de controversia constitucional que no se afecten las facultades que rigen su funcionamiento, pues este medio de control está previsto precisamente para proteger la regularidad del ejercicio de las atribuciones que la Constitución Federal confiere a los municipios y a otros órganos del Estado. [...]

[Énfasis añadido]

174. Lo relevante de este pronunciamiento radica en el hecho de que — pese a que diversos integrantes de aquella integración del Tribunal Pleno consideraron que se trataba de un Municipio atípico—, lo cierto es que se reconoció que Cherán había logrado la elección de las autoridades municipales mediante su sistema interno, constituyéndose como un verdadero autogobierno.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

175. También, este Tribunal Pleno tuvo bajo su conocimiento, una serie de impugnaciones relacionadas con diversas reformas aprobadas por el Congreso del Estado de Michoacán, cuyo objetivo fue establecer un marco normativo para el ejercicio del **autogobierno por parte de comunidades indígenas dentro de la entidad**.
176. Dichas reformas preveían que las comunidades indígenas con estatus de *tenencia* podían, previa solicitud y realización de un proceso de consulta a la propia comunidad, asumir funciones originarias del municipio y ejercer directamente determinados recursos públicos.
177. No obstante lo anterior, dichas impugnaciones no ameritaron un pronunciamiento frontal que abordaran directamente el problema constitucional planteado.
178. En la **Controversia Constitucional 301/2023**, se sobreseyó el asunto, dada la extemporaneidad de la demanda, relacionada con el Concejo de Autogobierno de la comunidad indígena de San Matías El Grande, ubicada en el Municipio de Hidalgo. También se sobreseyó en la **Controversia Constitucional 210/2022**, relacionada con la comunidad indígena de Carapan, perteneciente al municipio de Chilchota en el Estado de Michoacán.
179. Ahora, en lo que respecta a la **Controversia Constitucional 56/2021**, donde se analizó la impugnación del Municipio de Tangamandapio de Michoacán,⁵² así como a la **Controversia Constitucional 69/2021**, relacionada con el Municipio de Nahuatzen de Michoacán; en dichos asuntos se impugnaron diversos artículos de la nueva Ley Orgánica Municipal de esa entidad que regulaban el reconocimiento de autoridades indígenas, el acceso al presupuesto directo y la posible asunción de funciones municipales por parte de las comunidades indígenas.

⁵² Sentencia recaída en la Controversia Constitucional 56/2021, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del dieciocho de agosto de dos mil veintidós, Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

180. Al resolver el fondo del asunto, la anterior integración de este Tribunal Pleno no analizó directamente si el diseño normativo del autogobierno indígena en Michoacán armonizaba o no con el artículo 115 constitucional ni si el esquema de presupuesto directo y asunción de funciones estaba adecuadamente construido. En cambio, el Pleno centró el estudio en la ausencia de una consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas respecto de la reforma legislativa que creaba este régimen jurídico, lo que llevó a declarar la invalidez de los artículos impugnados, sin desarrollar el alcance sustantivo del derecho al autogobierno.
181. Por otra parte, la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó, en el **Amparo Directo en Revisión 6156/2023**, que el artículo 7.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo reconoce que "[l]os pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo", para ello, los Estados miembros del Convenio "[a]l aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario".
182. Así, el contenido de los artículos 13.1 y 14.1 de dicho Convenio que establecen la obligación, a cargo de los Estados de "respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios", debiendo reconocer para ello "el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan".⁵³

⁵³ Artículo 7.1 Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. [...]

Artículo 8.1 Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. [...]

Artículo 13.1 Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. [...]

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

183. Por su parte, recalcó que el derecho a la autonomía reconocido por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene especial relevancia como expresión de la libre determinación de las personas, pueblos y comunidades indígenas.
184. En su dicho, este derecho tiene como objetivo el que puedan tomar decisiones por sí mismas de conformidad con el orden jurídico. De ese modo, permite que lleven a cabo prácticas propias en relación con su territorio, recursos naturales, organización sociopolítica, económica, justicia, educación, lengua, salud y cultura.⁵⁴
185. Del derecho a la autonomía derivan potestades amplias en relación con la vida interna de los pueblos y comunidades indígenas, y, además sobre la manera en que estas colectividades entablan relaciones con el Estado. Entre tales potestades están las siguientes:
- a. Decidir formas internas de convivencia y organización socioeconómica, política y cultural;
 - b. Aplicar sistemas normativos propios en la regulación y solución de conflictos internos;
 - c. Elegir autoridades o representantes para el ejercicio de formas propias de gobierno interno;
 - d. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; y,
 - e. Contar con representantes en los ayuntamientos con población protegida por el artículo 2 constitucional.

Artículo 14.1 Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho 36 I Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. [...]

⁵⁴ Consideraciones establecidas por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 46/2018 en sesión de ocho de mayo de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. (ponente) y Yasmín Esquivel Mossa. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Javier Laynez Potisek emiten su voto en contra. (pág. 26).

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

186. Así, la autonomía de los pueblos y comunidades debe ser entendida con base en el principio de maximización, el cual implica salvaguardar y proteger el sistema normativo interno que rige cada pueblo o comunidad, esto es, sus formas de organización y regulación propias, que se traducen en un autogobierno.⁵⁵
187. En ese sentido, el principio de maximización, como criterio de interpretación, trasciende a todo el orden jurídico nacional, pues su manejo práctico queda demostrado en el caso de la colisión de derechos e intereses, ya sean públicos o privados. Este principio implica que el sistema normativo de los pueblos indígenas prevalece sobre las normas legales dispositivas, siempre y cuando no se esté ante uno de los supuestos en los que la jurisdicción especial indígena tiene límites.⁵⁶
188. Así, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, impone a las autoridades jurisdiccionales el deber de aplicar el principio de maximización de la autonomía como un criterio de interpretación de las normas que impactan en las comunidades indígenas, el cual, como se ha referido, busca maximizar la vigencia y respeto de los sistemas normativos establecidos por las propias comunidades indígenas, a través de los cuales, entre otras cuestiones, dichas colectividades deciden formas internas de convivencia y organización, o bien, eligen autoridades o representantes para el ejercicio de formas propias de gobierno interno.
189. El reconocimiento constitucional de la autonomía indígena presupone la existencia de un pluralismo jurídico dentro del orden constitucional mexicano. Ello implica reconocer que los sistemas normativos indígenas (integrados por principios, autoridades, procedimientos y formas propias de

⁵⁵ Estas consideraciones fueron establecidas por la otrora Primera Sala al resolver la controversia constitucional 70/2009 fallada en sesión de dos de junio de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos.

⁵⁶ Estas consideraciones forman parte de lo resuelto por la otrora Primera Sala al resolver el amparo directo 6/2018 en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y, Presidente y Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá; en contra el señor ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Luis María Aguilar Morales estuvo ausente.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

organización comunitaria) coexisten con el derecho estatal. En consecuencia, la interpretación y aplicación del artículo 2 constitucional exige que el derecho estatal no sólo tolere dicha diversidad normativa, sino que reconozca su eficacia y legitimidad dentro del marco constitucional, siempre que se respeten los derechos humanos.⁵⁷

190. Por su parte, en el **Amparo Directo 46/2018**,⁵⁸ resuelto por la extinta Segunda Sala, se determinó que la autonomía puede definirse como “la expresión de la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas como partes integrantes del Estado, de conformidad con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su manera de ver e interpretar las cosas, con relación a su territorio, recursos naturales, organización sociopolítica, económica, de administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura, que no contravenga la unidad nacional”.⁵⁹

191. Y como autodeterminación o libre determinación, “la vinculación de los indios con el Estado en el desarrollo de la colectividad política, con lo cual, al tiempo que el bloque hegemónico reconozca a las autoridades tradicionales en sus respectivas jurisdicciones, deberá establecer espacios dentro de la estructura de poder actual (congresos estatales, presidentes municipales, etc.) la que los indígenas cuenten con representantes de sus propias etnias”.⁶⁰

192. Asimismo, en dicho precedente se destacó que el parámetro en la materia refleja el pluralismo jurídico con base en el cual se debe administrar justicia en los asuntos en los que se afecten derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Es decir, el pluralismo jurídico reconoce que las

⁵⁷ Tal como señaló el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan en el *amicus curiae* presentado en este expediente.

⁵⁸ Sentencia recaída en el Amparo Directo 46/2018, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del ocho de mayo de dos mil diecinueve, Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora.

⁵⁹ Reflexiones sobre el derecho a la autonomía de los pueblos indígenas en el Estado Constitucional del libro Dimensiones del Estado Constitucional y Control de Convencionalidad. Coordinadores Manuel Vidaurri Aréchiga y Sergio J. Cuarezma Terán. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales SCJN. Noviembre, 2018. Página 195.

⁶⁰ *Ibidem*. Página 198.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

autoridades de las comunidades y pueblos indígenas o campesinos pueden ejercer funciones jurisdiccionales o resolver conflictos de acuerdo con sus propias normas y procedimientos o derecho consuetudinario. De manera que se les reconocen las siguientes potestades:

- Nombrar a sus autoridades y crear a sus instituciones (autoridades propias, legítimas, naturales);
- Expedir sus propias normas y procedimientos, o su derecho consuetudinario o costumbres; y
- Administrar justicia o de ejercer funciones jurisdiccionales (jurisdicción especial), función judicial, solución alternativa de conflictos, instancias de justicia.⁶¹

193. De lo que se concluyó que el pluralismo jurídico por una parte reconoce la jurisdicción indígena, esto es, la competencia de las autoridades comunitarias para actuar conforme a sus sistemas normativos internos e incluso la posibilidad de que se renuncie o se decline la jurisdicción ordinaria que pudiera ser competente y se sometan a la indígena.

194. Pero además, el pluralismo también implica el establecimiento de mecanismos dentro del sistema de derecho formal o monista (como lo son las salas especializadas), que actúen con sensibilidad, respeto y conocimiento de los sistemas normativos de cada comunidad a fin de resolver los asuntos en los que interactúen las personas indígenas y no indígenas, de manera que se supere la brecha de desigualdad que supone para cualquier grupo vulnerable acceder a un juicio formal.

195. Finalmente, y más recientemente, se resolvió el **Amparo Directo en Revisión 782/2024**,⁶² por la extinta Segunda Sala. En ese asunto se conoció de una controversia entre el Síndico Municipal de San Melchor Betaza y la Agencia Municipal de Santo Tomás Lachitá, comunidad indígena perteneciente al mismo municipio, en el Estado de Oaxaca.

⁶¹ El Estado de derecho hoy en América Latina. Libro en homenaje a Horst Schönbohm. Colección Fundación Konrad Adenauer. Compiladora Helen Ahrens. Artículo "Pluralismo jurídico y jurisdicción indígena en el horizonte del constitucionalismo pluralista" de Raquel Z. Yrigoyen Fajardo. Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2016. Página 178.

⁶² Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 782/2024, resuelto por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del dos de julio de dos mil veinticinco, Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

196. El punto central consistió en determinar si era constitucionalmente válido que una comunidad indígena recibiera y administrara directamente recursos públicos, o si ello implicaba una invasión indebida a la hacienda municipal, conforme al artículo 115, fracción IV, de la Constitución. Tanto el Tribunal Colegiado como un precedente previo de la entonces Segunda Sala (Amparo Directo 46/2018) habían concluido que la entrega directa de recursos a agencias municipales de Oaxaca era inconstitucional, porque ponía en riesgo la integridad de la hacienda municipal y sólo podía entregarse a las agencias lo previsto en el presupuesto local.
197. Sin embargo, al revisar el asunto, dicha Sala advirtió que la sentencia del Tribunal Colegiado se dictó antes de la reforma constitucional de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual el artículo 2º reconoció expresamente a los pueblos y comunidades indígenas como “sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio” y les otorgó, por primera vez, el derecho a administrar directamente asignaciones presupuestales, obligando a los tres órdenes de gobierno a prever partidas específicas en los presupuestos y a establecer mecanismos para su ejercicio directo.
198. La Sala en cuestión analizó a detalle esta reforma y los actos subsecuentes de implementación: el Presupuesto de Egresos de la Federación 2025, los lineamientos del FAIS indígena, la calendarización de recursos, las listas de comunidades beneficiarias y el reconocimiento oficial del FAISPIAM como mecanismo de transferencia directa. Con base en todo ello, constató que, en 2025, tanto San Melchor Betaza como Santo Tomás Lachitá ya habían recibido recursos directos conforme al nuevo marco constitucional.
199. A partir de este cambio normativo estructural, la extinta Segunda Sala concluyó que ya no es constitucionalmente válido sostener que la entrega directa de recursos invade la hacienda municipal, pues el propio artículo 2º, apartado B, fracción XV, párrafo segundo, ordena a los ayuntamientos (y también al Congreso y a las legislaturas locales) establecer partidas y

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

procedimientos para que los pueblos y comunidades indígenas administren directamente los recursos.

200. También determinó que, mientras no se expida la nueva Ley General en Materia de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, la falta de legislación secundaria no puede frenar la operatividad del nuevo derecho constitucional, de modo que la administración y dispersión de recursos queda, por ahora, a cargo del Poder Ejecutivo Federal siguiendo el marco presupuestario aprobado por la Cámara de Diputados.

201. En consecuencia, la entonces Segunda Sala revocó la sentencia del Tribunal Colegiado y ordenó que se analizara nuevamente el concepto de violación —específicamente, la supuesta invasión a la hacienda municipal— a la luz del nuevo texto del artículo 2º, del presupuesto vigente y de los mecanismos federales ya implementados.

202. Finalmente, también de **manera indirecta**, cuando se ha analizado el derecho de consulta previa, este Alto Tribunal emitió diversos pronunciamientos, donde reconoció el derecho constitucional de autodeterminación y autogobierno, en términos que resultan ilustrativos para la resolución de este asunto.

203. En la **Acción de Inconstitucionalidad 136/2020**,⁶³ **Acción de Inconstitucionalidad 135/2020 y su acumulada 138/2020**,⁶⁴ **Acción de Inconstitucionalidad 164/2020**,⁶⁵ **Acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020**,⁶⁶

⁶³ Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del ocho de septiembre de dos mil veinte, Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales.

⁶⁴ Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 135/2020 y sus acumuladas 138/2020, resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del veintisiete de octubre de dos mil veinte, Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas.

⁶⁵ Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 164/2020, resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del cinco de octubre de dos mil veinte, Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales.

⁶⁶ Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del tres de diciembre de dos mil veinte, Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

Acción de Inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019,⁶⁷
Acción de Inconstitucionalidad 78/2018,⁶⁸ **Acción de**
Inconstitucionalidad 239/2020,⁶⁹ **Acción de Inconstitucionalidad**
182/2023 y sus acumuladas 184/2023 y 185/2023,⁷⁰ así como en la
Acción de Inconstitucionalidad 180/2023,⁷¹ este Alto Tribunal consideró
que en el artículo 2 de la Constitución General se protege el derecho de los
pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de autodeterminación y
autogobierno.

204. En este sentido, la autodeterminación es "un conjunto de normas de
derechos humanos que se predicán genéricamente de los pueblos, incluidos
los pueblos indígenas, y que se basan en la idea de que todos los sectores
de la humanidad tienen el mismo derecho a controlar su propio destino".⁷²
Esta facultad de autogobierno o autoorganización constituye la principal
dimensión del principio de autodeterminación, y consiste en la idea de que
los sistemas políticos deben funcionar de acuerdo con los deseos de las
personas gobernadas.⁷³

205. Siguiendo este hilo conductor, el derecho a la consulta se encuentra
íntimamente ligado con los derechos de participación política
y autogobierno de los pueblos y las comunidades indígenas y
afromexicanas y sus integrantes. En este sentido, en el artículo 35 de la
Constitución General,⁷⁴ se reconoce el derecho de todo ciudadano de votar

⁶⁷ Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del doce de marzo de dos mil veinte, Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales.

⁶⁸ Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 78/2018, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales.

⁶⁹ Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 239/2020, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales.

⁷⁰ Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 182/2023 y sus acumuladas 184/2023 y 185/2023, resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales.

⁷¹ Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 180/2023, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales.

⁷² ANAYA, James, Los pueblos indígenas en el derecho internacional, Madrid, Trotta, 2005, p. 137.

⁷³ *Ibíd.*, p. 224.

⁷⁴ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

y ser votado en las elecciones populares y de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. En consecuencia, la ciudadanía que integra los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas del país tiene derecho a participar en la toma de decisiones de relevancia pública y, sobre todo, en aquellas que sean susceptibles de afectarles directamente.

206. A partir de estos principios, en la Constitución General se encuentran inmersos otros derechos y características propias de la tutela de derechos con una perspectiva intercultural.

207. Por ejemplo, tienen la facultad de elegir a sus autoridades conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como el ejercicio de sus formas propias de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

208. En términos similares, en la **Acción de Inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumuladas 193/2023, 194/2023, 195/2023 y 196/2023**, este Tribunal Pleno destacó que el derecho más relevante respecto al cual se debe garantizar un espacio de pronunciamiento de las propias comunidades es el derecho de autogobierno. Este se refiere al reconocimiento de las formas de organización social, económica, política y cultural de las comunidades indígenas. Dicho en términos de la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas" los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho de participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado".

209. Del recorrido jurisprudencial y normativo expuesto, se desprende con nitidez que se ha transitado de un reconocimiento declarativo del autogobierno

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; (...)".

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

indígena a la afirmación de un derecho plenamente exigible, cuya garantía constituye una obligación directa de todas las autoridades del Estado.

210. Desde el caso de Cherán, donde este Tribunal reconoció que el ejercicio de formas propias de gobierno constituye un modo constitucionalmente válido de organización municipal, hasta la emisión del **Amparo Directo en Revisión 782/2024**, en el que se reconoció que el artículo 2° reformado en dos mil veinticuatro otorga personalidad jurídica pública, patrimonio propio y la facultad de administrar directamente recursos; queda de manifiesto que el autogobierno indígena es un derecho constitucional con contenido, alcance y consecuencias jurídicas específicas.

211. De ahí que resulta válido y necesario, determinar que existe un reconocimiento inequívoco de que el autogobierno no es una excepción ni una figura atípica, sino una manifestación legítima de la libre determinación, amparada por el pluralismo jurídico y por los compromisos internacionales del Estado mexicano.

212. Ahora bien, es importante precisar que el reconocimiento del autogobierno indígena no implica la creación de un “**cuarto nivel de gobierno**”, ni supone una alteración del diseño federal o municipal previsto en la Constitución. El autogobierno constituye una forma específica de ejercicio de la libre determinación dentro del propio Estado constitucional, que se despliega al interior de los pueblos y comunidades indígenas conforme a sus sistemas normativos, y que coexiste con las estructuras ordinarias de gobierno, sin sustituirlas ni desplazar sus competencias constitucionales.

213. En ese sentido, el autogobierno no debe entenderse como una instancia ajena al orden jurídico, sino como una modalidad constitucionalmente reconocida de organización política y comunitaria, que exige esquemas de coordinación institucional con los municipios y con las entidades federativas, respetando el pacto federal y la unidad del Estado. Su finalidad es hacer efectivo el pluralismo jurídico y la diversidad cultural que la propia Constitución tutela, mediante el reconocimiento de autoridades, decisiones y

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

formas de organización propias, dentro de un marco de corresponsabilidad intergubernamental.

214. Este reconocimiento impone a los Estados de la República el deber de remover obstáculos, evitar regresiones y adoptar todas las medidas necesarias para que los pueblos y comunidades indígenas ejerzan plenamente sus instituciones políticas y sus formas propias de gobierno interno.

215. El ejercicio efectivo del derecho a la libre determinación no puede reducirse a un reconocimiento meramente formal de facultades políticas o normativas. Por el contrario, dicho derecho exige que los pueblos y comunidades indígenas cuenten con condiciones institucionales y materiales que les permitan ejercer sus decisiones colectivas, lo cual incluye la posibilidad de participar en la administración de los asuntos públicos que inciden en su vida comunitaria y en la gestión de los recursos necesarios para el desarrollo de sus formas propias de organización.⁷⁵

216. Así, este Tribunal Pleno concluye que el autogobierno indígena es un derecho constitucional que debe ser garantizado de manera efectiva, progresiva y no regresiva, como condición indispensable de un Estado verdaderamente plural e intercultural.

C. Mandato convencional

217. Por otro lado, en el plano internacional, existen múltiples instrumentos que también reconocen este derecho e imponen la obligación de reglarlo y con ello, garantizarlo.

⁷⁵ Lo anterior es congruente con lo señalado por el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, en el amicus curiae presentado el 25 de febrero de 2026.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

218. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo⁷⁶ sobre pueblos indígenas y tribales, en sus Artículos 2b, 4.1, 5a, 5.b, 6.1.a, 7.1, 8.1, 8.2, 9.1 y 17.1, prevé lo siguiente:

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una **acción coordinada y sistemática** con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

[...]

Artículo 4 1. Deberán adoptarse las **medidas especiales** que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados

[...]

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) **deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;**

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos

[...]

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

[...]

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación

⁷⁶ Adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el día veintisiete del mes de junio del año de mil novecientos ochenta y nueve.

En México fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día once del mes de julio del año de mil novecientos noventa, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres del mes de agosto del propio año. Asimismo, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, después de su depósito ante la Organización Internacional del Trabajo, el dieciocho días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

[...]

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos **deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. **Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.**

[...]

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

[...]

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

[Énfasis añadido]

219. Dicho tratado internacional, impone a los Estados deberes positivos de adoptar medidas —incluidas legislativas— para salvaguardar a los pueblos indígenas, respetar sus instituciones, consultarles cuando medidas legislativas o administrativas puedan afectarles, y considerar sus costumbres y derecho consuetudinario al aplicar el derecho interno.

220. Por su parte, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**,⁷⁷ en sus artículos 4, 5, 18, 20 y 35 reconoce el derecho a la libre determinación y, como parte de él, el derecho a la autonomía o autogobierno en asuntos internos y locales; la conservación y fortalecimiento de sus instituciones; la participación en la adopción de decisiones que les afecten, mediante representantes elegidos conforme a sus propios procedimientos; y el desarrollo de sus sistemas políticos, económicos y sociales:

Artículo 3 Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su

⁷⁷ Declaración aprobada en la 107a. sesión plenaria de las Naciones Unidas, de fecha 13 de septiembre de 2007.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno** en las cuestiones relacionadas con sus **asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.**

Artículo 5

Los pueblos indígenas **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

[...]

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de **representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisión.**

[...]

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

[...]

Artículo 35

Los pueblos indígenas **tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.**”

[Énfasis añadido]

221. En ese mismo sentido, conforme a los artículos III, VI, IX, XXI, XXII y XXIX, la **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**,⁷⁸ se encuentra reconocida la libre determinación, sus derechos colectivos —incluida la personalidad jurídica— y, de manera expresa, el derecho a la autonomía o autogobierno, así como la obligación estatal de asegurar su implementación efectiva:

Artículo III.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la **libre determinación**. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

[...]

Artículo VI.

Derechos colectivos

Los pueblos indígenas tienen **derechos colectivos indispensables para su existencia**, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos,

⁷⁸ Aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 15 de junio de 2016.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. Los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas
[...]

Artículo IX.

Personalidad jurídica

Los Estados **reconocerán plenamente la personalidad jurídica** de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración.
[...]

Artículo XXI.

Derecho a la autonomía o al autogobierno

1. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho **a la autonomía o al autogobierno** en las **cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.** [...]

Artículo XXII.

Derecho y jurisdicción indígena

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.
2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.
3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.
4. Los Estados tomarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo.
[...]

Artículo XXIX.

Derecho al desarrollo

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y determinar sus propias prioridades en lo relacionado con su desarrollo político, económico, social y cultural, de conformidad con su propia cosmovisión. Asimismo, tienen el derecho a que se les garantice el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas.
2. Este derecho incluye la elaboración de las políticas, planes, programas y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo y la implementación de acuerdo a su organización política y social, normas y procedimientos, **sus propias cosmovisiones e instituciones.**
3. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de desarrollo que les conciernan y, en lo posible, administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

4. Los Estados celebrarán **consultas** y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas **a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto** que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

5. Los pueblos indígenas tienen el derecho a medidas eficaces para mitigar los impactos adversos ecológicos, económicos, sociales, culturales o espirituales por la ejecución de los proyectos de desarrollo que afecten sus derechos. Los pueblos indígenas que han sido desposeídos de sus propios medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a la restitución y, cuando no sea posible, a la indemnización justa y equitativa. Esto incluye el derecho a la compensación por cualquier perjuicio que se les haya causado por la ejecución de planes, programas o proyectos del Estado, de organismos financieros internacionales o de empresas privadas.”

[Énfasis añadido]

222. Estos derechos son parte del reconocimiento, entre otros temas, a las prácticas políticas y jurídicas, que a su vez conforman el pluralismo cultural, político y jurídico.

223. Derivado de la normativa de fuente internacional, antes citada, puede advertirse con claridad que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a **su libre determinación, que incluye su autonomía y autogobierno en cuestiones relacionadas con asuntos internos.**

224. Lo anterior, siempre tomando en cuenta sus costumbres, adoptando medidas especiales para salvaguardar a sus integrantes, instituciones, bienes, trabajo, cultura y medio ambiente; y estableciendo los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos.

225. Es así, que si la normativa fundamental de origen nacional, pero también internacional, reconocen el **derecho al autogobierno indígena como una manifestación del ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía** con una visión de unidad con sus países.

D. Desarrollo interpretativo de las obligaciones internacionales en la materia

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

226. El parámetro desarrollado, ha sido en múltiples ocasiones, analizado por los órganos intérpretes del sistema universal de derechos humanos, así como del sistema interamericano.
227. En el caso del **Sistema Universal**, en su informe de dos mil diecinueve, **la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas**,⁷⁹ estableció que los Estados están jurídicamente obligados a reconocer a los pueblos indígenas como sujetos específicos de derecho internacional, titulares de derechos colectivos derivados de instrumentos como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
228. Este reconocimiento es un requisito estructural para que los Estados puedan cumplir las obligaciones internacionales que han asumido. Aunque el derecho internacional no impone una única fórmula para hacerlo, sí exige que dicho reconocimiento sea efectivo, sustantivo y acompañado de medidas legislativas, administrativas y judiciales que permitan su implementación.
229. La Declaración establece estándares mínimos de derechos, no derechos de excepción, por lo que éstos no dependen del reconocimiento estatal, sino que son derechos inherentes, que derivan de sus sistemas políticos, sociales, culturales, de sus territorios, y de una continuidad histórica que antecede al propio Estado. Así, cuando los Estados se niegan a reconocerlos, obstaculizan gravemente la posibilidad de garantizar y proteger esos derechos en la práctica.
230. La Relatora, también afirmó que ningún Estado puede cumplir con sus obligaciones internacionales sin reconocer formalmente a los pueblos indígenas como sujetos colectivos. Este reconocimiento debe incluir el carácter diferenciado de sus derechos colectivos, instituciones efectivas de autogobierno, decisión y representación, y medidas de restitución y reparación por las injusticias históricas cometidas. Además, conforme al

⁷⁹ Septuagésimo cuarto período de sesiones, Tema 69 a) de la lista preliminar, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 17 de julio de 2019.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

artículo 38 de la Declaración, los Estados deben adoptar medidas legislativas y de otra índole —en consulta con los propios pueblos indígenas— para hacer efectivos estos derechos.

231. En términos prácticos, el reconocimiento debe incorporarse al ordenamiento jurídico nacional en la Constitución, en leyes generales o especiales, en reglamentos o en políticas públicas. El nivel normativo superior en el que se inserte determinará mayor solidez y eficacia en la protección de los derechos colectivos. Además, los Estados deben reconocer instituciones propias de autogobierno, pues es a través de ellas que los pueblos indígenas ejercen su autonomía política, jurídica y administrativa.

232. Cabe destacar, que en dicho informe se dedica un apartado especial a la **situación de México**, reconociendo avances, pero también señalando limitaciones estructurales significativas.

233. La Relatora destacó que, tras la reforma constitucional de dos mil uno, México integró en el artículo 2 el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y, dentro de ella, a la autonomía y al autogobierno. Sin embargo, esas disposiciones quedaron acotadas pues no se ha logrado su plena operatividad.

234. En particular, se enfatiza que **México carece de una legislación secundaria integral que haga efectivo el derecho a la libre determinación**, lo que ha obligado a los pueblos indígenas a ejercer su autonomía por vías diversas, muchas veces mediante litigios, movimientos comunitarios o acuerdos locales. **La ausencia de un marco legislativo nacional claro ha propiciado la proliferación de “autonomías fragmentadas”, sujetas a modelos estatales que no necesariamente responden a la cosmovisión y necesidades de los pueblos indígenas.**

235. El informe reconoce, no obstante, experiencias importantes de autogobierno, como en Oaxaca, que constitucionalizó los sistemas normativos internos; así como los casos paradigmáticos de Cherán (Michoacán), Ayutla de los Libres (Guerrero) y Oxchuc (Chiapas), donde los

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

tribunales —especialmente electorales— han ordenado que los municipios elijan a sus autoridades conforme a sus sistemas propios.

236. Finalmente, la Relatora subrayó que el derecho a la autonomía incluye también el derecho a contar con recursos suficientes para ejercer funciones propias, conforme a los artículos 4 y 34 de la Declaración.

237. Sin embargo, destacó que, a la fecha en que se emitió el informe en dos mil diecinueve, México aún carecía de mecanismos claros y consistentes que garanticen financiamiento adecuado para los pueblos indígenas, lo que limita su capacidad para llevar a cabo procesos de autogobierno, ejercer su propio desarrollo y controlar sus tierras y recursos naturales.

238. Por otro lado, y en el mismo sentido en el recién informe, de dos mil veinticinco del **Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas**, Albert K. Barume,⁸⁰ hizo hincapié en la necesidad de reconocer y regular el derecho de autogobierno.

239. Al respecto, subrayó que los Estados tienen la obligación internacional ineludible de reconocer a los pueblos indígenas como sujetos específicos de derecho internacional y como titulares diferenciados de derechos, pues sin este reconocimiento los Estados no pueden cumplir con los compromisos asumidos en los instrumentos internacionales.

240. Este reconocimiento, que no otorga privilegios, sino que establece las condiciones mínimas para garantizar igualdad sustantiva frente a violaciones históricas y formas estructurales de discriminación racial, constituye el primer paso para la plena efectividad de sus derechos inherentes, los cuales no derivan del acto estatal de reconocimiento.

241. Destacó que tales derechos proceden de sus sistemas políticos, sociales, culturales y espirituales propios, y subsisten aun cuando un Estado niegue o

⁸⁰ Consejo de Derechos Humanos, 60º período de sesiones, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Reconocimiento de los Pueblos Indígenas Informe del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Albert K. Barume, aprobado el 7 de agosto de 2025.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

retrase su reconocimiento. Por ello, el proceso estatal debe partir de la comprensión contemporánea del término “pueblos indígenas” como una categoría de derechos humanos, distinta de minorías, comunidades locales o campesinos, y debe traducirse en medidas legislativas y de otro tipo que incorporen su carácter de pueblos al ordenamiento interno, que reconozcan instituciones legítimas de autogobierno y representación, y que garanticen mecanismos eficaces para la reparación de injusticias históricas.

242. Finalmente, el Relator destacó que los Poderes Judiciales y los órganos de supervisión internacional deben cumplir un papel esencial para exigir a los Estados la adecuación normativa necesaria y la consolidación de instituciones indígenas que permitan ejercer efectivamente la libre determinación.

243. En el ámbito regional, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al interpretar este parámetro vinculante, en su informe sobre “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales”, profundizó sobre la obligación de los Estados Partes de la Organización de los Estados Americanos, relacionada con la efectiva garantía de su derecho de autogobierno.⁸¹

244. En dicho informe, la Comisión destacó que la autoidentificación constituye el núcleo del derecho de los pueblos indígenas y tribales a la libre determinación. Este principio reconoce que la identidad colectiva proviene de la conciencia interna del propio pueblo sobre quiénes son, cómo se organizan y a quiénes integran su comunidad.

245. Desde esta perspectiva, la existencia de un pueblo no depende del reconocimiento estatal ni surge de una concesión del poder público; por el contrario, se trata de sociedades preexistentes a la colonización y a la formación de las fronteras contemporáneas. Por ello, la libre determinación y la autoidentificación son dimensiones inseparables del mismo derecho: los

⁸¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413, 28 de diciembre de 2021

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

pueblos existen por sí mismos, con independencia de decisiones administrativas o legales externas.

246. En dicho informe, también se enfatizó, que en el sistema interamericano se ha establecido de manera reiterada que la autoidentificación es el criterio fundamental para reconocer a un colectivo como pueblo indígena o tribal.

247. Este estándar está recogido en instrumentos internacionales como el multicitado Convenio 169, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana, y también ha sido asumido por la Corte Interamericana, que ha sostenido que definir el nombre, la identidad y la composición de un pueblo forma parte de su autonomía.

248. Ello implica que la determinación de la pertenencia étnica no corresponde al Estado ni puede basarse en criterios impuestos verticalmente: son las propias comunidades quienes deciden sobre su identidad conforme a sus normas, sus prácticas y su memoria histórica.

249. A partir de lo anterior, la Comisión Interamericana afirma que **la existencia, la identidad y los derechos de un pueblo no pueden quedar condicionados a un registro, a un reconocimiento administrativo o a la inclusión en bases de datos**. Subordinar el ejercicio de derechos colectivos a trámites estatales no solo desconoce la naturaleza preexistente de los pueblos, sino que perpetúa su invisibilización jurídica. La identidad colectiva es un componente esencial de la diversidad étnica y cultural, y la autonomía implica que los pueblos deben poder regular sus asuntos políticos, jurídicos y administrativos sin injerencias derivadas de categorías ajenas a su cosmovisión.

250. En consecuencia, resulta incompatible con el derecho a la autoidentificación que las legislaciones nacionales **limiten o nieguen el reconocimiento jurídico de los pueblos** como tales.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

251. Así, el derecho a constituirse como pueblos o naciones —y no únicamente como comunidades aisladas— también forma parte de la autoidentificación. Tanto la Declaración de Naciones Unidas, como la Declaración Americana reconocen expresamente el derecho de los pueblos indígenas a mantener sus propias estructuras institucionales, a decidir su pertenencia interna y a obtener personalidad jurídica plena. Por ello, negar estas formas organizativas, o restringirlas mediante marcos jurídicos que no reconocen su carácter de sujetos colectivos, equivale a desconocer el contenido esencial del derecho a la libre determinación. En palabras textuales de la Comisión:

99. [...] **La inexistencia de legislación al respecto representa el incumplimiento de la obligación internacional de adecuar el aparato estatal y no puede ser usada, por tanto, como excusa para no cumplir con dicho deber.** Tampoco es compatible con el derecho internacional de los derechos humanos que los Estados, lejos de enfocar sus esfuerzos en adecuar su legislación a los estándares internacionales de derechos humanos sobre la materia, desplieguen acciones que los afecten, incluyendo controvertir administrativa o judicialmente tal reconocimiento. Es deber de las autoridades y funcionarios a cargo de la administración de justicia velar por la plena eficacia de normas y estándares interamericanos, en atención al control de convencionalidad.

100. **Mientras no se garanticen mecanismos para estas formas de organizaciones, los pueblos indígenas enfrentan, en general, mayores dificultades para ejercer sus derechos conexos.** La falta de reconocimiento como pueblo o su reconocimiento bajo figuras que no permiten la afirmación plena de sus derechos puede conllevar a que, en diversas instancias estatales, no se otorgue validez a los actos de sus órganos de decisión (como actas de asambleas comunitarias, por ejemplo) o a que se impongan trabas burocráticas y legales que les impiden el ejercicio de presupuestos públicos, necesarios para la reproducción de la vida comunitaria y de sus propias formas de desarrollo.

[...]

102. Asimismo, la negación del reconocimiento de la personalidad jurídica constituye una grave afectación a su libre determinación. La consolidación de los territorios indígenas también se puede ver obstaculizada por la imposición de formalismos para obtener la personalidad jurídica. El reconocimiento de la personalidad jurídica debe tomar en cuenta el modo colectivo en que el pueblo usa y goza de la propiedad de conformidad con sus tradiciones ancestrales. La CIDH reitera que las comunidades indígenas pueden estar compuestas por personas y familias que pertenecen a más de un grupo étnico, pero que se consideran y se identifican a sí mismas como una sola comunidad. Esta composición multiétnica de algunas comunidades indígenas, que responde a su posición de sujetos históricos, es compatible con la protección y el ejercicio del catálogo pleno de sus derechos bajo el derecho internacional de los derechos humanos.

103. Al respecto, la Corte IDH ha señalado en diversos casos sobre pueblos indígenas y tribales que, “los Estados tienen el deber de procurar los medios y condiciones jurídicas en general necesarias para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares”. La CIDH recuerda que “los mecanismos oficiales para reconocer la personalidad de los pueblos y

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

comunidades indígenas implican, necesariamente, el reconocimiento de sus formas de organización social y política”.

104. En consonancia con ello, no son los pueblos o comunidades los que deben ajustar su funcionamiento interno a la normatividad del resto de la sociedad nacional. Es esta última la que debe respetar el derecho de los pueblos a autoidentificarse como colectivo e identificar a sus miembros, es decir, reconocer la existencia y validez legal del sistema de derecho propio indígena. Asimismo, su reconocimiento oficial mediante el registro de su personalidad jurídica no debe implicar una barrera en los hechos para que disfruten de sus derechos colectivos. El Estado debe establecer las condiciones judiciales y administrativas necesarias para garantizar el reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas y tribales, en consulta con ellos y en pleno respeto de su identidad cultural.

252. De lo anterior queda claro que el Estado no sólo tiene la obligación de reconocer formalmente el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y al autogobierno, sino que debe garantizar su plena efectividad mediante la creación de normativas, procedimientos y mecanismos institucionales que permitan ejercerlo en la práctica.

253. La ausencia de legislación adecuada constituye, por sí misma, un incumplimiento del deber internacional de adecuación normativa y no puede utilizarse como justificación para limitar o suspender este derecho, ni para controvertir administrativa o judicialmente su reconocimiento. Mientras no existan reglas claras que validen sus actos, reconozcan su personalidad jurídica y habiliten el ejercicio directo de atribuciones esenciales (incluido el manejo de recursos públicos), los pueblos enfrentan obstáculos estructurales que neutralizan su autonomía y vulneran su autodeterminación.

254. En esta misma línea, el informe de la **Relatoría Especial para los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales** y la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** reafirmaron que la libre determinación no es un derecho abstracto, sino el punto de partida para asegurar el acceso real y efectivo a todos los derechos sociales.⁸²

⁸² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Norte de Centroamérica y Nicaragua: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 52/23, 21 de marzo de 2023.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

255. Conforme a dicho informe, las comunidades sólo pueden ejercer plenamente sus derechos económicos, culturales y territoriales cuando las instituciones estatales reconocen su capacidad de autogobierno y garantizan las condiciones materiales para hacerlo posible. Así, la falta de reconocimiento y de adaptación institucional reproduce dinámicas de exclusión histórica que impiden el ejercicio autónomo de sus formas de vida, cosmovisiones y sistemas normativos propios.

256. Asimismo, la ausencia de estructuras estatales adecuadas para implementar la libre determinación tiene efectos concretos en el acceso a bienes esenciales: salud, educación, agua, alimentación y territorio. En dicho informe se muestra (a partir de trabajo de campo y testimonios directos) que la falta de reconocimiento jurídico de los pueblos y de sus autoridades provoca que sus decisiones comunitarias carezcan de validez administrativa, que se obstaculice la gestión de recursos y que se perpetúe la precariedad en la provisión de servicios básicos. Esta constatación es consistente con lo que la Comisión ya había señalado en el sentido de que sin autogobierno efectivo, la autonomía se vuelve meramente declarativa y se neutralizan los derechos colectivos más fundamentales.

257. Ahora, en el caso de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso de *Pueblo Saramaka vs. Surinam*,⁸³ al observar que el pueblo Saramaka constituye un grupo tribal diferenciado cuyos miembros ejercen diversos derechos de manera colectiva, la Corte Interamericana examinó el planteamiento relativo a la posibilidad de reconocer personalidad jurídica a un pueblo en su conjunto, más allá de la personalidad individual de sus integrantes.

258. Conforme al artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a ser reconocida legalmente como sujeto de derechos y obligaciones. Ese reconocimiento es un presupuesto indispensable para determinar si alguien puede ser titular y ejercer los derechos que le corresponden, de modo que su negación implica

⁸³ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, paras.164 a 175

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

desconocer por completo la capacidad jurídica de una persona y la deja en una situación de especial vulnerabilidad frente al Estado o frente a terceros.

259. La Corte también enfatizó que los Estados tienen la obligación de garantizar las condiciones jurídicas y administrativas para que las personas en situación de marginación o discriminación puedan ejercer efectivamente este derecho, conforme al principio de igualdad.

260. La cuestión en Saramaka, sin embargo, se planteaba en términos distintos, pues no se trataba del reconocimiento individual de cada miembro (que ya estaba garantizado en el derecho interno de Surinam, que reconoce la capacidad de toda persona para ser propietaria y acceder a mecanismos de protección judicial), sino de determinar si la falta de personalidad jurídica del pueblo como sujeto colectivo impedía que este pudiera obtener el título comunal de sus tierras y acceder, en condiciones de igualdad, a la tutela judicial de sus derechos de propiedad colectiva.

261. La Corte sostuvo que los Estados **deben asegurar los medios y condiciones jurídicas necesarias para que los titulares del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica puedan ejercerlo plenamente.**

262. Esta omisión impedía que el Saramaka fuese reconocido como entidad capaz de poseer y disfrutar colectivamente de su territorio ancestral y de acceder a mecanismos judiciales que protegieran sus derechos comunales.

263. Asimismo, la Corte señaló que, aunque el reconocimiento individual es indispensable para el goce de otros derechos básicos (como la vida y la integridad personal) ello no refleja la forma en que los pueblos indígenas y tribales ejercen ciertos derechos específicos, particularmente los vinculados al uso y disfrute colectivo de la propiedad conforme a sus tradiciones. La ausencia de reconocimiento colectivo, por tanto, desconoce el modo en que dichos pueblos viven y ejercen su relación con la tierra, núcleo esencial de su identidad y continuidad cultural.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

264. Este precedente, resulta de especial relevancia para el entendimiento del autogobierno, pues al reconocer que la ausencia de personalidad jurídica colectiva impide que un pueblo ejerza derechos que sólo pueden comprenderse desde su carácter comunal reafirma que la capacidad de actuar jurídicamente como sujeto colectivo es condición indispensable para que un pueblo pueda organizarse, decidir y ejercer autoridad conforme a su propio orden normativo interno.
265. En otras palabras, si los Estados no reconoce personalidad jurídica plena a la colectividad, la priva de los instrumentos necesarios para ejercer funciones básicas de autogobierno, como el de administrar recursos, ejecutar decisiones de asamblea, representar su voluntad frente al Estado, defender judicialmente sus intereses o asumir funciones que derivan de su propio sistema político y comunitario.
266. En términos similares, la Corte Interamericana en el caso *Pueblo Kaliña y Lokono vs. Surinam*,⁸⁴ reiteró que el reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva es una condición indispensable para garantizar el pleno ejercicio de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales.
267. El Tribunal Interamericano sostuvo, además, que dicho reconocimiento debe construirse a partir de medidas legislativas y administrativas que respeten la forma en que cada pueblo se concibe a sí mismo como sujeto colectivo, y que se adopten mediante procesos de consulta respetuosos de sus costumbres y tradiciones.
268. Si bien el reconocimiento individual resulta necesario para ciertos derechos personales, éste es insuficiente para proteger el modo en que los pueblos ejercen derechos que sólo pueden entenderse de forma colectiva —como el uso, goce y defensa de la propiedad comunal—. Por ello, afirmó que la personalidad jurídica colectiva constituye un medio esencial para asegurar que toda la comunidad tenga acceso efectivo a la propiedad ancestral y a la tutela judicial en condiciones de igualdad.

⁸⁴ Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309. Paras 105 a 114.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

269. De igual manera se resolvieron los casos de *Comunidades Indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*,⁸⁵ el de *Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia*,⁸⁶ y el de *Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras*,⁸⁷ donde se reiteró que los pueblos indígenas son titulares de derechos cuyo ejercicio es inherentemente colectivo, como la propiedad territorial y el manejo de los recursos, por lo que el Estado tiene el deber de **adecuar su ordenamiento interno para reconocerles personalidad jurídica plena**.

270. Este reconocimiento es una condición indispensable para que los pueblos puedan ejercer efectivamente sus derechos conforme a sus estructuras propias, sus normas internas y sus formas tradicionales de organización; sin este ajuste normativo, el Estado imposibilita en los hechos el goce y la protección judicial de los derechos colectivos, comprometiendo directamente su libre determinación.

271. La línea jurisprudencial del Tribunal de San José, fue recogida y reiterada, también en su *Opinión Consultiva OC-22/16*,⁸⁸ donde se sostuvo que la normativa internacional relativa a pueblos indígenas y tribales, así como la evolución del derecho internacional y la jurisprudencia comparada, confirman que estas comunidades constituyen sujetos colectivos del Derecho Internacional, cuyos derechos no se agotan en los de sus miembros individuales, sino que se ejercen en función de su identidad, cultura, organización y cosmovisión propias.

⁸⁵ Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, paras 153 a 155.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, paras. 165 a 168.

⁸⁷ Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2023. Serie C No. 496, para. 99.

⁸⁸ Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, paras 72 a 75.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

272. De este conjunto de precedentes interamericanos resulta evidente que los Estados no sólo deben abstenerse de obstaculizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, sino que están obligados a crear las condiciones normativas, institucionales y procedimentales necesarias para garantizar su personalidad jurídica plena y, con ello, la efectividad real de su libre determinación y su autogobierno.
273. La falta de reconocimiento legal, la ausencia de marcos regulatorios adecuados o la utilización de categorías jurídicas ajenas a la cosmovisión propia de estos pueblos no constituyen meras omisiones técnicas, sino violaciones sustantivas que impiden que puedan organizarse, tomar decisiones, administrar recursos, ejercer autoridad conforme a su derecho propio y defender judicialmente sus intereses colectivos.
274. Así, el sistema interamericano de los derechos humanos impone a los Estados el deber ineludible de transformar su orden jurídico interno para que el autogobierno indígena sea no sólo un principio formal, sino un derecho plenamente operativo y garantizable.
275. El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas constituye un derecho humano de carácter colectivo que debe interpretarse de manera amplia, a fin de garantizar condiciones reales para el ejercicio de su autonomía, su organización política interna y la preservación de sus formas propias de vida comunitaria.⁸⁹

VII.2.3. Omisión legislativa relativa en ejercicio de competencia obligatoria.

276. En este momento de la resolución, resulta importante recordar, que la parte quejosa dentro de sus conceptos de violación planteados en su ampliación de demanda destaca la **omisión legislativa del poder legislativo del Estado de Chiapas**, relativa a legislar sobre medidas especiales que precisen salvaguardar a las personas, instituciones, bienes, trabajo, cultura

⁸⁹ Tal como señaló el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan en el *amicus curiae* presentado en este expediente.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

y medio ambiente de la comunidad de *****, siendo acordes a los deseos libremente expresados por la misma comunidad.

277. Dicho concepto de violación, desde un estudio integral de la causa de pedir de la parte quejosa, se advierte interrelacionado con los siguientes argumentos que también hizo valer en su ampliación de demanda:

- Inexistencia de un procedimiento para el reconocimiento y/o respeto de los gobiernos comunitarios, ni el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público.
- La respuesta de la autoridad responsable evidencia una omisión legislativa al no haber desarrollado el referido procedimiento.
- Solicitan una declaración formal del ***** (Gobierno Comunitario) que implica la autonomía, libre determinación y autogobierno, para efectos de:
 - Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
 - Aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos;
 - Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de su gobierno interno;
 - Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad *tsotsil*;
 - Administrar libremente sus recursos;
 - Decidir sobre sus prioridades en lo que atañe a su proceso de desarrollo;
 - Conservar y mejorar el hábitat, y
 - Preservar su integridad de tierras y territorios.
- Aclaran que no solicitan la creación de un municipio indígena, sino que desean el reconocimiento del ***** (Gobierno Comunitario), de acuerdo con el deseo de su Asamblea Comunitaria.
- El procedimiento de naturaleza electoral no lo desea la comunidad, ya que aducen que dichas reformas no fueron consultadas y que existe una definición expresa de que sea un gobierno comunitario la base de la organización social, comunitaria, económica, cultural y política, articulada en la figura de declaración formal el ***** (Gobierno Comunitario).

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

- El congreso local reconoce la falta de una ley secundaria, enmarcando la petición de reconocimiento en legislaciones electoral que no han sido elaboradas.
- Haciendo énfasis en que el gobierno comunitario no involucra únicamente la elección de autoridades tradicionales; no obstante que actualmente se carece de una regulación, no solo de procedimientos electorales, que reconozca de una manera amplia e integral el ejercicio del poder político en el ámbito comunitario.

278. Atendiendo a lo expresado, este Alto Tribunal considera **fundado** el concepto de violación hecho valer por los representantes del ********* (Gobierno Comunitario *********), con relación a la omisión legislativa aludida. Con base en los razonamientos siguientes.

279. En primer término, debe advertirse que, en los casos de omisiones legislativas, el presupuesto principal es que exista un mandato que se aduce incumplido.

280. En ese sentido, como se estableció en el parámetro, el artículo 2° de la Constitución Federal establece tanto un derecho a la libre determinación para los pueblos y comunidades indígenas, como una obligación a cargo de las legislaturas de las entidades federativas para la materialización de dicho derecho.

281. Resulta claro que la obligación de reconocer y garantizar el derecho de autogobierno indígena, incluida la necesidad de dotarlo de un marco normativo claro, suficiente y operativo, no nace con la reforma constitucional de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro. Desde, al menos, la reforma de dos mil uno al artículo 2° constitucional, así como a partir de los compromisos asumidos por el Estado mexicano en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas y la Declaración Americana, ya se desprendía un deber positivo de reconocimiento, regulación y adecuación institucional para hacer efectivo el

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

ejercicio de la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

282. Lo que la reforma de dos mil veinticuatro hace es confirmar, densificar y reforzar ese mandato previo al reconocer expresamente a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio; al ordenar la creación de “bases y mecanismos” para asegurar la efectiva observancia del artículo 2° en los distintos órdenes de gobierno; y al establecer un plazo perentorio de armonización normativa, transforma un deber ya existente en un mandato expreso de competencia obligatoria, cuyo incumplimiento resulta hoy mucho más evidente y verificable desde la perspectiva del control de constitucionalidad y de convencionalidad.

283. El artículo 2° de la Constitución General consagra un derecho a favor de los pueblos y comunidades indígenas, difiriendo a través de un mandato preciso al legislador para que, mediante las constituciones y leyes de las entidades federativas, se reconozca y regule detalladamente el ejercicio del derecho.

284. De esta forma, de los trabajos del Poder Reformador se alcanza la convicción de que era indispensable reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como **sujetos de derecho público**, pues ese estatus jurídico era el medio idóneo para coadyuvar a la libre determinación y autonomía de aquéllos, a efecto de que pudieran decidir sus formas internas de organización social, económica, política y cultural; reivindicar su derecho a aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno internas; preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad y elegir como comunidades a representantes ante los ayuntamientos, con el propósito de ser tomados en consideración ante decisiones del ámbito administrativo municipal que pudiera afectarlos.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

285. Con la reforma publicada el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, cuyo contenido es especialmente relevante para la controversia planteada en el presente asunto, no solo reforzó el reconocimiento de los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno, sino que reafirmó, de manera expresa e inequívoca, un mandato constitucional de armonización legislativa dirigido a todas las autoridades del Estado mexicano.
286. En efecto, el texto hoy vigente del artículo 2 no solo reafirma que los pueblos y comunidades indígenas son sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, sino que reconoce que la libre determinación es la base para el ejercicio de su autonomía y, en consecuencia, de sus formas internas de gobierno, de la aplicación y desarrollo de sus sistemas normativos, de la elección de sus autoridades y de la organización de su vida comunitaria.
287. Estas facultades, ahora explicitadas en las fracciones I, II y III del apartado A, describen un verdadero derecho al autogobierno en caso de que así lo decidan implementar los pueblos y comunidades, entendido no como una concesión del Estado, sino como una manifestación constitucionalmente tutelada de su condición de pueblos originarios.
288. Además, la trascendencia de la reforma no se agota en este reconocimiento. El nuevo último párrafo del Apartado A establece una cláusula normativa de especial relevancia: subraya la obligación de emitir leyes generales y leyes locales que establezcan las normas y mecanismos para asegurar la implementación efectiva de los derechos reconocidos.
289. A diferencia de reformas anteriores, en las que la obligación de competencia obligatoria se infería del contenido del artículo 2, la modificación de dos mil veinticuatro convierte esta exigencia en un mandato constitucional expreso, dirigido tanto al Congreso de la Unión como a las legislaturas estatales, cada una dentro de su ámbito de competencia.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

290. Incluso, la fuerza de este mandato se refuerza aún más con lo dispuesto en los artículos quinto y octavo transitorios del decreto de reforma. El transitorio quinto ordena a las autoridades de los tres órdenes de gobierno realizar las adecuaciones normativas necesarias para garantizar las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público.
291. Este mandato, redactado en términos obligatorios, convierte la armonización legislativa en una exigencia inmediata y verificable, y no en una mera expectativa. El transitorio octavo, por su parte, vincula la interpretación de la reforma con los tratados internacionales en la materia y con las consideraciones del dictamen legislativo, lo que revela la intención del Constituyente Permanente de que la adecuación normativa se realice de manera consistente con el derecho internacional y con el contenido sustantivo del proceso legislativo.
292. El propio dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado confirma esta intención, pues en él se reconoce que la reforma busca que tanto las constituciones como las leyes de las entidades federativas incorporen las características de la libre determinación y autonomía que correspondan a la realidad específica de los pueblos indígenas y afroamericanos en cada entidad, así como las reglas para su reconocimiento como sujetos de derecho público. Incluso, el dictamen no solo recupera estándares internacionales como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, sino que realiza un estudio comparado que muestra que el reconocimiento del autogobierno forma parte de las constituciones de diversos Estados pluriculturales. Ello revela que el Constituyente Permanente concibió la autonomía y el autogobierno no como aspiraciones, sino como instituciones constitucionales cuya implementación exige un entramado normativo específico.
293. En suma, el proceso de reforma constitucional deja claro que el derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno no se agota en su

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

proclamación constitucional. La reforma de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro impone al Estado mexicano, tanto en el ámbito federal, como en el estatal una obligación de legislar para reconocer e instrumentar dichos derechos. De esta manera, el parámetro de control aplicable al presente caso exige determinar si la autoridad legislativa dio cumplimiento a ese deber o, por el contrario, incurrió en una omisión incompatible con el mandato constitucional y convencional en la materia.

294. Lo anterior, sin perjuicio de que la multicitada reforma al artículo 2 constitucional es de reciente publicación⁹⁰ y posterior a la fecha de presentación del amparo que se resuelve. No obstante, como se dijo, la obligación de legislar al respecto ya se encontraba asignaba a las entidades federativas para que establezcan las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de lo dispuesto en el marco constitución.

295. Además, al momento de resolver la presente acción de inconstitucionalidad el parámetro que esta Corte debe observar es el vigente Apartado A del artículo 2 constitucional.

296. Ello, sin que se implique una aplicación retroactiva prohibida por la Constitución Federal, ya que ésta es una unidad coherente y homogénea, que se ubica en el origen del sistema jurídico y ocupa la posición suprema en su estructura jerárquica, en función de lo cual establece la relación jerárquica y material entre las normas del sistema y determina su significado; de manera que las modificaciones en su contenido no afectan su identidad, pues ésta permanece a pesar de los cambios.⁹¹

297. Si bien el régimen transitorio del decreto de reforma constitucional de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro fijó un plazo perentorio de ciento ochenta días para que las autoridades de los tres órdenes de gobierno realizaran las adecuaciones normativas correspondientes, ello no puede

⁹⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de septiembre de 2024.

⁹¹ Es aplicable el criterio contenido en la tesis aislada del P. VIII/2015 (10a.) del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 357, con registro digital 2009818, de rubro: RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

entenderse como un obstáculo para la operatividad inmediata del deber legislativo ni, mucho menos, como una suspensión temporal de su exigibilidad.

298. Este Tribunal Pleno destaca que la obligación de armonizar el marco jurídico para garantizar el ejercicio efectivo de la libre determinación, la autonomía y el autogobierno no nació con la reforma reciente, sino que deriva, desde dos mil uno, del propio artículo 2º constitucional y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano.

299. En atención al principio de progresividad, el establecimiento del plazo debe interpretarse como una cláusula de optimización destinada a reforzar el cumplimiento de un deber preexistente, precisando un término cierto para su materialización, pero sin limitar la posibilidad de que, ante una omisión ya consumada, su análisis sea reclamado y revisado en sede de amparo. Cualquier lectura distinta vaciaría de contenido el parámetro constitucional y convencional vigente desde hace más de dos décadas y desconocería la naturaleza continua y expansiva de la obligación estatal en materia de derechos humanos.

300. Siguiendo con el análisis de la relevancia que tiene el derecho objeto de examen para los pueblos y comunidades indígenas, en el ámbito del Derecho Internacional encontramos un conjunto de disposiciones que lo reconocen y proyectan como eje fundamental para la dignificación de aquéllos, lo que se traduce en un compromiso de inclusión de las y los ciudadanos que conforman un país pluricultural.

301. De esta manera, en primer término, como se adelantó, el artículo 6, numerales 1 y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, prevé que los Estados signantes deben, entre otras obligaciones: (i) Consultar a los pueblos interesados, cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; (ii) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población; y, (iii) Fijar los medios para el pleno desarrollo de

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

302. Por su parte, el artículo 8, numerales 1 y 2, del citado Convenio, estatuye que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o sus derechos consuetudinarios. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, y en la medida en que sea necesario, deberá establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

303. Siguiendo con las disposiciones de fuente internacional, conviene resaltar lo dispuesto en los artículos 5, 18, 19, 30 y 32 de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas*, conforme a los cuales, estos pueblos tienen derecho a:

- a) Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales;
- b) Participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones;
- c) Que los Estados celebren consultas y cooperen de buena fe, por medio de las instituciones representativas de los pueblos indígenas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado;
- d) A que los Estados celebren consultas y cooperen de buena fe por conducto de las propias instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo; y,

- e) Se les brinden las condiciones para promover y fortalecer la participación de los pueblos indígenas en todos los aspectos de la vida política, económica, social y cultural en sus países y en el ámbito internacional.

304. De este parámetro, resulta inequívoco que el reconocimiento formal del derecho a la libre determinación y al autogobierno constituye únicamente el punto de partida del deber estatal. Tanto el Convenio 169 como la Declaración de Naciones Unidas y la Declaración Americana prevén la obligación correlativa de los Estados de **adoptar medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales que permitan que ese derecho se ejerza en la práctica.**

305. Así, para el derecho internacional la ausencia de normatividad que permita hacer operativa la libre determinación se considera, en sí misma, un incumplimiento del deber internacional de adecuación normativa, vulnerando los derechos colectivos que pretende proteger.

306. De los pronunciamientos del Sistema Universal de Derechos Humanos, se debe afirmar que la falta de reconocimiento jurídico y de regulación específica del autogobierno perpetúa estructuras históricas de discriminación y constituye una fuente autónoma de violaciones de derechos humanos.

307. La falta de regulación concreta opera como un impedimento directo para que los pueblos indígenas ejerzan autoridad, administren recursos, adopten decisiones válidas o desarrollen instituciones propias, reproduciendo un esquema de subordinación incompatible con la igualdad sustantiva que exige el derecho internacional de los derechos humanos.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

308. En el Sistema Interamericano, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reiterado que la inexistencia de legislación que reconozca y operacionalice la personalidad jurídica, las instituciones políticas propias y las funciones de autogobierno constituye una violación directa del derecho a la libre determinación.

309. Casos como Saramaka, Kaliña y Lokono, Lhaka Honhat, U'wa, Comunidad Garífuna y la OC-22/16 no sólo enfatizan la obligación de los Estados de reconocer a los pueblos indígenas como sujetos de derecho internacional, sino que exigen que las legislaciones internas configuren mecanismos claros, accesibles y culturalmente pertinentes para ejercer ese carácter colectivo. La Corte ha señalado que sin legislación adecuada, consultada con el propio pueblo, la personalidad jurídica se vuelve ilusoria y el autogobierno queda neutralizado.

310. A partir de lo resuelto en el caso de *Kaliña y Lokono vs Surinam*, el Tribunal Interamericano hizo énfasis en que cuando en un Estado no existan mecanismos expresos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en determinaciones que les depare perjuicio, se configura una violación a los derechos la identidad cultural y políticos de tales comunidades, que son violatorios de la Convención.

311. Igualmente, otros tribunales, de manera orientadora han establecido como elementos que componen el autogobierno son los siguientes:⁹²

a) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

b) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas

⁹² Cfr. Sala Superior Tribunal Federal Electoral. Siguiendo con la línea jurisprudencial en esta materia, sentada por esa Sala Superior en la jurisprudencia 19/2014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

c) La participación plena en la vida política del Estado.

d) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

312. El cúmulo de consideraciones expuestas permite alcanzar la conclusión de que, **a nivel constitucional y convencional, se reconoce e impone la obligación al Estado mexicano y todas sus autoridades, de preservar el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, incluida su dimensión al interior de las comunidades (endógena), que se concreta en el derecho al autogobierno.**

313. El derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas en su vertiente de autogobierno de conformidad con sus propias tradiciones, constituye un elemento esencial para que dichos pueblos y comunidades puedan asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y orientar su evolución económica y social, manteniendo y fortaleciendo su identidad étnica y todo lo que ello conlleva.

314. Por ende, **si una entidad federativa reitera lo ya previsto en la Constitución Federal se puede advertir que existe una inminente omisión legislativa relativa que debe ser subsanada a efecto de no impedir su ejercicio. Es decir, dotar de contenido instrumental a la norma que prevea y proteja el derecho al autogobierno indígena, en los términos analizados.**

315. En ese sentido el mandato existente, en el caso concreto, resulta de la obligación de legislar a nivel local en torno a las condiciones que permitan el libre ejercicio de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas a nivel municipal, lo que incluye ejercicios de autogobierno de comunidades, como se analizó en el parámetro.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

316. Ahora, resulta importante destacar que a nivel local en el Estado de Chiapas existen normas jurídicas que reconocen el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

317. La normativa chiapaneca en materia de autogobierno resulta no específica, ya que si bien se puede advertir que en su **Constitución Local** se prevé:

Artículo 7. El Estado de Chiapas, **tiene una población pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas**, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio estatal; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Esta Constitución reconoce y protege a los siguientes: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.

[...]

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y esta Constitución, así como su **libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal**.

[Énfasis añadido]

318. Igualmente, reconociendo que existe una Ley de las Culturas y las Artes de Chiapas, que respecto al autogobierno no hace mención, no obstante que reconoce los derechos de pueblos y comunidades indígenas a su libre determinación:

Artículo 3. El Gobierno del Estado de Chiapas reconoce que **los pueblos y comunidades son la fuente originaria de toda cultura**, por lo que lo (sic) planes, programas y acciones culturales estarán basados en el consenso, participación y colaboración estrecha con ellos, para lo cual las instituciones oficiales respetarán y tomarán en cuenta a los grupos sociales y culturales tradicionales y/o sistemas de cargos formados en las localidades. El presente ordenamiento reconoce la vida como principio básico y sustancial de todas las culturas, pueblos y comunidades.

La presente ley protege la libertad cultural que es colectiva y obliga a las instituciones a respetar y proteger el derecho de grupos de personas a elegir y dirigir su modo de vida, a organizarse según convenga a sus objetivos y vivencias, y a estimular la experimentación, diversidad, imaginación y creatividad.”

[Énfasis añadido]

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

319. Sin embargo, dicho marco jurídico local, no satisface un andamiaje completo que garantice de forma concreta no solo el reconocimiento de los autogobiernos, sino su efectiva instrumentación y desarrollo dentro del sistema jurídico estatal, toda vez que no existen condiciones jurídicas que protejan el ejercicio de autogobierno de comunidades indígenas en el estado de Chiapas.
320. Este mandato se traduce en una **competencia de ejercicio obligatorio para las legislaturas estatales**, incluida desde luego, la del Estado de Chiapas, en razón de que el mandato de reconocer y regular en las constituciones y leyes de las entidades federativas, **el derecho al autogobierno**, es imperativo como pre condición para el adecuado ejercicio de la prerrogativa constitucional aludida, por lo que no queda al arbitrio del Poder Legislativo de los Estados decidir si acatan o no la obligación de legislar en la materia.
321. Sin embargo, ante estas normas del Estado de Chiapas no se advierte un marco jurídico local mínimo en materia de pueblos y comunidades indígenas con relación a la tramitación y reconocimiento de autogobiernos de pueblos y comunidades indígenas; amén de que la propia autoridad responsable tampoco aportó mayores elementos de certeza a este tribunal constitucional para efectos de advertir o presumir su existencia.
322. Bajo dichos razonamientos, este Tribunal Pleno considera que en el caso se actualiza una omisión legislativa relativa en ejercicio de competencia obligatoria atribuible al Congreso local, pues aun cuando es cierto que el legislador ha incorporado en su marco jurídico referencias al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal, lo cierto es que la mera proclamación del derecho —sin las reglas que permitan hacerlo operable— lo convierte en una declaración programática sin eficacia jurídica real.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

323. La ausencia de disposiciones que desarrollen los elementos mínimos para la instrumentación del autogobierno impide que la prerrogativa constitucional pueda materializarse en la vida comunitaria, ya que no existe un andamiaje normativo que permita asegurar, entre otras cuestiones y solo de manera ejemplificativa, (i) los procedimientos y requisitos mediante los cuales una comunidad puede obtener su reconocimiento formal como sujeto de derecho público; (ii) los mecanismos para registrar, validar o dar publicidad a sus autoridades tradicionales elegidas conforme a sus sistemas normativos internos; (iii) los cauces para coordinar el ejercicio de su gobierno comunitario con las autoridades municipales, evitando duplicidades o vacíos en la prestación de servicios, la toma de decisiones o la administración de recursos; (iv) el reconocimiento de los procedimientos de solución de controversias derivadas del ejercicio del autogobierno; así como (v) las medidas de garantía institucional para proteger a la comunidad frente a interferencias externas que desconozcan sus decisiones, ya sea por autoridades municipales, estatales u otros actores públicos.
324. En estas condiciones, el reconocimiento constitucional a la libre determinación y al autogobierno, sin un cuerpo normativo que le dote de contenido instrumental, deja a las comunidades en un limbo regulatorio incompatible con el mandato constitucional y convencional aplicable. Si el derecho existe, pero el legislador no provee los medios para ejercerlo, el resultado es funcionalmente equivalente a su negación.
325. Por ello, este Tribunal Pleno estima que el Congreso local ha incumplido parcialmente la obligación que le impone el artículo 2 de la Constitución Federal, así como el marco convencional aplicable ya desarrollado, de regular las bases y mecanismos a través de los cuales las comunidades indígenas puedan ejercer de manera efectiva la forma interna de gobierno que hayan decidido adoptar.
326. Tampoco pasa inadvertido que actualmente el mandato constitucional es explícito en prever una obligación de expedir la Ley General que deba establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocidos en tal Constitución; norma general que a la fecha de la presente sentencia, no ha sido emitida.

327. Sin embargo, ello no es óbice para que el marco jurídico vigente del Estado de Chiapas no permita a la quejosa ejercer a plenitud su derecho al autogobierno, ya que como se ha analizado el legislador local tiene un mandato independiente al federal para legislar de manera protectora en este aspecto.

328. Esta misma consideración se sostuvo al resolver el **Amparo Directo en Revisión 782/2024**.⁹³

329. Finalmente, no puede pasar por alto para este Alto Tribunal el reconocimiento que hizo el Estado de Chiapas a la comunidad *****, el cual se constató en el Acuerdo de Cabildo *****, correspondiente a la sesión ordinaria pública de uno de abril de dos mil veinticuatro, el cual, como ya se ha justificado en un apartado anterior, se tiene a la vista como hecho notorio.

330. En dicho acto, el reconocimiento se fundamentó, entre otros, en los artículos 2 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 5 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Chiapas y 111 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, cuyo contenido en lo conducente es el siguiente:

Artículo 2º, Apartado A, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

⁹³ Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 782/2024, resuelto por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del dos de julio de dos mil veinticinco, Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

Artículo 115 constitucional, apartado IV, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

IV. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Chiapas

El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio estatal; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Esta Constitución reconoce y protege a los siguientes: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj, Akateko y Kanjobal.

También protege los derechos de los indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros pueblos indígenas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. [...]

Artículo 5º de la Ley de Derechos y Cultura Indígena de Chiapas

Artículo 5.- Se reconoce, en el ámbito de la competencia estatal, el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas chiapanecos, en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía, la democracia y los tres niveles de gobierno, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Artículo 111 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas

Todos los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma responsable, transparente y directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme se permita en la Ley respectiva.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

331. Como se puede observar, dichas normas sólo contienen mandatos generales de reconocimiento, protección o promoción, pero no establecen los procedimientos, facultades, alcances, límites, mecanismos de coordinación, reglas de administración de recursos, ni formas de relación institucional indispensables para considerar satisfecha la obligación de legislar sobre el régimen de autogobierno indígena. Así, se tratan de cláusulas declarativas que, por sí mismas, no constituyen un marco regulatorio operativo.
332. El artículo 2°, Apartado A, fracción I, de la Constitución Federal reconoce a los pueblos indígenas la facultad de decidir sus formas internas de convivencia y organización política. Sin embargo, este reconocimiento no regula ni desarrolla cómo deben articularse esas decisiones con el Estado, cómo se determina la personalidad jurídica plena del sujeto colectivo, cuáles son sus órganos legítimos, qué competencias pueden ejercer, qué procedimientos deben seguirse para su validación, ni cómo se aseguran sus decisiones frente a terceros. Así, se trata de un mandato habilitante, pero cuya eficacia depende necesariamente de legislación secundaria.
333. El artículo 115 constitucional, apartado IV, inciso C, tampoco satisface la obligación de regulación en materia de autogobierno indígena, pues su contenido se limita a establecer reglas generales sobre el ejercicio de la hacienda municipal. El precepto no contempla ninguna figura de autogobierno indígena, ni define supuestos de administración directa de recursos por comunidades, ni regula relaciones entre ayuntamientos y autoridades tradicionales. Su utilización como fundamento para validar un modelo de autogobierno resulta, por tanto, insuficiente e inadecuada, pues está diseñado para la organización municipal ordinaria, no para la diversidad institucional derivada del artículo 2° constitucional.
334. Por su parte, el artículo 7 de la Constitución local de Chiapas reconoce el derecho de las comunidades indígenas a elegir a sus autoridades tradicionales conforme a sus usos y costumbres. Sin embargo, esta disposición carece de desarrollo normativo respecto del estatus jurídico de

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

tales autoridades, las reglas para su inscripción o reconocimiento frente al Estado, la delimitación de sus competencias, los mecanismos de coordinación e interacción gubernamental, la asignación de recursos y, en general, la manera en que sus decisiones adquieren validez ante el orden jurídico estatal. Su función es declarativa, no reglamentaria.

335. Lo mismo ocurre con el artículo 5 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena de Chiapas, que reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía “en toda su amplitud”, pero sin establecer un catálogo normativo, un andamiaje procedimental, ni instituciones estatales encargadas de materializar ese derecho. La propia amplitud conceptual del precepto pone de relieve la ausencia de desarrollo legislativo: se trata de una norma programática que exige, precisamente, la emisión de un marco detallado para hacer operativa la libre determinación en su dimensión organizativa, jurisdiccional, administrativa y financiera.

336. El artículo 111 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia Municipal tampoco aporta elementos normativos relevantes para la regulación del autogobierno indígena. Este precepto retoma la obligación municipal de ejercer su hacienda, pero no prevé mecanismos diferenciados para pueblos indígenas, ni contempla supuestos de ejercicio directo de recursos por sujetos colectivos distintos al ayuntamiento. Su contenido confirma, más bien, la ausencia de legislación específica que incorpore el nuevo paradigma constitucional que reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

337. En suma, los preceptos citados constituyen un marco normativo incompleto, fragmentado e insuficiente, que reconoce el derecho de manera abstracta pero no cumple con la obligación constitucional de regularlo, hacerlo operativo y realmente exigible.

338. Su utilización como fundamento para emitir un acto aislado de reconocimiento evidencia precisamente la falta de un régimen jurídico coherente y sistemático que dote de certeza, estabilidad y eficacia al autogobierno indígena.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

339. La sola existencia de normas genéricas o de reconocimiento general no satisface el deber reforzado de adecuación normativa impuesto por el artículo 2° constitucional y por los instrumentos internacionales. Como reiteradamente lo ha señalado la Corte Interamericana, la ausencia de regulación específica constituye en sí misma una forma de afectación al derecho de libre determinación, pues impide a los pueblos ejercer plenamente sus instituciones propias, acceder a recursos, actuar como sujetos colectivos y contar con mecanismos administrativos y judiciales que validen sus decisiones.
340. En efecto, tales disposiciones contienen previsiones generales sobre autonomía, sistemas normativos internos o reconocimiento de autoridades tradicionales; sin embargo, **no desarrollan los elementos estructurales del autogobierno**, entre ellos: (i) la definición legislativa de los órganos del autogobierno, sus facultades y límites; (ii) los procedimientos de elección, ratificación y sustitución de autoridades conforme a los sistemas internos; (iii) la forma de relación entre la comunidad y el ayuntamiento u otras autoridades de niveles diversos; (iv) los mecanismos de coordinación fiscal, presupuestal y administrativa; y (v) las garantías de no regresividad que protejan la continuidad y estabilidad institucional de la forma de gobierno indígena. La ausencia de este entramado normativo impide afirmar que la obligación constitucional de reglamentar el autogobierno ha sido cumplida.
341. Este Tribunal considera indispensable enfatizar que la decisión del Ayuntamiento, si bien implica un avance en el reconocimiento formal de la forma de gobierno elegida por la comunidad, no sustituye al deber del desarrollo legislativo, ni satisface los parámetros constitucionales y convencionales que exigen la creación de mecanismos normativos permanentes, predecibles y vinculantes.
342. La fragilidad de este esquema se evidencia al plantear un cuestionamiento central, ¿qué ocurriría si el día de mañana el Ayuntamiento decide retirar el reconocimiento otorgado a la comunidad?; o bien, ¿qué sucedería si, en el

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

próximo ciclo presupuestario, el Municipio decide no asignarle los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones autónomas?

343. La respuesta es, a todas luces, **incierta**. Tal incertidumbre revela que el reconocimiento actual carece de blindaje jurídico, depende de la voluntad política del Ayuntamiento en turno y, en consecuencia, no satisface el estándar constitucional de protección robusta y sostenida del derecho al autogobierno.
344. Esta Corte estima que esa ausencia de regulación integral genera, por sí misma, un estado de vulnerabilidad incompatible con el artículo 2 constitucional, con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y con las Declaraciones de Naciones Unidas y Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Sin un marco normativo claro, la comunidad queda expuesta a decisiones unilaterales del Municipio, a variaciones en la asignación de recursos, a la invalidez de sus actos internos frente a autoridades externas, y a la imposibilidad de consolidar un proyecto autónomo estable y efectivo.
345. Por ello, la existencia del reconocimiento municipal no implica que la omisión legislativa haya cesado o que la pretensión de la comunidad haya quedado agotada. El derecho al autogobierno exige un régimen normativo completo que establezca competencias, procedimientos, garantías de no regresividad y mecanismos de coordinación intergubernamental. Mientras tales normas no existan, la obligación constitucional y convencional de legislar continúa incumplida y la pretensión de la comunidad permanece plenamente vigente.
346. En consecuencia, el reconocimiento efectuado por la autoridad municipal no colma la omisión legislativa relativa ni libera al Congreso de Chiapas de su obligación de expedir una regulación integral del autogobierno. Por el contrario, pone de relieve la necesidad de un andamiaje normativo que ofrezca certidumbre sobre cómo debe instrumentarse ese reconocimiento, incluyendo las medidas efectivas de protección al mismo y, sobre todo, a la

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

voluntad de los pueblos y comunidades sobre la forma de gobierno que decidan adoptar o, incluso, modificar.

347. De tal manera la ausencia de normativa que dote de contenido instrumental al derecho al autogobierno en el Estado de Chiapas implica una omisión legislativa relativa por parte del Congreso de dicha entidad federativa; es decir, se advierte una ausencia normativa que se convierte en omisión ante la existencia de la obligación de legislar.

348. Así, en el Estado de Chiapas no se advierten medidas legislativas, para tornar exigible y eficaz el bloque de constitucionalidad en torno a los derechos de libre determinación y por tanto de autogobierno en favor de los pueblos y comunidades indígenas.

349. Razones por las que, como se adelantó, debe declararse **fundado** el concepto de violación, al existir un deber preciso para legislar con relación a la libre determinación de pueblos y comunidades indígenas a cargo de las entidades federativas, y entre las vertientes de dicha legislación debe encontrarse plenamente garantizado el derecho al autogobierno de acuerdo al parámetro de constitucionalidad analizado.

350. Ahora, previo a establecer los efectos de la concesión que conlleva la calificativa previa, corresponde examinar los agravios del recurso formulados por el Congreso Local responsable, con relación a la concesión del amparo respecto del oficio de respuesta reclamado.

VIII.3. Análisis de los agravios de la autoridad responsable

351. Como se adelantó, la autoridad recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de obscuridad, imprecisión e incongruencia, particularmente en la valoración del oficio ***** emitido en respuesta a la solicitud de la parte quejosa por la Diputada Secretaria de la Comisión Permanente.

352. Argumenta que el Juez de Distrito incurrió en un entendimiento incorrecto al estimar que dicha funcionaria carecía de competencia para resolver la

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

petición formulada por la comunidad indígena, cuando —a juicio de la recurrente— la Comisión Permanente representa jurídicamente al Congreso durante los recesos legislativos y, por tanto, su Secretaría está habilitada para emitir las comunicaciones y pronunciamientos que se requieran en el ejercicio de sus atribuciones.

353. Asimismo, afirma que el oficio cuestionado sí se encuentra debidamente fundado y motivado, pues en él se explicó que la competencia para atender la solicitud correspondía al Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, atendiendo a la relación territorial y administrativa que mantiene con la comunidad ****. En esa medida, considera que la comunicación constituyó una respuesta formal, clara y suficiente para efectos del derecho de petición, al informar de manera directa sobre la incompetencia del Congreso para pronunciarse sobre el fondo del planteamiento.

354. Bajo esa línea, sostiene que el Juez de Distrito erró al conceder el amparo y ordenar dejar insubsistente el oficio, pues con ello desconoció la validez de una actuación emitida en estricto apego al artículo 8 constitucional y a las disposiciones orgánicas que regulan el funcionamiento del Congreso y de la Comisión Permanente. Alega que la sentencia finalmente afecta la seguridad jurídica de la autoridad al invalidar una respuesta que, a su juicio, cumplió con los requisitos mínimos de fundamentación y motivación que impone el derecho de petición.

355. Para abordar los planteamientos de la autoridad, se debe partir de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido a través de múltiples precedentes una línea jurisprudencial sólida con relación a la operatividad del derecho de petición.

356. Concretamente, la extinta Primera Sala, al resolver el **Amparo en Revisión 245/2022**⁹⁴ hizo una relación histórica de la doctrina que se ha construido

⁹⁴ Resuelto en sesión de uno de febrero de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra y de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el derecho de petición a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación.

357. En específico, en lo que resulta de interés para esta controversia, la Sala recordó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en reconocer que el derecho de petición previsto por el artículo 8 de la Constitución Federal no implica que las autoridades resuelvan en un determinado sentido, pues dicha garantía sólo obliga a contestar oportunamente, en breve término —el cual se acotado a un período máximo de cuatro meses—, y por escrito, las promociones que se presenten,⁹⁵ así como que sean notificadas al interesado.

358. Además, aclaró que en la sexta época este Tribunal determinó la incompetencia de una autoridad, no la eximía de la obligación de contestar la instancia, aún si fuere para dar a conocer su incapacidad legal para proveer en la esfera de la petición.⁹⁶

359. Por su parte, que en la octava época se precisaron los efectos de las sentencias de amparo concedidas respecto de actos por falta de fundamentación y motivación, señalándose que, en estas hipótesis, era preciso que el acto se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver las referidas peticiones, instancias, recursos o juicios.⁹⁷

360. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que el derecho contenido en el artículo 8 constitucional, no sólo implica que la autoridad ante quien se eleva una

⁹⁵ Registro digital: 206849. “PETICIÓN. EL DERECHO RELATIVO NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES LA RESUELVAN EN UN DETERMINADO SENTIDO.” [TA]; 8a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo IX, Abril de 1992; Pág. 81. 3a. XXXIV/92.

⁹⁶ Tesis de la extinta Segunda Sala consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CV, tercera parte, Pág. 55, con registro digital: 265693 y rubro: PETICIÓN, DERECHO DE. INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.

⁹⁷ Registro digital: 206814. “SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EFECTOS DE LA MISMA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.” [TA]; 8a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo X, Agosto de 1992; Pág. 154. 3a. LIII/92.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

petición deba emitir una respuesta en breve término, sino también que el acuerdo respectivo sea congruente con lo solicitado.⁹⁸

361. Por último, cabe destacar que la extinta Primera Sala, en el precedente en mención, condensó la línea jurisprudencial en el tema⁹⁹ y convino en que, una vez que la autoridad reconoce haber recibido una solicitud, queda jurídicamente compelida a emitir un acuerdo sobre ella, sin que puedan oponerse formalidades procedimentales o la inexistencia de una vía específica como excusa para omitir la respuesta.
362. La Sala explicó que el artículo 8 constitucional impone un deber mínimo e ineludible de acordar cualquier petición, incluso si ésta carece de requisitos adicionales, como la acreditación de personalidad o la presentación por canales institucionales, pues tales exigencias podrán incidir en la validez o suficiencia de la respuesta, pero nunca en la obligación misma de emitirla.
363. Sin embargo, advirtió que este cumplimiento formal no agota el control constitucional, pues un acuerdo que solo conteste la petición puede satisfacer el mandato del artículo 8, pero aun así ser cuestionado desde otros parámetros, particularmente aquellos que derivan de los artículos 14 y

⁹⁸ Ilustran tal conclusión, los siguientes criterios:

PETICIÓN, DERECHO DE. A toda petición que se haga, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; pero se debe entender, como lo indica la lógica más elemental, que el acuerdo recaído debe ser congruente con la petición formulada". Extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Volumen II, Tercera Parte, página 87. Sexta Época. Registro digital: 269074.

PETICIÓN, DERECHO DE. Se viola el artículo 8o. constitucional, si la autoridad correspondiente no dictó un acuerdo congruente con las peticiones formuladas, accediendo o denegado a lo pedido, si lo estimare justo, y sólo dicta simplemente un trámite, para aplazar indefinidamente la respuesta sustancial que debía darse al peticionario". Extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LI. Página 2264. Registro digital: 333387.

PETICIÓN, DERECHO DE. El artículo 8o. constitucional no excluye del cumplimiento de los requisitos reglamentarios a las personas que han formulado una solicitud, toda vez que la obligación que dicho precepto legal impone a las autoridades, consiste únicamente en dar una contestación congruente con lo solicitado, mas no en resolver favorablemente a los intereses del solicitante el asunto propuesto a su consideración". Extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo CXIV. Página 165. Registro digital: 318837

⁹⁹ Tal como se desprende de la justificación del criterio jurisprudencial 1a./J. 14/2024 (11a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, enero de 2024, Tomo II, página 1789, con registro digital 2028070, de rubro: EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ACEPTA QUE HA RECIBIDO UNA PETICIÓN, QUEDA OBLIGADA A DICTAR ACUERDO SOBRE ÉSTA.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

16 constitucionales, que exigen que todo acto de autoridad esté debidamente fundado, motivado y dotado de certeza y seguridad jurídica.

364. De esta forma, este Tribunal Pleno puede convenir en que la naturaleza escrita y oportuna de la respuesta no impide que su contenido sea sometido a un escrutinio más riguroso cuando la parte quejosa sostiene que la autoridad actuó sin competencia, incurrió en arbitrariedad o empleó motivaciones insuficientes para justificar su decisión.

365. De ahí que, el cumplimiento literal del derecho de petición no coloca a la autoridad fuera del control judicial, pues una cosa es satisfacer el deber de responder y otra distinta que la respuesta sea jurídicamente válida bajo otros estándares como el de legalidad, racionalidad y certeza propios del Estado constitucional de derecho.

366. Del contexto jurídico expresado se desprenden las siguientes premisas relevantes para el estudio de los agravios de la autoridad:

- a)** Una vez que la autoridad reconoce haber recibido una petición, queda obligada a emitir una respuesta por escrito, sin que pueda excusarse en formalidades o en la inexistencia de una vía específica.
- b)** El derecho de petición no exige un sentido determinado de la respuesta, sólo que sea escrita, congruente, notificada y emitida en breve término.
- c)** La respuesta debe guardar congruencia con lo solicitado, sin desvirtuar ni modificar la petición.
- d)** La incompetencia no libera a la autoridad de contestar; al contrario, debe comunicar expresamente esa imposibilidad legal.
- e)** Cumplir formalmente con responder no agota el control constitucional: la respuesta sigue sujeta a otros estándares constitucionales como el de la fundamentación y motivación.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

- f) Cuando una respuesta carece de fundamentación o motivación y es cuestionada en vía de ampliación, el amparo exigirá que se emita una nueva, libre de esos vicios, para no dejar sin resolver la petición originalmente formulada.

367. A partir de lo expuesto, se procede al análisis de los argumentos expresados por la autoridad recurrente.

368. Como primer aspecto, se advierte que el argumento relativo a que el órgano de primera instancia determinó que la Secretaria de la Comisión Permanente carecía de competencia para emitir la respuesta parte de una premisa inexacta.

369. De la lectura a la sentencia recurrida se puede advertir con claridad que lo establecido por el juzgador de amparo con relación a las facultades de la Diputada Secretaria de la Comisión Permanente que emitió la respuesta no se refirieron a una carencia de éstas, sino a que éstas no fueron justificadas de manera formal en el oficio de respuesta, lo que se tradujo en una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica derivados del artículo 16 de la Constitución Federal, el cual exige que todo acto de autoridad cuente con los fundamentos mínimos, pero suficientes, para justificar su actuación frente a los particulares.

370. En efecto, esto se puede corroborar, ya que en la sentencia recurrida el juzgador de amparo indicó que el requisito de fundamentación deducido del artículo constitucional referido “... *lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad para emitir el acto de autoridad de que se trate...*” y que “... *respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución...*”. Bajo ese parámetro el juzgador del conocimiento concluyó que de la revisión al oficio de respuesta “... *no se observa que quien lo*

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

*suscribió (Por la Comisión Permanente. C. *****. Diputada Secretaria), haya plasmado su competencia legal para emitirlo...”.*

371. Lo expuesto evidencia que, en cuanto a las atribuciones de la Diputada Secretaria de la Comisión Permanente, el Juez de Distrito no se pronunció en el sentido de que careciera de aquéllas para dar respuesta a la petición planteada, sino que no fueron justificadas suficientemente dado que del contenido del oficio respecto no se desprende que haya citado las disposiciones orgánicas que le confirieran la potestad para emitir el acto de respuesta.

372. Esto es, la violación advertida no descansa en un aspecto material —ostentar la atribución de suscribir la respuesta— como señala la recurrente, sino en un aspecto estrictamente formal —omisión de citar las normas de las que se desprenda esa facultad— aspecto que basta atender al acto reclamado para advertir que es cierto, ya que aun cuando en el oficio se citaron normas generales como el artículo 2 de la Constitución Federal, el 7 y el 80 de la Constitución del Estado de Chiapas, estos se refieren a cuestiones sustantivas en materias de pueblos y comunidades indígenas, así como a la organización del gobierno de la entidad, pero en nada se a aspectos orgánicos del Congreso del Estado ni mucho menos a la designación competencial de la Diputada Secretaria de la Comisión Permanente que suscribió el oficio.

373. Luego, al quedar evidenciado que el argumento que se analiza parte de la inexacta premisa de que parte de la concesión del amparo se sostuvo en la incompetencia material de dicha funcionaria, cuando en realidad deriva de un aspecto formal como lo es la insuficiencia en la cita de disposiciones, es que este apartado del agravio debe declararse **inoperante**,¹⁰⁰ al no cuestionar la razón efectiva en que se sustentó la determinación del juez de distrito.

¹⁰⁰ Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

374. Esto último corrobora que la respuesta recaída a la solicitud de la parte quejosa adolece de un vicio formal que exige ser subsanado mediante la emisión de un nuevo acto en el que el funcionario al que corresponda emitir la respuesta, sustente de manera puntual las bases normativas que lo habilitan para suscribir el oficio de respuesta en representación del Congreso Estatal, al margen del sentido de ésta.
375. Ahora, corresponde analizar el planteamiento mediante el cual sostiene que el oficio impugnado sí se encuentra debidamente fundado y motivado, en tanto que —a su juicio— la respuesta precisó que la competencia para atender la solicitud de la comunidad ***** correspondía al Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, conforme al artículo 80 de la Constitución local.
376. La autoridad afirma, por tanto, que el Juez de Distrito erró al calificar dicho sustento como insuficiente y, en consecuencia, al ordenar la emisión de un nuevo acto. Sin embargo, el examen de la sentencia recurrida evidencia que este agravio tampoco consigue desvirtuar la razón real de la concesión del amparo, como se explicará.
377. El órgano de primera instancia no desconoció o reconoció que el Congreso local pudiera estimar, en abstracto, que le corresponda o no resolver sobre el fondo de lo petitionado; lo que señaló, con puntualidad, fue que la fundamentación ofrecida en el oficio ***** no explicaba por qué el Ayuntamiento sería la autoridad competente para emitir una declaración formal relativa al reconocimiento de la libre determinación, autonomía y autogobierno indígena, ni cómo del artículo 80 constitucional podía desprenderse un mandato en ese sentido. Es decir, el problema no radicó en la competencia material final que pretendía sostener el Congreso, sino en la ausencia de un razonamiento jurídico que enlazara de forma suficiente el contenido del artículo citado con la conclusión alcanzada.
378. En efecto, la sentencia enfatizó que el artículo 80 de la Constitución del Estado de Chiapas regula la integración del municipio libre, sus autoridades y la forma general de ejercicio de su competencia, pero en ningún momento

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

establece que los ayuntamientos sean las instancias facultadas para emitir un reconocimiento formal de los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas o, incluso, para reconocerlas como sujetos de derecho público y entidades de interés público.

379. El Juez de Distrito advirtió que el Congreso estatal únicamente transcribió el texto constitucional y, a partir de él, afirmó la incompetencia para atender la petición, pero sin articular un puente argumentativo que explicara cómo de esa norma se desprendía la atribución municipal. Esa ausencia de enlace lógico y normativo constituyó el vicio de motivación que justificó la concesión del amparo.
380. Frente a ello, el agravio de la autoridad se limita a insistir que el artículo 80 de la Constitución chiapaneca establece el ámbito territorial y administrativo del ayuntamiento y que ello basta para trasladar la competencia al municipio. Pero tal afirmación reproduce justamente la deficiencia advertida en la sentencia impugnada, pues no explica por qué una disposición que regula la estructura del gobierno municipal puede traducirse en una competencia específica para reconocer formalmente la personalidad jurídica, autonomía y órganos de autogobierno de una comunidad indígena.
381. Así, la recurrente no ofrece un precepto adicional, no desarrolla un análisis sistemático del marco constitucional y legal aplicable, ni confronta el razonamiento del juez en cuanto a la insuficiencia del sustento, por lo cual no aporta elementos que corrijan o controviertan la *ratio decidendi*.
382. Por ello, se estima que el agravio carece de eficacia al limitarse a reiterar la conclusión sostenida originalmente en el oficio de respuesta, sin desvirtuar que el fundamento invocado es objetivamente insuficiente para sustentarla.
383. En ese sentido, ante la ineficacia de los agravios de la autoridad recurrente, lo que se impone es **confirmar** la concesión del amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

384. Cabe destacar que, como se ha establecido y como precisó el juez en el apartado de efectos de la sentencia, la concesión del amparo conlleva subsanar los vicios indicados sin que ello represente, necesariamente, resolver de manera favorable a la solicitud, la creación o reconocimiento de derechos que no hayan sido materia de examen en el asunto. Lo anterior, sin que ello implique desconocer que el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, en sesión del primero de abril de dos mil veinticuatro, por voto mayoritario de sus integrantes, **reconoció formalmente la estructura de autogobierno *****, de la Comunidad tsotsil *****,** habilitándola para ejercer directamente funciones y atribuciones de gobierno municipal, así como para administrar los recursos públicos que proporcionalmente le correspondan.

385. En ese sentido, se debe tener en consideración la situación actual del reconocimiento pretendido y, con base en ello, emitir la respuesta que se estime procedente que respete y garantice los derechos de la comunidad.¹⁰¹

IX. EFECTOS

386. Este Alto Tribunal concluye que, al resultar **fundados los agravios** del recurso de revisión de la parte quejosa vinculados con el acto reclamado consistentes en *la omisión legislativa constitucional y convencional para garantizar los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno indígena, el reconocimiento de ***** (Gobierno Comunitario) y de la Comunidad Indígena ***** como sujeto de derecho público y entidad de interés público* [identificado con el inciso c) del apartado V de esta sentencia] y **fundados** los argumentos expuestos como **conceptos de violación** en relación con él, lo procedente es **revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo** y protección de la justicia federal a la parte quejosa.

¹⁰¹ Esto último como se ha reconocido en el criterio asilado 2a. CLVI/98 de la desaparecida Segunda Sala consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 437, con registro digital 194918, de rubro: PETICIÓN. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA POR UNA VIOLACIÓN A TAL DERECHO, EN CASO DE QUE LA COMPETENCIA PARA EMITIR LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE SE VEA MODIFICADA, VINCULA, INCLUSIVE, A LA AUTORIDAD QUE INCORPORA EN SU ESFERA COMPETENCIAL LAS ATRIBUCIONES RESPECTIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

387. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, a continuación, se establecen los efectos de la concesión de amparo.
388. Tal como se explicó en los apartados previos, se encuentra acreditada la omisión legislativa relativa reclamada a la autoridad responsable. Lo anterior, toda vez que existe: **(i)** un mandato constitucional y convencional que obliga al Congreso del Estado de Chiapas a legislar sobre la materia en estudio; y **(ii)** un mandato impuesto por el parámetro de regularidad en materia de autonomía, libre determinación y autogobierno.
389. Por ende, el Estado Libre y Soberano de Chiapas, a través de su poder legislativo, deberá realizar una legislación o bien adecuar las existentes para que se instrumentalice la posibilidad del ejercicio del derecho de los pueblos y comunidades indígenas de Chiapas a la autonomía, libre determinación y autogobierno, y que al menos tenga por objeto regular con relación a dichos pueblos y comunidades, el piso mínimo que ya fue descrito en el considerando VIII.2.2 y VIII.2.3 de la presente resolución.
390. Para la fijación del plazo de cumplimiento, este Tribunal Pleno toma en consideración la necesidad de dotar de certeza al orden constitucional, así como la complejidad técnica y la relevancia estructural que entraña la regulación del autogobierno indígena. De ahí, que se toma en cuenta que constituye un hecho notorio que actualmente se encuentra en curso el proceso legislativo para la expedición de la Ley General en la materia.
391. En ese contexto, y sin que ello implique suspender ni diferir la exigibilidad del deber constitucional previamente existente, se concede al Congreso del Estado de Chiapas un plazo que no podrá exceder los **ciento ochenta días naturales**, contados a partir de la entrada en vigor de dicha Ley General, para subsanar la omisión legislativa relativa acreditada.¹⁰² Dicho plazo se

¹⁰² Este plazo, encuentra congruencia con lo establecido en el artículo quinto transitorio del “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024”, que establece:

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

traduce en una medida que garantiza la armonización local con el nuevo marco general, sin que ello implique condicionar el carácter obligatorio del mandato constitucional y convencional de garantizar el ejercicio efectivo del derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

392. Tomando en cuenta dicho mandato y en atención a que la omisión legislativa acreditada incide de manera directa en el ejercicio actual de los derechos de la comunidad quejosa y de sus representantes, y con el objeto de evitar que dicha omisión continúe produciendo efectos restrictivos en tanto se emite la legislación correspondiente, se vincula al Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas para que, de manera coordinada y dentro del plazo de **noventa días naturales**, adopten las medidas necesarias para garantizar de forma efectiva los derechos derivados del reconocimiento del autogobierno ***** de la comunidad tsotsil *****, conforme a lo precisado en el considerando VIII de esta sentencia, lo que comprende, entre otros aspectos, **la entrega oportuna de los recursos públicos que proporcionalmente le correspondan**; así como las medidas de capacitación e infraestructura por parte de las autoridades vinculadas a la entrega de recursos, con la finalidad de asegurar que la comunidad cuente con la capacidad operativa para cumplir con las funciones de rendición de cuentas y transparencia derivadas del ejercicio directo de los recursos, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Federal.

393. Lo anterior, en el entendido de que la inexistencia actual de la Ley General no suspende ni condiciona la exigibilidad del derecho al autogobierno ni de las obligaciones correlativas de las **autoridades vinculadas**, pues dicho deber deriva directamente del artículo 2 constitucional y del parámetro convencional desarrollado en esta resolución.

Quinto.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. [Énfasis añadido].

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

394. Finalmente, en atención a que la presente resolución impacta a *********, una comunidad indígena tsotsil y que la presente resolución analiza el derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, como uno de los aspectos fundamentales de su vida individual y colectiva, este Tribunal Pleno considera procedente elaborar un formato de lectura fácil de la presente resolución, realizar la traducción a la lengua tsotsil en la variante que corresponda y darle publicidad a su sentido y alcance, a fin de que los integrantes de la comunidad ********* en el Estado de Chiapas tengan pleno conocimiento de lo aquí resuelto.

395. Esta determinación es acorde con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a una tutela judicial efectiva y al acceso a la información, así como a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que conforman su cultura e identidad. Además, contribuye a la promoción, uso y fortalecimiento de las lenguas indígenas, en cumplimiento de los fines del Estado Mexicano como nación pluricultural y a su deber de juzgar con perspectiva intercultural.

396. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo¹⁰³; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas¹⁰⁴; y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;¹⁰⁵ así como del párrafo tercero del punto séptimo del Acuerdo General Número 6/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de

¹⁰³ Artículo 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

¹⁰⁴ Artículo 13.2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

¹⁰⁵ Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

Justicia de la Nación, del tres de septiembre de dos mil veinticinco, por el que se regula el trámite de engroses de resoluciones y votos particulares y concurrentes.¹⁰⁶

397. Para tal efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, por su conducto, se dé cumplimiento a esta obligación constitucional y convencional.

X. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio respecto del acto reclamado consistente la falta de reconocimiento mediante declaración formal del ***** (Gobierno Comunitario *****), en ejercicio de su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, en los términos del apartado VII de esta sentencia.

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****, en su calidad de autoridades tradicionales de la Comunidad *****, respecto de los actos reclamados consistentes en la omisión legislativa constitucional y convencional para garantizar los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno indígena, para los efectos precisados en el apartado IX de esta resolución y respecto de la respuesta al derecho de petición contenida en el oficio *****, de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en los términos precisados en el considerando noveno de la misma.

¹⁰⁶ **SÉPTIMO. Accesibilidad y difusión de los engroses.** [...]

En los casos de personas, Comunidades o Pueblos Indígenas, el resumen podrá ser traducido a la lengua indígena correspondiente.

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

Notifíquese conforme a derecho corresponda, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Guerrero García reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Ríos González no asistió a la sesión de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

Esta sentencia se suscribe

con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL)

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

PONENTE

Esta sentencia se suscribe

con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL)

MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta sentencia se suscribe

con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL)

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

Esta hoja corresponde a la sentencia emitida en el **amparo en revisión 344/2025**, fallado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **veintiséis de febrero de dos mil veintiséis. CONSTE.**

En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

3rxFZG+/5iAWO966siEPfRJZU2XDAO2LEV66W8+3sE0=